

225



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**REFORMA A LOS ARTÍCULOS 30, 32 Y 37
CONSTITUCIONALES, PARA LA OBTENCIÓN DE LA
DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

TESIS PROFESIONAL

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

LEOPOLDO GUTIÉRREZ MONROY



MÉXICO, D.F., 2000.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL.

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR DE
LA U. N. A. M.
P r e s e n t e .

Distinguido Señor Director:

El pasante de Derecho, señor LEOPOLDO GUTIERREZ MONROY, inscrito en el Seminario de Derecho Internacional bajo mi dirección, elaboró su tesis profesional titulada "REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 y 37 CONSTITUCIONALES, PARA LA OBTENCION DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FISICAS", bajo la coordinación del Lic. Jorge A. López Rivera; investigación que después de su revisión por quien suscribe, fue aprobada.

De acuerdo a lo anterior y con fundamento en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales, solicito de usted, ordene la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de Licenciado en Derecho del Sr. Gutiérrez.

A t e n t a m e n t e .
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU".
Cd. Universitaria, D.F., mayo 8, 2000.


DRA. MARIA-ELENA MANSILLA Y MEJIA
Directora del Seminario

NOTA: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen, haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

México, D.F., a 15 de diciembre de 1999.

**DRA. MARIA ELENA MANSILLA Y MEJIA
DIRECTORA DEL SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL
FACULTAD DE DERECHO
UNAM.
PRESENTE.**

Por medio de la presente, le comunico que el trabajo que presenta el pasante de Derecho Leopoldo Gutiérrez Monroy para optar por el título de Licenciado en Derecho, intitulada "Reforma a los Artículos 30, 32 y 37 Constitucionales, para la obtención de la Doble Nacionalidad de las Personas Físicas".- Y revisada en su totalidad, reúne los requisitos estatutarios y reglamentarios para su aprobación, misma que hago constar en esta comunicación, para todos los trámites escolares siguientes.

ATENTAMENTE


LIC. JORGE ALBERTO LOPEZ RIVERA

**REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA
OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

A mis padres: LEOPOLDO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ E IGNACIA MONROY SALAZAR, por creer en mí, por su valioso apoyo, por su comprensión y paciencia, por ayudarme a cumplir una de mis metas, por sus palabras de aliento en los momentos difíciles, por todo ello MUCHAS GRACIAS.

A mis hermanos: MARÍA TERESA, RAÚL, SERGIO, JOSÉ LUIS Y JUAN CARLOS, por sus consejos, por su comprensión y por su ayuda en la elaboración del presente trabajo, GRACIAS.

A mis Sobrinas: Susana, María Teresa y Diana Sofia, por los bellos e inolvidables momentos, las Quiero Mucho.

**REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA
OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

A la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO y a la FACULTAD DE DERECHO, Pilares de mi Formación Profesional.

Al LIC. JORGE ALBERTO LÓPEZ RIVERA, por sus Consejos y Asesoría en la elaboración de la presente Tesis Profesional, GRACIAS.

A CLARA ARZATE SERRILLO, por su invaluable, incondicional y constante ayuda, porque juntos llegamos a una de mis metas, por ello GRACIAS.

ÍNDICE

Introducción	I
--------------------	---

CAPÍTULO PRIMERO

LA NACIONALIDAD

1.1.- Marco Histórico de la Nacionalidad en México	1
1.2.- Concepto de Nación	32
1.3.- Concepto de Nacionalidad	39
1.3.1.- Concepto Gramatical	42
1.3.2.- Concepto Sociológico	44
1.3.3.- Concepto Jurídico	46
1.4.- Atribución de la Nacionalidad Mexicana	51
1.4.1.- Jus Soli	51
1.4.2.- Jus Sanguinis	54
1.5.- Adquisición de la Nacionalidad Mexicana	55

**REFORMA A LOS ARTÍCULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA
OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

1.5.1.- Artículo 30 Constitucional (Antes de la Reforma de Fecha 20 de Marzo de 1997)	56
1.6.- Pérdida de la Nacionalidad Mexicana	61
1.6.1.- Artículo 37 Constitucional (Antes de la Reforma de Fecha 20 de Marzo de 1997)	61
1.7.- Prueba de la Nacionalidad Mexicana	63
1.7.1.- Prueba de la Nacionalidad Mexicana a Nivel Nacional	63
1.7.2.- Prueba de la Nacionalidad Mexicana a Nivel Internacional	69

CAPÍTULO SEGUNDO

LA DOBLE NACIONALIDAD

2.1.- La Doble Nacionalidad	76
2.2.- Causas de la Doble Nacionalidad	84
2.3.- Doctrinas Sobre la Doble Nacionalidad	87
2.4.- Prohibición de la Doble Nacionalidad a Nivel Internacional	92
2.5.- Derecho Comparado en Caso de Doble Nacionalidad	97
2.5.1.- El Caso de los Estados Unidos de América	98
2.5.2.- El Caso de Canadá	101
2.5.3.- El Caso de España	106

**REFORMA A LOS ARTÍCULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA
OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

CAPÍTULO TERCERO

REFORMA A LOS ARTÍCULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES

3.1.- Análisis de la Iniciativa y de la Exposición de Motivos del Decreto que Reformó los Artículos 30, 32 y 37 Constitucionales	113
3.2.- Texto Actual del Artículo 30 Constitucional	122
3.2.1.- Análisis del Artículo 30 Constitucional Reformado	123
3.3.- Texto Actual del Artículo 32 Constitucional.....	144
3.3.1.- Análisis del Artículo 32 Constitucional Reformado	145
3.4.- Texto Actual del Artículo 37 Constitucional	149
3.4.1.- Análisis del Artículo 37 Constitucional Reformado	150

CAPÍTULO CUARTO

EFFECTOS Y ALCANCES DE LAS REFORMAS ANALIZADAS

4.1.- Efectos y Alcances de las Reformas a los Artículos 30, 32 y 37 Constitucionales	155
--	-----

**REFORMA A LOS ARTÍCULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA
OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

4.2.- Artículos Transitorios del Decreto de Fecha 20 de Marzo de 1997, que Reformó los Artículos 30, 32 y 37 Constitucionales	161
4.2.1.- Vigencia	161
4.2.2.- Retroactividad	162
4.2.3.- Reformas a las Leyes Secundarias	167
4.3.- Problemas Prácticos que Pueda Traer Consigo la Reforma para la Obtención de la Doble Nacionalidad	173
4.3.1.- Deber de Prestar el Servicio Militar	174
4.3.2.- Deber del Pago de Contribuciones	175
Conclusiones	183
Bibliografía	189

INTRODUCCIÓN

Derivado de las exigencias de las comunidades mexicanas en el extranjero, así como de las condiciones políticas, sociales, económicas y culturales de nuestro país, el 20 de marzo de 1997 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma a los artículos 30, 32 y 37 constitucionales, misma que entró en vigor al año siguiente de su publicación, y en la cual se plantea como principal objetivo la no pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento, por adquisición de una ciudadanía o nacionalidad diferente a la mexicana, con ello se provocó la doble o tal vez triple nacionalidad de las personas físicas, la finalidad de la reforma es que los mexicanos puedan ejercer plenamente sus derechos y en igualdad de circunstancias a los nacionales del país o países que también les otorguen su nacionalidad.

Esta reforma constitucional se ve motivada principalmente por el considerable número de mexicanos que con gran frecuencia emigran hacia el vecino país del norte, ya que en múltiples ocasiones se ven discriminados y disminuidos en sus derechos, lo que da como resultado el ser perseguidos constantemente por las autoridades del país en que se encuentran.

**REFORMA A LOS ARTÍCULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA
OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

El presente trabajo consta de cuatro capítulos, los cuales se dividen de la siguiente manera: en el primer capítulo se trata la nacionalidad; en el segundo se estudia la doble nacionalidad; en el tercero se entra al análisis de la reforma en estudio; y en el cuarto capítulo se analizan los efectos y alcances de la reforma planteada.

Con esta reforma no sólo se busca la igualdad de nuestros connacionales en el extranjero, sino también que la legislación de nuestro país se adecue a la práctica seguida por la comunidad internacional, además de pretender contar con un marco jurídico moderno en materia de nacionalidad, respondiendo así de manera favorable a la necesidad de resolver los conflictos generados por el fenómeno migratorio.

El objetivo de esta investigación es determinar los beneficios y consecuencias del principio de irrenunciabilidad de la nacionalidad mexicana, por lo que la hipótesis o problema a desentrañar es el conflicto de nacionalidades, para lo cual se han aplicado los métodos analítico y comparativo.

CAPÍTULO PRIMERO

LA NACIONALIDAD

1.1.- Marco Histórico de la Nacionalidad en México.

A través del tiempo y conforme evoluciona la sociedad, las normas jurídicas se han tenido que renovar para adecuarlas a la realidad y momento histórico que vivimos, es por ello que para conocer y saber qué es la nacionalidad, es necesario estudiar, aunque de forma breve, el desarrollo, avance y variables que la misma ha tenido en nuestro país, dichos aspectos serán analizados en el presente trabajo a partir de nuestra Constitución Política de fecha 5 de febrero de 1857, siendo pertinente señalar que el maestro Eduardo Trigueros Sarabia en su obra *La Nacionalidad Mexicana* nos dice que "el concepto de nacionalidad, a través de la evolución histórica, no ha sido siempre visto en toda su pureza; razones de orden político e histórico han hecho que frecuentemente sea confundido con otros conceptos afines, principalmente con los conceptos de ciudadanía, de sujeción y algunas veces con los conceptos de pertenencia y de indigenato,"¹ razón por la

¹ TRIGUEROS SARABIA, Eduardo. *La Nacionalidad Mexicana*. Editorial Jus. México, 1940. p 11

REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS

cual resulta de suma importancia analizar la evolución que la nacionalidad mexicana ha sufrido a través de nuestra historia.

Si bien es cierto que el maestro Eduardo Trigueros Sarabia al exponer su concepto de nacionalidad manifiesta que ésta ha tenido que ser modificada por razones de índole político e histórico, necesariamente tendríamos que añadir otro aspecto que es el económico, el cual se ve reflejado por la masiva emigración que existe actualmente, problema que ha influido para que los legisladores de nuestro país se hayan preocupado por trabajar en la reforma constitucional a los artículos 30, 32 y 37, tema central del presente trabajo.

Constitución de 1857

Para entrar en materia comenzaremos el análisis minucioso de la nacionalidad mexicana, dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de fecha 5 de febrero de 1857, misma que fue promulgada el 11 de marzo del mismo año, en cuyo ordenamiento legal se optó por los sistemas del jus soli (derecho de suelo) y del jus sanguinis (derecho de sangre), mismos que estudiaremos posteriormente; y que según el doctor Carlos Arellano García, "al discutirse y votarse el proyecto (Proyecto Manero para la Constitución de 1857), se formó una corriente de opiniones contrarias que tuvo en cuenta la Comisión para modificar el artículo relativo,"² el numeral al que refiere era el artículo 30 de Nuestra Carta Magna de 1857, el cual quedó de la

² ARELLANO GARCÍA Carlos. Derecho Internacional Privado. Decimoprimer edición. Editorial Porrúa. México, 1995. p. 234.

**REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA
OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

siguiente manera:

"Sección II De los Mexicanos

Artículo 30.- Son mexicanos:

I.- Todos los nacidos, dentro o fuera del territorio de la República, de padres mexicanos.

II.- Los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes de la Federación.

III.- Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten resolución de conservar su nacionalidad".³

Haciendo un estudio del artículo precitado denotamos de forma clara y precisa que, en las fracciones primera y tercera, para ser mexicano por nacimiento se adopta el sistema del jus sanguinis o derecho de sangre; ya que no se toma en consideración alguna otra circunstancia que pueda concurrir, sino que solamente se atiende al parentesco existente entre padre e hijo, para atribuirle la calidad de mexicano a este último. Asimismo dentro de la fracción tercera vemos que la calidad de mexicano se encuentra condicionada a la obtención de bienes raíces, esto puede ser que se haga pensando en que al llevarse a cabo la obtención antes mencionada, sea con el objeto de que dichas personas permanezcan definitivamente en nuestra nación, además de observar otra condición, que es lo que conocemos como el derecho de opción, tema a tratar más adelante.

Dentro de la Constitución de 1857, en el artículo 37 del mismo ordenamiento legal se establecen las causas que dan origen a la pérdida de la calidad de ciudadano, pero no se señalan las causas de la pérdida

³ TENA RAMÍREZ, Felipe. *Leyes Fundamentales de México 1808-1997 Vigésima edición actualizada*. Editorial Porrúa. México, 1997. p. 611.

**REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA
OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

de la nacionalidad mexicana; dicho numeral establecía:

"Artículo 37.- La calidad de ciudadano se pierde:

I.- Por naturalización en país extranjero.

II.- Por servir oficialmente al gobierno de otro país, ó admitir de él condecoraciones, títulos o funciones, sin prévia licencia del congreso federal. Exceptúanse los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente".⁴

El doctor Carlos Arellano García manifiesta que "se estima un desacierto haber extraído del texto constitucional las causas de pérdida de la nacionalidad mexicana. En efecto, las leyes ordinarias no pueden afectar los derechos establecidos en la Constitución mexicana cuando de ella en su texto no lo establece. El mismo artículo 1o. de la Constitución de 1857 establecía que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución".⁵ Y al no regular la pérdida de la nacionalidad mexicana, vemos que la Constitución de 1857 deja una laguna legal, la cual propicia que existan personas con una doble nacionalidad.

Existen diversas críticas respecto de la atribución de la nacionalidad mexicana por el sistema del jus sanguinis, adoptado por la Constitución de 1857, tal es el caso del maestro Génaro Fernández Mc Gregor, quien dice que "la Constitución de 1857, resolvió la cuestión de la nacionalidad de una manera perfecta en cuanto a la teoría; pero las circunstancias especiales de México requerían seguramente disposiciones distintas para normar esta materia. La experiencia que se

⁴ TENA RAMÍREZ, Felipe. *Leyes Fundamentales de México 1808-1997. Op. Cit.* 612.

⁵ ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Derecho Internacional Privado. Op. Cit.* p. 235.

REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS

había tenido anteriormente a la expedición de la Constitución de 1857, era ya suficiente indicio de las necesidades de nuestra patria, y los hechos numerosos posteriores a la misma Constitución vinieron a corroborar que sus principios son demasiado amplios, demasiado ideales; y muchas veces tiene que hacerse a un lado la teoría o el ideal, cuando se trata de la defensa de los intereses primordiales de la sociedad."⁶

El maestro Guillermo Gallardo Vázquez, critica a la Constitución de 1857, estableciendo que la nacionalidad mexicana "se desprende de la realidad, olvidando todos los antecedentes históricos, sociales, económicos y aún legislativos de la formación de nuestra nacionalidad, al mandar que continúen siendo nacionales los descendientes de mexicanos, a pesar de que llegan a estar totalmente desvinculados del pueblo mexicano, en los frecuentes casos en que ni siquiera conocen el país, ni ellos ni sus progenitores. Igualmente olvidan que nuestro pueblo siempre ha estado muy lejos de constituir una unidad racial y que, por tanto, el sistema del jus sanguinis carece de base en nuestro medio. Otro error digno de mencionarse es que, completando el cuadro de desconocimiento del proceso de formación de nuestro pueblo, las facilidades extremas a los extranjeros para adquirir la nacionalidad mexicana, sin que los constituyentes hubiesen meditado sobre los múltiples problemas y peligros que suscitaría una actitud semejante".⁷

El maestro Eduardo Trigueros Sarabia afirma que "vemos así que

⁶ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Internacional Privado. *Op. Cit.* p. 235

⁷ *Ibidem.* pp. 235-236.

**REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA
OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

no obstante haberse formado originariamente nuestro pueblo por los nacidos en nuestro territorio, en 1836 y en el Proyecto de 1842 se atribuye nacionalidad no sólo a los nacidos en México, sino también a los hijos de mexicanos (notamos que hay una combinación tanto del jus soli como del jus sanguinis); lo mismo se hace en las Bases Orgánicas de 1843. Se reacciona contra este sistema híbrido para volverse al plan primitivo en el Estatuto Provisional de 15 de mayo de 1856 y en el Proyecto Manero para la Constitución de 1857".⁸ La anterior es una crítica hecha al sistema del jus sanguinis que fue adoptado por la Constitución de 1857.

De las críticas antes citadas vemos que el concepto de la nacionalidad mexicana dentro de nuestra Carta Magna de 1857, va más allá de la realidad histórica de nuestro país; ya que no toma en cuenta las circunstancias socioeconómicas que prevalecían en ese entonces y rompe según la mayoría de los autores con los avances logrados a través de la historia, hasta ese momento. Esto es, existe un retroceso en dicha Constitución, además de que con los vacíos que deja, propicia que existan sujetos con una doble nacionalidad, sin que esta última se encuentre debidamente regulada por dicha Constitución, o por alguna Ley Secundaria, lo que hace que las lagunas legales sean cada vez más amplias, además de que exista una considerable confusión entre aquellas personas que se encontraban en el supuesto de la doble nacionalidad, dejando a éstas en un gran problema de carácter jurídico, el cual en ese entonces no tenía respuesta o solución.

⁸ TRIGUEROS SARABIA, Eduardo. *La Nacionalidad Mexicana. Op. Cit.* p. 49.

**REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA
OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

El Estatuto del Imperio

Cabe mencionar como referencia histórica al Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, que fue expedido el 10 de abril de 1865 por el Emperador Maximiliano de Habsburgo, en cuyo ordenamiento también se abordaba el tema de la nacionalidad, en específico en su título décimo tercero que a la letra establecía:

*"Título XIII
De los mexicanos*

Art. 53.- Son mexicanos:

Los hijos legítimos de padre mexicano, dentro ó fuera del territorio del Imperio;

Los hijos legítimos nacidos de madre mexicana, dentro ó fuera del territorio del Imperio;

Los extranjeros naturalizados conforme á la leyes;

Los hijos nacidos en México de padres extranjeros que, al llegar á la edad de veintiún años, no declaren que quieren adoptar la nacionalidad extranjera;

Los nacidos fuera del territorio del Imperio, pero que, establecidos en él antes de 1821, juraron el acta de independencia;

Los extranjeros que adquieran en el Imperio propiedad territorial de cualquier género, por el sólo hecho de adquirirla".⁹

Observamos que el artículo del Estatuto del Imperio mencionado con antelación, prácticamente es una transcripción del artículo 30 de la Constitución de 1857, al que solamente le fue agregada la calidad de hijo legítimo, además de incluir una fracción, que es la relativa al juramento del Acta de Independencia, esto pensando en aquellas personas que aún y cuando hayan nacido fuera del territorio nacional al jurar el Acta mencionada, se encuentran ligadas a nuestra Patria,

⁹ TENA RAMÍREZ, Felipe. *Leyes Fundamentales de México 1808-1997. Op. Cit.* p. 677.

REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS

independientemente de la nacionalidad de sus padres. Resumiendo lo anterior concluimos que en dicho estatuto existe una combinación tanto del derecho de suelo, como del derecho de sangre y el derecho de opción, sin que exista una uniformidad en cuanto al criterio a seguir.

El maestro Felipe Tena Ramírez afirma que "el Estatuto careció de vigencia práctica y de validez jurídica. Además de que no instituía propiamente un régimen constitucional, sino un sistema de trabajo para un gobierno en el que la soberanía se depositaba íntegramente en el emperador, el Estatuto se expidió cuando el imperio empezaba a declinar".¹⁰

Ley de 1886

Posterior a la Constitución de 1857, según el maestro Eduardo Trigueros Sarabia, "se forma en 1886 una Ley completa sobre nacionalidad, obra debida al estudio del señor Licenciado don Ignacio L. Vallarta, quien a la luz de la teoría que de manera casi exclusiva orienta su obra, trata de corregir el texto constitucional que juzga no inconforme (sic) a nuestra realidad sino a los principios expuestos por los tratadistas, haciendo de su ley una ley inconstitucional en muchos de sus preceptos y descuidando, como los constituyentes la realidad mexicana".¹¹

Dicho Ordenamiento legal es la Ley de Extranjería y Naturalización de fecha 28 de mayo de 1886, que fue publicada en el Diario Oficial del

¹⁰ TENA RAMÍREZ, Felipe. *Leyes Fundamentales de México 1808-1997. Op. Cit.* p. 669

¹¹ TRIGUEROS SARABIA, Eduardo. *La Nacionalidad Mexicana. Op. Cit.* p. 49.

**REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA
OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos de fecha 7 de junio de ese año, la citada Ley también es conocida como la Ley Vallarta, en homenaje a su autor. El doctor Carlos Arellano García establece que "el objetivo fundamental de la ley de 1886 era no únicamente, reglamentar las bases constitucionales derivadas de los artículos 30, 31, 32 y 33 de la Constitución de 1857, sino la de complementar estos preceptos que se ostentaban como incompletos por falta de reglamentación".¹²

Esta Ley de 1886, es una Ley Secundaria derivada de la Constitución de 1857, la cual constaba de 40 artículos y 3 disposiciones transitorias, estaba dividida en 5 capítulos, los cuales se enumeraban de la siguiente manera:

*"Capítulo I.- De los mexicanos y extranjeros;
Capítulo II.- De la expatriación;
Capítulo III.- De la naturalización;
Capítulo IV.- De los derechos y obligaciones de los extranjeros;
y
Capítulo V.- De las disposiciones transitorias".¹³*

Dentro del Capítulo Primero se habla de la adquisición de la nacionalidad mexicana, en específico en su artículo primero, que a la letra establecía:

*"Artículo 1.- Son mexicanos:
I.- Los nacidos en el territorio Nacional, de padre mexicano por nacimiento ó por naturalización.
II.- Los nacidos en el mismo territorio Nacional de madre mexicana y de padre que no sea legalmente conocido, según*

¹² ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Internacional Privado *Op. Cit.* p. 236.

¹³ Diario Oficial del Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, México, Lunes 7 de junio de 1886, Tomo XIV, Núm. 135.

REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS

las leyes de la República. En igual caso se considerarán los que nacen de padres ignorados ó de nacionalidad desconocida.

III.- Los nacidos fuera de la República, de padre mexicano que no haya perdido su nacionalidad. Si esto hubiera sucedido, los hijos se reputarán extranjeros; pudiendo, sin embargo, optar por la calidad de mexicanos dentro del año siguiente al día en que hubieren cumplido veintiún años, siempre que hagan la declaración respectiva ante los agentes diplomáticos ó consulares de la República, si residiesen fuera de ella, ó ante la Secretaría de Relaciones si residiesen en el territorio nacional.

Si los hijos de que trata la fracción presente, residieren en el territorio nacional, y al llegar á la mayor edad hubieren aceptado algún empleo público ó servido en el ejército, marina ó guardia nacional, se les considerará por tales actos como mexicanos, sin necesidad de más formalidades.

IV.- Los nacidos fuera de la República, de madre mexicana, si el padre fuere desconocido y ella no hubiese perdido su nacionalidad según las disposiciones de esta ley. Si la madre se hubiere naturalizado en país

extranjero, sus hijos serán extranjeros; pero tendrán el derecho de optar por la calidad de mexicanos, ejercido en los mismos términos y condiciones que determina la fracción anterior.

V.- Los mexicanos que, habiendo perdido su carácter nacional conforme á las prevenciones de esta ley, lo recobren cumpliendo con los requisitos que ella establece, según los diversos casos de que se trate.

VI.- La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano; conservando la nacionalidad mexicana aún durante su viudez.

VII.- Los nacidos fuera de la República, pero que, establecidos en ella en 1821, juraron el acta de independencia, han continuado su residencia en el territorio nacional y no han cambiado de nacionalidad.

VIII.- Los mexicanos que, establecidos en los territorios seguidos á los Estados Unidos por los tratados de 2 de febrero de 1848 y de 30 de noviembre de 1853, llenaron las condiciones exigidas por esos tratados para conservar su nacionalidad mexicana. Con igual carácter se considerará á los mexicanos que continúen residiendo en territorios que pertenezcan á Guatemala, y á los ciudadanos de esta República que queden en los que correspondan á México, según el tratado de 27 de septiembre de 1882; siempre que esos ciudadanos cumplan con las prevenciones estipuladas en el artículo 5o. del mismo tratado.

IX.- Los extranjeros que se naturalicen conforme á la presente

**REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA
OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

ley.

X.- Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad. En el acto de verificarse la adquisición, el extranjero manifestará al Notario ó Juez receptor respectivo, si desea ó no obtener la nacionalidad mexicana que le otorga la fracción III del artículo 30 de la Constitución, haciéndose constar en la escritura la resolución del extranjero sobre este punto.

Si elige la nacionalidad mexicana, ú omite hacer alguna manifestación sobre el particular, podrá ocurrir a la Secretaría de Relaciones dentro de un año, para llenar los requisitos que expresa el artículo 19, y ser tenido como mexicano.

XI.- Los extranjeros que tengan hijos nacidos en México, siempre que no prefieran conservar su carácter de extranjeros. En el acto de hacer la inscripción del nacimiento, el padre manifestará ante el Juez del Registro Civil su voluntad respecto de este punto, lo que se hará constar en la misma acta; y si opta por la nacionalidad mexicana, ú omite hacer alguna manifestación sobre el particular, podrá ocurrir a la Secretaría de Relaciones, dentro de un año, para llenar los requisitos que expresa el artículo 19, y ser tenido como mexicano.

XII.- Los extranjeros que sirvan oficialmente al Gobierno mexicano, ó que acepten de él títulos ó funciones públicas, con tal de que dentro de un año de haber aceptado los títulos ó funciones públicas que se les hubieren conferido, ó de haber comenzado á servir oficialmente al Gobierno mexicano, ocurran a la Secretaría de Relaciones para llenar los requisitos que expresa el artículo 19, y ser tenidos como mexicanos".¹⁴

Este numeral señala en sus doce fracciones los supuestos en que se consideraba a las personas físicas como mexicanas, adoptando el sistema del jus sanguinis o derecho de sangre; según el doctor Carlos Arellano García, "se defendía el sistema con la argumentación de que el nacimiento en un lugar determinado es, a veces, o por regla general accidental, mientras que con los lazos de parentesco los padres transmiten el sentimiento nacional, la comunidad de ideas, las mismas

¹⁴ Diario Oficial del Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, México, Lunes 7 de junio de 1886, Tomo XIV, Núm. 135.

REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS

tendencias y aspiraciones".¹⁵

Actualmente el doctor Carlos Arellano García critica a la Ley de 1886 "como un ordenamiento que tenía el acierto de establecer para nuestro país un sistema adoptado por las legislaciones más avanzadas, como la francesa, mientras que para otros países el sistema seguido era el del *jus soli* haciendo caso omiso de la filiación. Se consideraba que el sistema de la nacionalidad de origen por la filiación, adoptado por México en las fracciones I, II, III y IV del artículo 1o. y las fracciones I y II del artículo 2o. de la Ley de 1886, era más ortodoxo y depurado que el sistema del *jus soli* adoptado por países como Portugal, Inglaterra, Estados Unidos, Brasil y Colombia puesto que aún rechazando el sistema del *jus sanguinis* tendían a aproximarse a él al atenuar el principio del lazo territorial con el de la filiación, aunque en forma acumulativa".¹⁶ El artículo 2o. de la Ley de 1886 establecía:

"Artículo 2o.- Son extranjeros:

I.- Los nacidos fuera del territorio Nacional, que sean súbditos de gobiernos extranjeros y que no se hayan naturalizado en México.

II.- Los hijos de padre extranjero ó de madre extranjera y padre desconocido, nacidos en el territorio nacional, hasta llegar á la edad en que conforme á la ley de la nacionalidad del padre ó de la madre, respectivamente, fuesen mayores. Transcurrido el año siguiente á esa edad, sin que ellos manifiesten ante la autoridad política del lugar de su residencia que siguen la nacionalidad de sus padres, serán considerados como mexicanos.

III.- Los ausentes de la República sin licencia ni comisión del Gobierno, ni por causa de estudios, de interés público, de establecimiento de comercio ó industria, ó de ejercicio de una profesión, que dejen pasar diez años sin pedir permiso para

¹⁵ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Internacional Privado. *Op. Cit.* p. 236.

¹⁶ *Ibidem.* pp. 236-237.

REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS

prorrogar su ausencia. Este permiso no excederá de cinco años cada vez que se solicite, necesitándose después de concedido el primero, justas y calificadas causas para obtener cualquiera otro.

IV.- Las mexicanas que contrajeran matrimonio con extranjero; conservando su carácter de extranjeras aún durante su viudez. Disuelto el matrimonio, la mexicana de origen puede recuperar su nacionalidad, siempre que además de establecer su residencia en la República, manifieste, ante el Juez del Estado Civil de su domicilio, su resolución de recobrar esa nacionalidad.

La mexicana que no adquiera por el matrimonio la nacionalidad de su marido, según las leyes del país de éste, conservará la suya.

El cambio de nacionalidad del marido, posterior al matrimonio, importa el cambio de la misma nacionalidad en la mujer é hijos menores sujetos a la patria potestad, con tal que residan en el país de la naturalización del marido ó padre respectivamente, salvo la excepción establecida en el inciso anterior de esta fracción.

V.- Los mexicanos que se naturalicen en otros países.

VI.- Los que sirvieren oficialmente á gobiernos extranjeros en cualquier empleo político, administrativo, judicial, militar ó diplomático, sin licencia del Congreso.

VII.- Los que acepten condecoraciones, títulos ó funciones extranjeras sin previa licencia del Congreso Federal, exceptuándose los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente".¹⁷

Respecto de la Ley de 1886, el maestro Eduardo Trigueros Sarabia, manifiesta que "el señor licenciado Vallarta cae en el error, frecuente en nuestro medio y frecuente en su época de copiar e imitar instituciones extrañas y guiarse por teorías inadaptables a nuestro medio, tal vez por falta de la debida penetración al fondo del problema, misma falta que desorienta toda nuestra legislación sobre nacionalidad".¹⁸

¹⁷ Diario Oficial del Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, México, Lunes 7 de junio de 1886, Tomo XIV, Núm. 135.

¹⁸ TRIGUEROS SARABIA, Eduardo. La Nacionalidad Mexicana. *Op. Cit.* pp. 49-50.

**REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA
OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

Al respecto el doctor Carlos Arellano García establece que "el sistema del jus sanguinis, aceptado predominantemente por el ordenamiento de 1886, era el que campeaba en el pensamiento de Vallarta como el más conveniente para nuestro país, no sólo por ser el que los países europeos, principalmente Francia, habían preconizado, sino por una argumentación del jurista Ignacio L. Vallarta a la que alude magistralmente Génaro Fernández Mc Gregor: "El señor Vallarta era un talento jurídico de primera fuerza, pero que, enamorado de la teoría, llevaba sus deducciones hasta los extremos. Así lo hizo con la teoría el jus sanguinis; y como forzosamente tenía que admitir que si la nacionalidad de los mexicanos se rige por ello, recíprocamente la extranjería debía estar sujeta a la misma regla, permitió que dentro de nuestro territorio se desarrollara indefinidamente una casta extranjera que, al fin y al cabo había de ser perjudicial a los intereses de la República".¹⁹

En este orden de ideas, el doctor Carlos Arellano García afirma que "lo más criticable en el sistema del jus sanguinis adoptado por la Ley Vallarta es que por afán imitativo extralógico, tan frecuente entre los hombres que forjaron las primeras estructuras nacionales, se haya seguido el sistema europeo del jus sanguinis, despreciándose el sistema americano del jus soli. Sin duda que Francia o Alemania, eran países más cultos y civilizados que los países sudamericanos, en la época de Vallarta, pero, las necesidades eran distintas en un país europeo y un

¹⁹ ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Derecho Internacional Privado. Op. Cit.* p. 238.

REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS

país americano (sic) en la época de Vallarta por lo que tomar un sistema útil para un Estado europeo sólo para ser europeo era indebido cuando las necesidades en América eran distintas".²⁰

Al afirmar el doctor Carlos Arellano García que los países europeos en ese entonces eran más avanzados o civilizados que los americanos; lo que hace con esa afirmación es establecer que, don Ignacio L. Vallarta, sólo imita a dichos países, tratando con ello hacer sentir que nuestro país en ese entonces, tenía un alto grado de civilización, lo que actualmente se equipararía a una potencia de primer mundo, y por lo tanto, se adoptó el sistema del jus sanguinis en la Ley de 1886, sin analizar a fondo cual era el sistema de la nacionalidad que más convenía a nuestro país, además de que no tomó en cuenta las condiciones socioeconómicas que prevalecían en esa época.

Constitución de 1917

Originalmente la Constitución de 1917, trata el tema de la nacionalidad mexicana de forma más realista, logrando un avance sobre la Constitución de 1857, aún y cuando presenta deficiencias significativas. El texto original del artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de fecha 5 de febrero de 1917 establecía:

CAPÍTULO II

De los mexicanos

"Art. 30.- La calidad de mexicano se adquiere por nacimiento o

²⁰ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Internacional Privado. *Op. Cit.* p. 239.

REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS

por naturalización.

I.- Son mexicanos por nacimiento, los hijos de padres mexicanos nacidos dentro o fuera de la República, siempre que en este último caso los padres sean mexicanos por nacimiento. Se reputan mexicanos por nacimiento los que nazcan en la República, de padres extranjeros, si dentro del año siguiente a su mayor edad manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que optan por la nacionalidad mexicana y comprueban ante aquélla que han residido en el país los últimos seis años anteriores a dicha manifestación.

II.- Son mexicanos por naturalización:

(a).- Los hijos que de padres extranjeros nazcan en el país, si optan por la nacionalidad mexicana en los términos que indica en inciso anterior, sin haber tenido la residencia que se explica en el mismo.

(b).- Los que hubiesen residido en el país cinco años consecutivos, tengan modo honesto de vivir y obtengan carta de naturalización de la citada Secretaría de Relaciones.

(c).- Los indolatinos que se avecinen en la República y manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana.

En los casos de estos incisos, la ley determinará la manera de comprobar los requisitos que en ellos se exigen".²¹

Desde mi punto de vista, el artículo 30 de la Constitución de 1917 en su texto original, distingue a los mexicanos por nacimiento de los mexicanos por naturalización, toda vez que en la fracción primera se refiere a los mexicanos por nacimiento y la fracción segunda a los mexicanos por naturalización, cayendo en el error de referirse a la adquisición de la calidad de mexicano, ya sea por nacimiento o por naturalización, y no a la adquisición de la nacionalidad mexicana, ya sea por nacimiento o por naturalización, como se piensa debió haber sido. De igual forma se observa que la fracción primera de dicho artículo, al establecer que son mexicanos por nacimiento, los hijos de padres mexicanos nacidos dentro o fuera de la República, siempre que en este

²¹ Las Constituciones de México 1814-1991. H. Congreso de la Unión, Cámara de Diputados, LIV Legislatura. Segunda edición. Comité de Asuntos Editoriales. México, 1991. p. 246.

REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS

último caso los padres sean mexicanos por nacimiento, no aclara si ambos padres o sólo uno de ellos, de lo que pienso se refiere tanto al padre como a la madre, toda vez que lo maneja en plural, asimismo, al establecer que se reputan mexicanos por nacimiento los que nazcan en la República, de padres extranjeros, si dentro del año siguiente a su mayor edad manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que optan por la nacionalidad mexicana y comprueben ante aquélla que han residido en el país los últimos seis años anteriores a dicha manifestación, se observa que vuelve a caer en el error de no aclarar si sólo uno de los padres extranjeros o ambos, además de que establece el derecho de optar por la nacionalidad mexicana al cumplir la mayoría de edad, condicionándola a cumplir con el requisito de residencia durante los últimos seis años en el país, ya que si no cuentan con dicha residencia se considerarán mexicanos por naturalización, siempre y cuando opten por la nacionalidad mexicana, tal y como lo establece el inciso A) de la fracción segunda, del texto original del artículo 30 constitucional. En dicho artículo al mismo tiempo se siguen los sistemas del jus soli y jus sanguinis.

Respecto del texto original del artículo 30 constitucional, el doctor Carlos Arellano García afirma que "la primera hipótesis de mexicanos por nacimiento es la de hijos de padres mexicanos nacidos en territorio de la República (yuxtaposición del jus soli y del jus sanguinis).

La segunda hipótesis de mexicanos por nacimiento es la de hijos de padres mexicanos nacidos fuera de la República pero siempre y cuando los padres sean también mexicanos por nacimiento (jus

**REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA
OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

sanguinis).

La tercera hipótesis de mexicanos por nacimiento es la de individuos nacidos en la República de padres extranjeros (jus soli), si dentro del año siguiente a su mayor edad manifiesta ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que optan por la nacionalidad mexicana (jus optandi) y comprueban ante aquella que han residido en el país los últimos seis años anteriores a dicha manifestación (jus domicili). Se observa en este tercer supuesto una cierta resistencia a la adopción lisa y llana del jus soli estableciéndose como requisitos adicionales el jus domicili y el jus optandi. Es tan importante en el texto original de la Constitución de 1917 el jus domicili para la determinación de la nacionalidad que un individuo nacido en nuestro país de padres extranjeros no será mexicano por naturalización si no reúne la exigencia del domicilio de seis años anteriores en nuestro país el año siguiente a su mayor edad. También tiene trascendencia el jus optandi pues quien nace en nuestro país, y no opta por la nacionalidad mexicana dentro del año siguiente a su mayor edad, siendo hijo de padres extranjeros, es extranjero conforme al texto original, hoy reformado, en nuestra Constitución de 1917.

Tiene el inconveniente la fracción I del artículo 30 de la Constitución de 1917, en su texto original, de no examinar los supuestos: a) de padre o madre de diferente nacionalidad; b) de madre mexicana y de padre desconocido legalmente; c) de los nacidos a bordo de buques o aeronaves mexicanas. Asimismo, tiene el defecto de yuxtaponer el jus

REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS

soli y el jus sanguinis".²²

El maestro Eduardo Trigueros Sarabia al referirse al texto original del artículo 30 constitucional establece que "los efectos prácticos de esta legislación no sólo desordenada, sino desviada absolutamente de nuestra realidad, se hacen apreciables cuando observamos la existencia de un gran número de individuos que legalmente son nacionales y que ni ellos se consideran mexicanos ni pueden considerarse como tales por encontrarse sociológica y hasta legalmente ligados a otro Estado. Tal sucede en proporción digna de tomarse en cuenta en los Estados del Sur de Estados Unidos, según ha podido comprobarse en las informaciones de la Agencia de México en la Comisión de Reclamaciones entre México y los Estados Unidos.

Por el contrario, un gran número de criollos que sociológicamente han sido siempre miembros de nuestro grupo, legalmente siguen siendo considerados extranjeros, lo que hace que se mantenga en favor de ellos una situación privilegiada cuando pueden tener una defensa para sus intereses en la intervención diplomática.

En cambio encontramos que son mexicanos y forman parte de nuestro pueblo, grandes grupos de individuos que por ningún concepto pueden considerarse formando parte de nuestro grupo social y que aprovechan la nacionalidad mexicana simplemente como un medio para poder realizar sus fines económicos personales, muchas veces con

²² ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Internacional Privado. *Op. Cit.* pp. 240-241.

REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS

perjuicio del grupo mexicano con el que no están identificados".²³

De lo señalado con antelación por el maestro Eduardo Trigueros Sarabia, observo que el texto original del artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, al igual que el de la Constitución de 1857, trae consigo un gran problema que consiste en encontrar a personas con una doble nacionalidad, misma que no regula, cometiendo el error nuevamente de seguir dejando la misma laguna legal (denotando con ello la falta de capacidad de los legisladores), la cual propicia que exista una gran confusión entre aquéllas personas que se encuentran en este supuesto, además de que se permita la admisión de grupos que no tienen nada que ver con nuestra nación, de igual forma existe gran similitud con el problema de carácter económico que se está presentando en la actualidad, mismo que se ve reflejado con la masiva emigración de nuestros connacionales hacia los Estados Unidos de América por lo general, problema que motivó la reforma materia del presente trabajo. De lo que podemos resumir que en el texto original del artículo 30 de la Constitución de 1917, se han mantenido muchos errores, mismos que no se subsanaron, aún y cuando tiene notoria mejoría respecto de las legislaciones anteriores.

Reformas a la Constitución de 1917

La Constitución de 1917, junto con la Ley Vallarta de 1886, tienen vigencia hasta el año 1934, en que la Constitución es reformada y se dicta nueva ley reglamentaria sobre la materia.

²³ TRIGUEROS SARABIA, Eduardo. La Nacionalidad Mexicana. *Op. Cit.* p. 50.

**REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA
OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

El maestro Eduardo Trigueros Sarabia, afirma que "en la reforma a la Constitución de la República votada por el Congreso de la Unión en el mes de diciembre de 1933 encontramos que siguiendo la misma orientación hacia la realidad sociológica marcada ya en la exposición de los motivos que hicieron al Poder Ejecutivo proponer esa reforma y el proyecto de la que vino a ser Ley de Nacionalidad y Naturalización, se trata de desprenderse del sistema "jus sanguinis" en tanto que produce una nacionalidad solamente virtual, y por lo mismo, desprendida de la realidad sociológica".²⁴ El texto de la Constitución de 1917 después de la reforma de 1933 fue el siguiente:

"Art. 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A).- Son mexicanos por nacimiento:

I.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano y de madre extranjera o de madre mexicana y padre desconocido; y

III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B).- Son mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización; y

II.- La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional".²⁵

Respecto de la reforma de 1933 el doctor Carlos Arellano García actualmente establece que en dicha reforma "se acentuó la tendencia ya mencionada de acoplar los preceptos sobre nacionalidad a la realidad

²⁴ TRIGUEROS SARABIA, Eduardo La Nacionalidad Mexicana. *Op. Cit.* p. 55.

²⁵ Las Constituciones de México 1814-1991. H. Congreso de la Unión, Cámara de Diputados, LIV Legislatura. Segunda edición. Comité de Asuntos Editoriales. México, 1991. p. 293.

REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS

mexicana para que se abandonara el sistema de la Ley Vallarta y de la Constitución de 1857 del jus sanguinis que sólo producía una nacionalidad virtual y no efectiva".²⁶

Procediendo a hacer un estudio breve, pero conciso de la reforma mencionada con antelación, observo que se adopta el sistema basado predominantemente en el jus soli, sin dejar de lado al jus sanguinis, esto es, existe una mezcla entre ambos sistemas, predominando el primero de ellos (jus soli), sobre el otro (jus sanguinis). Además de que también podemos ver que el territorio nacional tiene una extensión, la cual consiste en considerar a las embarcaciones o aeronaves como parte del territorio nacional, que si bien es cierto, son las únicas cosas que tienen una nacionalidad.

A decir del maestro Eduardo Trigueros Sarabia, en la reforma constitucional de 1934, así como en la Ley de Nacionalidad y Naturalización de ese mismo año, "se conserva, en efecto, el sistema "jus sanguinis" en toda su amplitud no obstante que se advierte que tal sistema conserva una nacionalidad jurídica transmitida de generación en generación, sin ninguna realidad y se adopta el sistema "jus soli" también con toda su amplitud haciendo que individuos nacidos de extranjeros que no tengan relación alguna con el País, sean legalmente considerados como mexicanos, lo que también presenta el aspecto de una nacionalidad sólo jurídica y desligada de toda realidad. Es cierto que el Artículo 53 de la Ley de Nacionalidad deja a éstos últimos la posibilidad, en algunos casos, de repudiar nuestra nacionalidad por declaración

²⁶ ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Derecho Internacional Privado. Op. Cit.* p. 242.

**REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA
OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

expresa, pero la práctica nos enseña que tales declaraciones expresas se efectúan sólo en ocasiones excepcionales, particularmente cuando para el individuo que las debiera hacer, sólo significa una mengua en sus derechos puesto que le obliga a considerarse como extranjero".²⁷

Asimismo y como sustento de lo estipulado en el párrafo anterior, el maestro Eduardo Trigueros Sarabia establece que "si bien el sistema "jus soli" no da lugar a problemas especiales distintos de los de nacimiento en embarcaciones y aeronaves, previstos en la fracción III de la sección A del artículo 30 Constitucional de acuerdo con las normas del Derecho Internacional Público; el sistema "jus sanguinis" adoptado en la fracción II de la misma sección trae consigo toda una serie de problemas técnicos. La redacción de la fracción últimamente mencionada excluye el problema grave que en otras legislaciones surge respecto al hijo natural, pues al considerar que es nacional el hijo de madre mexicana y de padre desconocido nos indica en forma indudable que no quiso referirse exclusivamente a los hijos legítimos sino a cualquier hijo de mexicano".²⁸

Posteriormente, en 1969 se presenta una nueva reforma al artículo 30 constitucional, dicha reforma fue publicada en el Diario Oficial de fecha 26 de diciembre de 1969, en la cual se modifica la fracción segunda, inciso A), de dicho artículo, quedando de la siguiente manera:

"II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana".

²⁷ TRIGUEROS SARABIA, Eduardo. La Nacionalidad Mexicana. *Op. Cit.* p. 56

²⁸ *Ibidem.* p. 59.

**REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA
OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

Dicha reforma se presenta para evitar los problemas técnicos existentes, y a los que he referido en los párrafos anteriores, así como para evitar la doble nacionalidad, si existe un reconocimiento posterior del padre, siempre y cuando éste sea extranjero, lo que ocasionaría además una imposible aplicación del último párrafo de la fracción II del inciso A) del artículo 30 constitucional, sin tener en cuenta si la ley de la nacionalidad del padre lo considera como su nacional, motivo por el cual pienso que se reformó la fracción referida.

Debido a la igualdad jurídica que la mujer pretendió, y la cual logró, se publica en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 1974, la reforma constitucional al artículo 30, inciso B), fracción II, quedando dicho artículo de la manera siguiente:

"Art. 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A).- Son mexicanos por nacimiento:

I.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana.

III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B).- Son mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización; y

II.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional".²⁹

De la reforma citada con antelación, observo que la misma se vió

²⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Novena edición. Editorial Trillas. México, 1992 p. 50.

REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS

precisada por los movimientos feministas que la mujer realizó para obtener su igualdad jurídica, misma que se vió reflejada en diversos ámbitos y no sólo en la nacionalidad. Además cabe hacer mención que dicha reforma tuvo vigencia hasta el 19 de marzo de 1998, ya que al día siguiente entró en vigor la reforma materia del presente trabajo.

Ley de 1934

La Ley de Nacionalidad y Naturalización publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de enero de 1934, tuvo vigencia hasta el 21 de junio de 1993, fecha en que es publicada en el Diario Oficial de la Federación la nueva Ley de Nacionalidad; la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934, establecía lo siguiente:

"Art. 1o.- Son mexicanos por nacimiento:

I.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana; y

III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

Art. 2o.- Son mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros que, de acuerdo con la presente ley, obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización;

II.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional, previa solicitud del interesado en la que haga constar las renunciaciones o protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de esta ley. La Secretaría de Relaciones Exteriores hará, en cada caso, la declaratoria correspondiente. El extranjero que así adquiriera la nacionalidad mexicana conservará ésta aun después de disuelto el vínculo matrimonial.

Art. 20.- Tratándose de matrimonio integrado por extranjeros, la adquisición de la nacionalidad mexicana por alguno de los

REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS

cónyuges, posterior al matrimonio, concede derechos al otro para obtener la misma nacionalidad, siempre que tenga o establezca su domicilio en la República y lo solicite expresamente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, haciendo las renunciaciones a que se refieren los artículos 17 y 18 de la presente ley. La Secretaría de Relaciones Exteriores hará la declaratoria correspondiente.

Art.- 43.- Los hijos sujetos a la patria potestad de extranjeros que se naturalicen mexicanos se considerarán naturalizados mediante declaratoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores, si tienen su residencia en territorio nacional, y sin perjuicio del derecho de optar por su nacionalidad de origen dentro del año siguiente al cumplimiento de su mayoría de edad.

La adopción no entraña para el adoptado el cambio de nacionalidad".³⁰

Los artículos transcritos con antelación, establecen la forma en cómo se adquiere la nacionalidad mexicana, de lo cual denotamos que los numerales 1o. y 2o. copian el texto reformado del artículo 30 constitucional de 1934, es decir, en las fracciones II y III del artículo primero de la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934, se consagra el principio del jus soli o derecho de suelo, esto es, el lugar del nacimiento determina la nacionalidad de las personas, considerando como parte del territorio nacional a las embarcaciones y aeronaves mexicanas, de igual forma, en la fracción II se contiene el jus sanguinis o derecho de sangre, siendo éste el derecho que es transmitido por la filiación, tratando con ello de conservar como mexicanos a los nacidos en el extranjero, de lo que resumimos que existe una dualidad para la determinación de la nacionalidad mexicana, estando integrada dicha dualidad por el jus soli y el jus sanguinis. En relación a la adquisición de la nacionalidad mexicana por naturalización se establece primero la

³⁰ PEREZNIETO CASTRO, Leonel. Derecho Internacional Privado. Quinta edición. Editorial Harla. México, 1991 pp 42-43.

**REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA
OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

obtención de carta de naturalización de la Secretaría de Relaciones Exteriores para aquellos extranjeros que quieran optar por la nacionalidad mexicana; con excepción de los supuestos establecidos en los artículos 2o. fracción II, 20 y 43 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, en los que la obtención de la nacionalidad mexicana se encuentra condicionada, según el maestro Leonel Pereznieto Castro, en su obra de Derecho Internacional Privado, establece que el artículo 20 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934, "tiene un claro sentido de defensa de la unidad familiar, pues otorga facilidades al cónyuge que no ha adquirido la nacionalidad mexicana para que lo haga. Lo confirma el requisito, indispensable para ser procedente esta adquisición, de que la persona compruebe tener su domicilio en México".³¹ Respecto del artículo 43 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934, el maestro Leonel Pereznieto Castro establece que dicho artículo "también tiende a la defensa de la unidad familiar por razón de las mismas circunstancias mencionadas. Que además establezca el derecho de opción se debe a que no se obliga al hijo a renunciar a su nacionalidad extranjera, y él puede escoger entre ésta y la mexicana, una vez alcanzada su mayoría de edad".³² En el supuesto antes mencionado la condición estriba en optar por la nacionalidad mexicana o extranjera una vez que se cuenta con la capacidad de ejercicio, la cual es adquirida con la mayoría de edad, esto es, al cumplir lo 18 años de edad.

La Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934, en su artículo 44

³¹ PEREZNIETO CASTRO, Leonel. Derecho Internacional Privado. *Op. Cit.* p. 47.

³² *Ibidem.* pp. 47-48.

REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS

contempla un caso de excepción en cuanto a la adquisición de la nacionalidad mexicana por nacimiento se refiere, toda vez que regula una figura denominada **recuperación**; y al efecto dicho precepto legal estipulaba:

Artículo 44.- Los mexicanos por nacimiento que pierdan o hubieren perdido su nacionalidad, podrán recuperarla con el mismo carácter, siempre que residan y tengan su domicilio en territorio nacional y manifiesten ante la Secretaría de Relaciones Exteriores su voluntad de recuperarla.

Según el maestro Leonel Pereznieto Castro, por lo que refiere a la figura de la recuperación, contemplada por la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934, ésta "se trata de un caso inconstitucional de adquisición de la nacionalidad mexicana, pues quien ha perdido la nacionalidad mexicana se convierte en extranjero y para volver a adquirirla debe ceñirse a los dos supuestos establecidos por la disposición constitucional, además de que la figura de recuperación no está prevista por dicho precepto, cuando es precisamente el precepto constitucional el único que puede determinar quiénes son nacionales mexicanos, máxime que se pretende una readquisición, de la nacionalidad por nacimiento. En resumen, se trata de un caso típico de extralimitación indebida de una disposición jurídica secundaria respecto de la norma jurídica superior; por tanto, en este caso es inconstitucional".³³

Para evitar la inconstitucionalidad de la que el maestro Leonel

³³ PEREZNIETO CASTRO, Leonel. Derecho Internacional Privado. *Op. Cit.* p. 48.

**REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA
OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

Pereznieto Castro habla con antelación, al readquirir la nacionalidad mexicana, ha sido necesario reformar nuestra Constitución, en su artículo 37 Apartado A), tema que se tratará posteriormente, y que es tópico central en el presente trabajo.

La Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934, de acuerdo con lo que he podido observar, se encontraba integrada por 58 artículos, divididos en dos capítulos; el primer capítulo denominado disposiciones generales, cuyo título era *"De los mexicanos y de los extranjeros"*, y el capítulo sexto, denominado *"Disposiciones generales"*.

La Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934, es muy criticada, al respecto el doctor Carlos Arellano García establece que "el papel de una ley reglamentaria no es el de reproducir el texto constitucional reglamentado, sino desarrollarlo dentro de los lineamientos que aquél le fija y aclarar el significado y alcance de los preceptos constitucionales. El artículo 1o. de la ley vigente reproduce en sus términos el inciso A) del artículo 30 constitucional, siendo que nos podría aclarar que se entiende por nacido en el territorio de la República, como lo hace el artículo 55 de la ley en estudio, al determinar que presume, salvo prueba en contrario, que el niño expósito hallado en territorio mexicano, ha nacido en éste. Igualmente podría esclarecer si un individuo nacido en una embajada o legación mexicana en el extranjero es o no es nacido en territorio nacional. Igualmente, nos podría ilustrar si los hijos nacidos de padres mexicanos en el extranjero que son mexicanos por nacimiento deben ser

REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS

hijos de padres mexicanos por nacimiento o por naturalización".³⁴

Derivado de lo anterior puedo considerar también como una extensión del territorio nacional, no sólo a las embarcaciones o aeronaves mexicanas, ya sean mercantes o de guerra, sino también a las embajadas, consulados o legaciones mexicanas que se encuentran ubicadas en otras naciones, por lo que si un individuo nace dentro de una de ellas, se puede considerar que nace en territorio de la República, y por lo tanto se rige por el "jus soli" o derecho de suelo, aún y cuando la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934 no lo aclare, tal y como lo establece el doctor Carlos Arellano García, además de que también se podría regir por el "jus sanguinis", toda vez que quienes se encuentran en una embajada, consulado o legación mexicana, son representantes del Gobierno de la República Mexicana, y por tanto cuentan con la nacionalidad mexicana, en consecuencia si tienen hijos les transmiten el derecho a ser mexicanos por nacimiento, por la filiación que existe. En resumen se podría afirmar que en el caso antes expuesto se rige tanto por el "jus soli" como por el "jus sanguinis", existiendo una mezcla de ambos.

Una crítica opuesta a la anterior, es la que profiere el maestro Eduardo Trigueros Sarabia al mencionar que "idéntica disposición se contiene en la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 5 de enero de 1934 que ajustándose a la técnica jurídica no hace sino copiar, en materia de atribución de nacionalidad la Ley Fundamental del país, subsanando así el error en que incurriera el Licenciado Vallarta en la Ley

³⁴ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Internacional Privado. *Op. Cit.* p. 246.

REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS

de 1886 al pretender enmendar la plana a la Constitución en materia que como hemos visto le está reservada en forma exclusiva".³⁵

Como dato histórico menciono que, la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934 deja de tener vigencia al publicarse en el Diario Oficial de la Federación de fecha 21 de junio de 1993 la nueva Ley de Nacionalidad, misma que abroga a la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934; la Ley de Nacionalidad de 1993, tiene una vigencia de 5 años, ya que el 20 de marzo de 1998, entró en vigor la nueva Ley de Nacionalidad que nos rige actualmente.

Por último y como antecedente, cabe resaltar que el artículo 30 constitucional sufre una nueva reforma, misma que se estudiará más adelante como tema central del presente trabajo, además de que dicha reforma abarca también a los artículos 32 y 37 de Nuestra Carta Magna. Asimismo, y como consecuencia de la reforma constitucional mencionada, tuvo que crearse una nueva Ley Reglamentaria de dichos artículos, que es la Ley de Nacionalidad, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 23 de enero de 1998, que como ya se mencionó, entró en vigor el 20 de marzo de ese mismo año.

De lo que concluyo que a través de nuestra Historia la nacionalidad mexicana ha evolucionado de manera considerable, existiendo en la misma una aplicación tanto del "jus soli" o derecho de suelo, como del "jus sanguinis" o derecho de sangre, además de existir en algunos casos

³⁵ TRIGUEROS SARABIA, Eduardo. La Nacionalidad Mexicana. *Op. Cit.* p. 56

específicos la aplicación del "jus optandi" o derecho de opción, tal y como se pudo observar y deducir de todos y cada uno de los preceptos legales que han sido analizados.

1.2.- Concepto de Nación.

A continuación enunciaré y analizaré el concepto de nación, abordándolo desde diferentes puntos de vista, es decir, jurídico, sociológico y gramatical, asimismo estableceré la diferencia que existe entre el concepto de nación y el concepto de Estado; la nación en el sentido en que dicha expresión hoy es utilizada, es una formación social moderna; aún y cuando el nombre es conocido desde la antigüedad, hasta principios de la Edad Media no existía alguna estructura nacional tal y como hoy se conoce, sin embargo, antes de que se formara lo que actualmente se define como nación se encuentran agrupaciones humanas, las cuales supongo tenían una función similar, que aunque contaban con características diferentes significaban algo semejante, al parecer la **horda** es la primera forma de asociación humana, y se define como el grupo de personas asociadas sin ninguna norma o regla estable, en un régimen de promiscuidad; posteriormente surge el **clan**, que se encuentra integrado de una forma más estable que la horda y tiene un grado mayor de evolución; enseguida y conforme va evolucionando la sociedad humana se forma la **tribu**, que se encuentra integrada por la unión voluntaria u obligatoria de 2 o más clanes; de igual forma, de la asociación de 2 o más tribus se compone la **confederación de tribus**,

REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS

que es una sociedad con una evolución todavía mayor, dichos grupos sólo tienen alcance como antecedentes históricos, ya que suelen presentar muchas diversificaciones; posterior a dichos grupos, surge lo que conocemos como *nación*, cuyo concepto ha variado en las diferentes épocas y regiones. Según el maestro Eduardo Trigueros Sarabia "en el derecho romano se marcó claramente la distinción entre la "natio" significando un grupo sociológicamente formado y el "populus" agrupación unificada por el derecho; esta distinción subsiste en toda la Edad Media y no viene a desvanecerse sino es durante el Renacimiento cuando empiezan a usarse indistintamente las ideas de "pueblo" y "nación" con significado equivalente, viniendo a ser con posterioridad substituído el primer concepto por el segundo al impulso de la corriente de ideas que causaran la revoluciones de Inglaterra, la independencia de los Estados Unidos, llegando a ser de uso corriente en la época de la Revolución Francesa (confundida con el concepto de ciudadanía) y tenida como bandera en las luchas de unificación de Italia".³⁶

El licenciado Rodrigo Borja, afirma que la nación se define clásicamente como "el grupo humano de la misma procedencia étnica, dotado de unidad cultural, religiosa, idiomática y de costumbres, poseedor de un acervo histórico común y de un común destino nacional cuyos miembros se hallan vinculados entre sí por un intenso sentimiento de nacionalidad".³⁷ En el concepto antes enunciado puedo observar que, los elementos que deben de concurrir para formar a la nación son: una

³⁶ TRIGUEROS SARABIA, Eduardo. La Nacionalidad Mexicana. *Op. Cit.* p. 2.

³⁷ BORJA, Rodrigo. Derecho Político y Constitucional. Segunda edición. Fondo de Cultura Económica. México, 1991 p. 20.

REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS

unidad de cultura, de raza y de religión, mismos que en la actualidad es muy difícil que se presenten, lo cual se debe a la mezcla de estirpes, ya sea por la masiva migración que existe, por la unión de clanes o tribus, o por las conquistas que existieron a través de los movimientos bélicos. Dichos requisitos o elementos, por las razones mencionadas no resultarían esenciales para conformar una nación, entonces pues, tendríamos como requisitos indispensables para conformar a la nación la población, la unidad de costumbres, la comunidad de historia, el destino nacional y el idioma.

De esta forma, y en relación con lo establecido en el párrafo anterior, el maestro Leonel Pereznieto Castro afirma que el concepto de nación "está referido a un grupo de individuos que hablan el mismo idioma, tienen una historia común y pertenecen en su mayoría, a una misma raza".³⁸ A diferencia del anterior concepto, éste sólo maneja cuatro elementos como esenciales, incluyendo a la *raza* como elemento indispensable y dejando de lado a la unidad de cultura y de costumbres, mismas que pueden encuadrar en un sólo elemento. Los conceptos mencionados con antelación siento que cometen un grave error, al no contemplar como requisito (ya sea esencial o no), al territorio, en el cual puedan desarrollarse los demás requisitos que se han considerado como esenciales.

En la actualidad se considera a la nación como una agrupación fundamentalmente cultural, formada por su pasado histórico y reforzada por la educación que se imparte a sus miembros.

³⁸ PEREZNIETO CASTRO, Leonel. Derecho Internacional Privado. *Op. Cit.* p. 30

**REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA
OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

Desde el ámbito de la Sociología, según el sociólogo Manuel Humberto Hernández-León, la nación se define como "una colectividad humana con territorio propio que se distingue de las demás por sus características culturales, sociales físicas o políticas que son comunes a sus miembros. Son características de la nación:

- a) Poseer una cultura relativamente uniforme.
- b) La conciencia entre sus miembros de un pasado y un destino histórico común.
- c) Tener un territorio propio.

Es función de la nación servir como marco sociológico donde se establece la institución".³⁹

Al igual que el concepto jurídico, éste cuenta con los elementos que deben de existir para integrar a la nación, de lo cual se puede concluir que para la conformación del concepto en estudio, necesariamente tienen que concurrir 5 elementos, los cuales son: primero ***un grupo de individuos***, los cuales deben de pertenecer a una misma ***raza***, lo cual resulta ser muy subjetivo, toda vez que hoy en día existe una diversidad de razas que se encuentran asentadas sobre un mismo territorio; segundo: ***un territorio***, en el cual se pueda asentar y desarrollar dicho grupo de individuos; tercero: que dicho grupo humano tenga ***una historia común***; cuarto: para que los individuos puedan comunicarse entre sí deben de tener un mismo ***idioma***, aún y cuando pertenezcan a diversas razas; y por último deben de estar unidos por un

³⁹ HERNÁNDEZ-LEÓN, Manuel Humberto. Sociología. Novena edición. Editorial Porrúa. México, 1979 pp 20-21.

**REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA
OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

sentimiento nacional, independientemente de la raza a la cual pertenezcan.

Ahora bien, dentro del Nuevo Diccionario Enciclopédico Valle, gramaticalmente se define a la nación como "un conjunto de los habitantes de un país regido por el mismo gobierno. Territorio de ese mismo país. Conjunto de personas de un mismo origen étnico y que generalmente hablan un mismo idioma y tienen una tradición común".⁴⁰ Este concepto gramatical es más amplio y completo, ya que abarca todos y cada uno de los elementos esenciales que deben de presentarse para formar una nación, pero al hablar del gobierno como elemento esencial lo confunde con un concepto a fin, que es el de Estado, no dejando de lado que tiene el acierto de señalar al territorio como elemento primordial.

Otro concepto gramatical de nación es el establecido en el Diccionario Enciclopédico Grijalbo, mismo que la considera como "una comunidad histórica, formada por quienes tienen una cultura (lengua, costumbres, etc.) y un territorio comunes, y poseen en mayor o menor grado conciencia de pertenecer a ella. Se distingue de patria (concepto sentimental) o Estado (jurídico político). Figura existente desde la época romana, con connotaciones genéricas de carácter cultural, etnológico o geográfico, pero sin ninguna implicación política".⁴¹ Este otro concepto gramatical al igual que el anterior, comprende todos los elementos

⁴⁰ Nuevo Diccionario Enciclopédico Valle. Tomo II (E-Nor). Cuarta edición. Editorial del Valle de México. México, 1986 p. 1252.

⁴¹ Diccionario Enciclopédico Grijalbo. Tomo IV (March-Refrigerio). Editorial Grijalbo. España, 1986 p. 1285

**REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA
OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

esenciales que deben de presentarse para conformar a la nación, además de que dicho concepto es más amplio, ya que establece la diferencia existente entre nación y Patria, así como entre Estado y nación. Siendo que la Patria se refiere al concepto sentimental, y el Estado a la organización jurídica política de una nación, o sea, el gobierno. Es entonces, donde pienso que sociológicamente vamos a entender a una nación y jurídicamente al Estado.

A decir del licenciado Rodrigo Borja "de inmediato se presenta el problema de saber si la nación es lo mismo que el Estado, o si, por el contrario existe alguna diferencia entre estos dos conceptos, cuestión que es preciso dilucidar debidamente, porque en el lenguaje común, y aún en el técnico constitucional, a menudo se suelen tener por sinónimos nación y Estado, provocando lamentables confusiones. Nación es un término eminentemente étnico antropológico, que designa un grupo humano fundado sobre vínculos naturales. Estado, en cambio, es un término jurídico y político por excelencia y se refiere a la sociedad organizada bajo un ordenamiento legal. El Estado es la vestidura orgánica y política de la nación, es una armazón colocada sobre la nación preexistente como persona moral".⁴² Al respecto cabe aclarar que el término étnico antropológico, vendría a ser un término eminentemente sociológico, de conformidad con lo establecido por el licenciado Rodrigo Borja.

A continuación y para poder diferenciar a la nación del Estado, éste

⁴² BORJA, Rodngo. Derecho Político y Constitucional. *Op. Cit.* p. 21.

REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS

último según afirma el sociólogo Manuel Humberto Hernández-León, se define como "el conjunto de relaciones y conductas que se dan entre un grupo de personas que se establecen en un territorio determinado y se organizan políticamente formando un gobierno".⁴³ De lo que puedo establecer que el Estado debe de estar organizado jurídica y políticamente en un gobierno; teniendo como función la nación, el servir como marco sociológico para que pueda establecerse la organización jurídica política conocida como Estado.

A decir del doctor Luis Recaséns Siches "confundir al Estado con la nación sería un gigantesco error que lleva a descomunales disparates teóricos, y a espeluznantes efectos en la vida práctica. En primer lugar, adviértase que el contenido de la nación es muchísimo más rico que el contenido del Estado. Mientras que la nación comprende un sinnúmero de aspectos de la vida humana, ejerce una influencia sobre casi todas las actividades del hombre, es una especie de atmósfera colectiva que circunscribe e impregna un sinnúmero de conductas en nuestra existencia, en cambio, el Estado es sólo una organización pública, una armazón jurídica, el órgano formalmente establecedor del Derecho, aplicador de éste, el Derecho en su vida dinámica, que comprende sólo un cierto número de aspectos determinados de nuestra vida, y nada más".⁴⁴

El maestro Leonel Pereznieta Castro afirma que, "una nación no forma necesariamente a un Estado, ni viceversa. La formación de un

⁴³ HERNÁNDEZ-LEÓN, Manuel Humberto. Sociología. *Op. Cit.* p. 26.

⁴⁴ RECASÉNS SICHES, Luis. Tratado General de Sociología. Decimotercera edición. Editorial Porrúa. México, 1980. p. 502.

**REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA
OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

Estado suele deberse a circunstancias y acontecimientos históricos arbitrarios, por lo cual no coincide siempre con el concepto de nación".⁴⁵

En resumen establezco que el concepto de nación es un término sociológico el cual se refiere a un grupo de individuos de una misma raza por lo general, que cuenta con un territorio determinado, una historia e idioma comunes; y además se encuentran unidos por un sentimiento nacional, no dejando de tomar en consideración que cada nación presenta en particular características singulares propias, las cuales suelen adecuarse en mayor o menor grado al concepto típico que de la misma existe; en cambio el concepto de Estado es un término jurídico político que se refiere a la sociedad organizada bajo un ordenamiento legal (Constitución Política), esto es, para que exista el Estado, necesariamente tiene que haber una nación, sobre la cual deba de aplicarse esa organización jurídico-política, conocida como gobierno.

1.3.- Concepto de Nacionalidad.

Al hablar del concepto de nacionalidad, al igual que el de nación, necesariamente se tienen que enunciar y estudiar los diversos conceptos que de la misma existen, esto es, tanto el concepto gramatical, como el sociológico y el jurídico, siendo éste último el que mayor relevancia tiene, debido a la importancia que el mismo representa para el mejor desarrollo y entendimiento del tema en estudio, de igual forma se distinguirá en

⁴⁵ PEREZNIETO CASTRO, Leonel. Derecho Internacional Privado. *Op. Cit.* pp. 30-31.

**REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA
OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

opinión de diversos autores, la diferencia existente entre el mismo y el concepto de ciudadanía.

En el derecho romano no se refería a la adquisición de la nacionalidad romana, sino a la adquisición de la ciudadanía romana, misma que se adquiría por nacimiento o por un hecho posterior al nacimiento; respecto de la adquisición de la ciudadanía romana por nacimiento, el licenciado Raúl Lemus García, en su obra de Compendio de Derecho Romano afirma que "en Roma no se aplicaba el sistema del "ius solis" o derecho del suelo, para determinar la calidad de ciudadano de la persona en atención al lugar de su nacimiento, sino el sistema del "ius sanguinis" o derecho de la sangre, en virtud del cual nacía ciudadano romano la persona descendiente de ciudadano romano. A este respecto había dos regla fundamentales:

1.- El hijo nacido de los "iustas nuptias" sigue la condición del padre en el momento de la concepción.

2.- El hijo habido fuera del matrimonio sigue la condición de la madre en el día del parto. Excepcionalmente una ley Minicia, de fines del período republicano, determinó que el hijo de ciudadana romana y peregrino o latino seguía la condición del padre en el momento de la concepción, y que, en consecuencia, no nacía ciudadano romano. Un senado-consulta, dado bajo Adriano, nulificó en parte la ley Minicia ordenando que en el caso del hijo de ciudadana romana y latino, el hijo

**REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA
OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

nació ciudadano romano".⁴⁶

Ahora bien, respecto de la adquisición de la ciudadanía romana por hechos posteriores al nacimiento, la doctora Sara Bialostosky establece que esta se adquiría por: "*manumissio solemne* y por concesión de los comicios, durante la república, o por el emperador. Esta concesión que podía ser individual o dada a una comunidad política, devino uno de los factores de integración nacional más importante del imperio, que culmina con la Constitutio Antoniniana (en el año 212 d. C.) la que logra además, la unificación de todos los derechos locales provinciales existentes hasta entonces".⁴⁷

De lo anterior cabe puntualizar que la *manumissio* es la liberación del esclavo del poder del amo, quien le otorga la libertad; al manumitirse el esclavo, se convierte en liberto.

De acuerdo con el doctor Guillermo Floris Margadant,⁴⁸ la ciudadanía romana se perdía por cuatro causas: por caer en esclavitud, por emigración, por adquisición de otra ciudadanía y como consecuencia de ciertas penas.

El doctor Carlos Arellano García establece que "la nacionalidad es de difícil concepción por ser una expresión equívoca ya que se utiliza

⁴⁶ LEMUS GARCÍA, Raúl. Derecho Romano (Compendio). Quinta edición. Editorial Limsa. México, 1979. pp. 88-89.

⁴⁷ BIALOSTOSKY, Sara. Panorama del Derecho Romano. Tercera edición. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho. México, 1990. p. 59.

⁴⁸ Cfr. FLORIS MARGADANT S., Guillermo. El Derecho Privado Romano. Decimaseptima edición. Editorial Esfinge. México, 1991. p. 131

REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS

no sólo para designar el punto de conexión que relaciona al individuo persona-física con una ley extranjera, sino también se emplea para aludir al principio político cuya meta es elevar a la categoría de sujetos de derecho internacional a las naciones en lugar de los Estados con la pretensión de lograr una división más natural de la comunidad internacional. Con el vocablo suelen señalarse, asimismo, derechos y obligaciones en relación con personas morales y aún respecto de objetos. También es anfibológico el término porque la nacionalidad tiene una significación sociológica y otra jurídica".⁴⁹ Razón por la cual en el presente punto se estudiará la distinción existente entre ambos conceptos.

1.3.1.- Concepto Gramatical.

Dentro del Diccionario Enciclopédico Grijalbo, la nacionalidad se define gramaticalmente como "la condición de pertenencia a una nación. Estatuto jurídico de quien forma parte de un Estado, y tiene los derechos y obligaciones que corresponden al mismo".⁵⁰ Asimismo, el Nuevo Diccionario Enciclopédico Valle, define gramaticalmente a la nacionalidad como "la condición y carácter peculiar de los pueblos e individuos de una nación. Estado propio de la persona nacida o naturalizada en una nación".⁵¹

⁴⁹ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Internacional Privado. *Op. Cit.* p 195

⁵⁰ Diccionario Enciclopédico Grijalbo. Tomo IV (March-Refrigerio). *Op. Cit.* p. 1285.

⁵¹ Nuevo Diccionario Enciclopédico Valle. Tomo II (E-Nor). *Op. Cit.* p 1252.

Ahora bien, dentro del Diccionario Jurídico, del jurista Juan Palomar de Miguel, encontramos que la nacionalidad se define como "la condición y carácter peculiar de los pueblos e individuos de una nación. Estado propio de la persona nacida o naturalizada en una nación. Der. vínculo jurídico por el cual un individuo viene a ser miembro de la comunidad política de un Estado determinado, aceptando por lo tanto todas sus normas".⁵²

En el primero de los conceptos gramaticales anteriormente enunciados, desde mi punto de vista se resalta como un acierto del mismo la inclusión del elemento de la pertenencia, aún y cuando éste se encuentra relacionado con la nación, además de que también incluye el estatuto jurídico de quien pertenece a un Estado; con lo que en el presente concepto se puede observar que no existe uniformidad alguna en cuanto al criterio adoptado por el mismo, ya que confunde al concepto sociológico con el jurídico, lo cual se debe a que en dicho concepto no se tiene bien definida la distinción entre nación y Estado.

Por lo que refiere al segundo concepto gramatical mencionado con antelación, éste trata de ser eminentemente sociológico, toda vez que incluye a la nación como su elemento principal, en relación con los individuos que la integran, pero nunca manifiesta que pertenezcan a ella, además de carecer de los demás elementos necesarios para integrarla, resultando ser dicho concepto muy escueto.

⁵² PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario Para Juristas. Primera edición. Mayo Ediciones. México, 1981. p. 899

Por último, el concepto extraído del Diccionario Jurídico de Juan Palomar de Miguel, al igual que el primero, confunde al concepto sociológico con el jurídico; por las razones ya mencionadas, pero tiene el acierto de referirse al vínculo jurídico de pertenencia a un Estado. Razón por la cual dichos conceptos resultan ser incompletos, y por lo tanto, irrelevantes para el presente estudio.

1.3.2.- Concepto Sociológico.

A continuación se realizará el estudio del concepto sociológico de la nacionalidad, que no sólo puede ser contemplada desde el punto de vista jurídico, sino que también debe de ser estudiada desde el punto de vista de la Sociología; en tal virtud, el maestro Eduardo Trigueros Sarabia ha definido a la nacionalidad como "un vínculo natural que por efecto de la vida en común y de la conciencia social idéntica, hace al individuo miembro del grupo que forma la nación".⁵³

En tal sentido, el jurista Luis Pérez Verdía comenta que, la nacionalidad "es el sello especial que la raza, el lenguaje, el suelo, el clima y las tendencias naturales, imprimen a la individualidad humana, hasta hacerla agrupar en diversos Estados".⁵⁴

⁵³ TRIGUEROS SARABIA, Eduardo. La Nacionalidad Mexicana. *Op. Cit.* p. 7.

⁵⁴ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Internacional Privado. *Op. Cit.* p. 200.

**REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA
OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

En los conceptos sociológicos de nacionalidad antes referidos, puedo ver que la nación constituye el elemento primordial, sobre el cual el individuo (persona física), se encuentra vinculado a la misma, por coincidir idénticamente en las características comunes (raza, territorio, historia, idioma y sentimiento nacional); pero estas concepciones caen en el error de no incluir a las personas morales y a las cosas, que también tienen una nacionalidad.

El doctor Carlos Arellano García establece que "el inconveniente principal que encontramos en la subsistencia del concepto sociológico de nacionalidad es que frena el avance de la nacionalidad jurídica para atribuírsela no sólo a los hombres sino a las personas morales y aún a las cosas. Mientras no divorciemos lo bastante la connotación sociológica de la jurídica en materia de nacionalidad seguiremos dudando de la posibilidad indiscutible de aplicar la nacionalidad a las personas morales".⁵⁵

No olvidemos que cuando nos referimos a la nación, lo hacemos desde el punto de vista de la Sociología, y al hablar de Estado, estamos abarcándolo, desde el punto de vista jurídico o del Derecho, tal y como lo señalamos anteriormente.

⁵⁵ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Internacional Privado. *Op. Cit.* p. 201.

**REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA
OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

1.3.3.- Concepto Jurídico.

El concepto jurídico de nacionalidad es más amplio, Niboyet en su obra Principios de Derecho Internacional Privado la define como "el vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con un Estado".⁵⁶

Desde mi punto de vista este concepto no toma en consideración la nacionalidad de las personas morales y de las cosas, además de que no especifica la vinculación jurídica que existe con el Estado, la cual tendría que ser de pertenencia; al respecto el doctor Carlos Arellano García establece que "de darle a la nacionalidad la calidad de vínculo político provocaríamos una necesaria confusión con la ciudadanía en la que siempre hay una vinculación política. En la nacionalidad no existe forzosamente ese lazo político, ya que ciertas personas físicas, no ciudadanas, carecen de vinculación política y sin embargo tienen nacionalidad, por ejemplo los menores de edad que no tienen derechos políticos y que poseen nacionalidad".⁵⁷ El doctor Carlos Arellano García en la crítica que realiza establece la diferencia de carácter jurídico que existe entre ciudadanía y nacionalidad.

El maestro Alberto G. Arce define a la nacionalidad como "el lazo político y jurídico que une a un individuo con un Estado"⁵⁸, esta

⁵⁶ NIBOYET, Jean Paulin. Principios de Derecho Internacional Privado. Instituto Editorial Reus. Madrid, España. p. 77.

⁵⁷ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Internacional Privado. *Op. Cit.* pp. 195-196.

⁵⁸ ARCE, Alberto G. Derecho Internacional Privado. Séptima edición en español. Editorial Universidad de Guadalajara. México, 1973. p. 11.

REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS

definición es prácticamente la misma que la de Niboyet, con la salvedad de que cambia la palabra vínculo por lazo, y por tanto se hace acreedor a la misma crítica que se hace al concepto de Niboyet.

Otro de los conceptos jurídicos de nacionalidad, es el que refiere el maestro Eduardo Trigueros Sarabia, quien establece que la nacionalidad es "el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo de un Estado".⁵⁹ Esta definición al igual que las anteriores tiene el error de no contemplar a las personas morales y a las cosas, pues éstas también tienen una nacionalidad. La diferencia con la que cuenta este concepto, respecto de los anteriores es de que acertadamente éste, elimina la vinculación política, además de que especifica el vínculo jurídico de pertenencia del individuo (persona física), con un Estado.

Para el licenciado Ricardo R. Balestra, la nacionalidad "es un vínculo jurídico de Derecho Público, según el cual una persona es miembro de la comunidad política que un Estado constituye conforme al Derecho vigente en el mismo".⁶⁰ Este concepto al igual que el del maestro Eduardo Trigueros Sarabia no incluye a las cosas, pero tiene el acierto de regular la pertenencia de una persona a un Estado, no especificando que tipo de persona, ya sea física o moral, por lo que pienso que no limita dicha pertenencia a las personas físicas y por tanto deja abierta la posibilidad de incluir también a las personas morales como pertenecientes a un Estado.

⁵⁹ TRIGUEROS SARABIA, Eduardo. La Nacionalidad Mexicana. *Op. Cit.* p 11.

⁶⁰ BALESTRA, Ricardo R. Las Sociedades en el Derecho Internacional Privado. Editorial Abeledo-Perrot Argentina, 1991. p. 9

REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS

El doctor Carlos Arellano García, elabora otro concepto jurídico de nacionalidad; y al efecto la define como "la institución jurídica a través de la cual se relaciona una persona física o moral con el Estado, en razón de pertenencia, por sí sola, o en función de cosas, de una manera originaria o derivada".⁶¹

Desde mi punto de vista, este concepto subsana los errores contenidos en los conceptos jurídicos antes mencionados, ya que elimina la vinculación política; y al igual que el concepto del maestro Eduardo Trigueros Sarabia, especifica el vínculo jurídico de pertenencia a un Estado, ya sea de personas físicas o morales, además de atribuirles una nacionalidad a las cosas (buques o aeronaves), estableciendo ya la obtención de la nacionalidad de una manera originaria (por nacimiento) o derivada (por naturalización).

Hans Kelsen define a la nacionalidad como "una institución común a todos los ordenes jurídicos nacionales modernos. Según este concepto, la nacionalidad sería una condición que establecida entre el individuo y el Estado, fijaría sus derechos y deberes recíprocos".⁶²

A decir de Ignacio Burgoa Orihuela "la nacionalidad implica un concepto estrictamente jurídico que denota, a su vez una idea de relación política entre un individuo y un Estado determinado. Como idea formal que entraña, la nacionalidad se establece exclusivamente por el Derecho con vista a un conjunto de factores variables de carácter

⁶¹ ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Derecho Internacional Privado. Op. Cit.* p. 202.

⁶² PEREZNIETO CASTRO, Leonel. *Derecho Internacional Privado. Op. Cit.* p. 33.

**REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA
OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

múltiple, sujetos al tiempo y al espacio, que se registran en la vida histórica de cada Estado en particular".⁶³

El doctor Carlos Arellano García afirma que "la nacionalidad, desde el punto de vista sociológico, sólo tiene un interés histórico, político o especulativo y debe ceder ante el concepto jurídico de nacionalidad en el cual se finca la relación con base en normas jurídicas independientemente de los factores metajurídicos que pudieran ligar o separar a los grupos humanos".⁶⁴ De tal afirmación puedo observar que el concepto jurídico de nacionalidad es de mayor relevancia que el concepto sociológico, toda vez que mediante el concepto jurídico se va a determinar la nacionalidad de las personas, ya sean físicas o morales, atendiendo a las leyes que van a regir la vida jurídico-política del Estado.

Ahora bien, sabemos que los conceptos de nacionalidad y de ciudadanía, son confundidos o utilizados como sinónimos frecuentemente; y para poder saber cual es la diferencia que existe entre estos dos conceptos, es necesario saber el significado de los mismos, el maestro Eduardo Trigueros Sarabia, define a la ciudadanía como "la facultad que en determinadas organizaciones gubernamentales se concede a determinados elementos del pueblo el derecho político de participar en alguna forma en la creación de las normas generales".⁶⁵

Del concepto antes enunciado observo que el ciudadano es

⁶³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Primera edición. Editorial Porrúa. México, 1984. p. 307

⁶⁴ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Internacional Privado. *Op. Cit.* p. 202.

⁶⁵ TRIGUEROS SARABIA, Eduardo. La Nacionalidad Mexicana. *Op. Cit.* pp. 11-12.

**REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA
OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

entonces el individuo que tiene derechos políticos, mejor dicho, es el que puede intervenir en la creación de normas jurídicas generales, así como en la elección de los gobernadores (derecho a votar) y ser elegido para algún cargo público o función dentro del Estado (derecho a ser votado).

La diferencia entre ciudadanía y nacionalidad se establece claramente en nuestra Constitución vigente, en específico en los artículos 30 y 34, el primero de ellos establece quienes son nacionales y el segundo quienes son ciudadanos; el artículo 31 establece las obligaciones de los mexicanos y el artículo 36 las obligaciones de los ciudadanos; el artículo 32 establece las prerrogativas de los nacionales, en cambio el artículo 35 señala las prerrogativas de los ciudadanos. Por último, el artículo 37, en su apartado A estipula que la nacionalidad mexicana por nacimiento no se perderá, de igual forma en su apartado B establece las causas de pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización; y por último en su apartado C establece las causas de la pérdida de la ciudadanía mexicana.

En resumen concluyo que la nacionalidad es el vínculo jurídico, por medio del cual una persona, ya sea física o moral, se relaciona con un Estado, en razón de su pertenencia por sí sola, o en función de cosas, ya sea por nacimiento o por naturalización.

1.4.- Atribución de la Nacionalidad Mexicana.

Desde mi punto de vista, la atribución, es la forma por medio de la cual el Estado Mexicano, concede la nacionalidad mexicana, para lo cual existen 3 formas o criterios para atribuirle, siendo estos sistemas el jus soli o derecho de suelo, el jus sanguinis o derecho de sangre y el jus domicili o naturalización, los dos primeros sistemas refieren a la nacionalidad originaria y el último a la nacionalidad derivada.

1.4.1.- Jus Soli.

El jus soli o derecho de suelo, consiste en atribuir la nacionalidad mexicana a los nacidos dentro del territorio mexicano, independientemente de la nacionalidad de sus padres. En el derecho romano no se conoce la adquisición de la nacionalidad por el jus soli. Al respecto el doctor Guillermo Floris Margadant afirma que "la ciudadanía romana no se adquiría por el hecho de nacer en territorio romano (fuente de ciudadanía conocida en el derecho de México) o por nacer en territorio romano en el seno de una familia extranjera que ya residiera allí desde hacía algunas generaciones (una variación de la fuente anterior, conocida en diversos derechos europeos). El *ius soli* (derecho de ciudadanía derivado del "suelo", o sea, del lugar de nacimiento), a pesar de su nombre latino, no es fuente de la ciudadanía romana, que sólo surge del *ius sanguinis* (de la sangre de los padres), de la *manumissio* o

REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS

de la naturalización".⁶⁶ Para puntualizar la afirmación antes referida, cabe resaltar que en el derecho romano no se hablaba de una nacionalidad propiamente dicha, sino se refería a la ciudadanía romana.

Al respecto el doctor Carlos Arellano García señala que el jus soli actualmente "marca la tendencia de atribuir al individuo desde su nacimiento la nacionalidad del Estado, en cuyo territorio nació. Históricamente este criterio requiere que la sociedad tenga una vida sedentaria que implique la adhesión del grupo social a la tierra".⁶⁷ Para poder entender mejor este concepto, es necesario saber que de acuerdo a lo estipulado por el artículo 42 constitucional en vigor, el territorio nacional comprende:

- I.- El de las partes integrantes de la Federación;*
- II.- El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;*
- III.- El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico;*
- IV.- La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;*
- V.- Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el derecho internacional, y las marítimas interiores, y*
- VI.- El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio derecho internacional.*

Desde mi punto de vista considero que el territorio nacional tiene una extensión, la cual consiste en contemplar a las embarcaciones o aeronaves mexicanas, como parte del mismo, ya sean de guerra o

⁶⁶ FLORIS MARGADANT S., Guillermo. El Derecho Privado Romano. *Op. Cit.* p. 131.

⁶⁷ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Internacional Privado. *Op. Cit.* p. 208.

REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS

mercantes, de acuerdo a lo establecido por el artículo 30 fracción IV de la Constitución vigente, además de establecer que son las únicas cosas que tienen nacionalidad mexicana, propiamente dicha.

Para el maestro Eduardo Trigueros Sarabia, el jus soli "hace derivar la nacionalidad de individuos del lugar donde ocurre su nacimiento".⁶⁸ Respecto del jus soli el maestro Leonel Pereznieto Castro sostiene que "el lugar de nacimiento determina la adquisición de la nacionalidad".⁶⁹ Estos conceptos vienen a reforzar más aún el hecho de que por el derecho de suelo se otorga la nacionalidad a los nacidos dentro del territorio nacional. En relación con las personas morales, desde mi punto de vista, éstas van a tener la nacionalidad de la ley donde se constituyeron como tales, en relación con éstas, la Ley de nacionalidad menciona:

Artículo 8o.- Son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyan conforme a las leyes mexicanas y tengan en el territorio nacional su domicilio legal.

El sistema del jus soli fue adoptado por la Constitución de 1917, a partir de la reforma de 1933.

⁶⁸ TRIGUEROS SARABIA, Eduardo. La Nacionalidad Mexicana. *Op. Cit.* p. 34.

⁶⁹ PEREZNIETO CASTRO, Leonel. Derecho Internacional Privado. *Op. Cit.* p. 41.

1.4.2.- Jus Sanguinis.

El jus sanguinis o derecho de sangre, concede la nacionalidad mexicana, por el hecho de ser hijo de padres mexicanos, ya sea del padre, de la madre o de ambos, independientemente del lugar de su nacimiento. En el derecho romano, de conformidad con lo establecido anteriormente por el doctor Guillermo Floris Margadant,⁷⁰ se adoptó el sistema del derecho de sangre, esto es, se tomó en cuenta la filiación para determinar la nacionalidad, que en realidad lo que se otorgaba era la ciudadanía romana.

El doctor Carlos Arellano García sostiene que "de conformidad con el jus sanguinis se atribuye al individuo, desde su nacimiento, la nacionalidad de sus padres o sea, la nacionalidad derivada del parentesco consanguíneo. Son los vínculos de sangre los que imprimen al individuo la cualidad de nacional de un Estado".⁷¹ En este orden de ideas, el maestro Eduardo Trigueros Sarabia establece que la nacionalidad "se transmite simplemente por la filiación".⁷²

Por otro lado, el maestro Leonel Pereznieta Castro, en su obra de Derecho Internacional Privado apunta que "sólo se considera la nacionalidad de los padres o de alguno de ellos, sin importar el lugar del nacimiento, que aquí se presenta en el extranjero. Este medio se

⁷⁰ Cfr. FLORIS MARGADANT S., Guillermo. El Derecho Privado Romano. *Op. Cit.* p. 131.

⁷¹ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Internacional Privado. *Op. Cit.* p. 207

⁷² TRIGUEROS SARABIA, Eduardo. La Nacionalidad Mexicana. *Op. Cit.* p. 34.

REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS

denomina jus sanguinis, es decir, el derecho que es transmitido por la filiación".⁷³ De lo que observo que dichos conceptos no requieren de una mayor explicación, toda vez que quedan bien establecidos los casos en los cuales es aplicado el sistema del jus sanguinis.

Este sistema del jus sanguinis, fue perfeccionado en la reforma constitucional de 1933; al establecerse en su artículo 30 que "*son mexicanos por nacimiento los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana*", ya que anteriormente se establecía que "*eran mexicanos por nacimiento los hijos de padres mexicanos, nacidos dentro o fuera de la República, siempre que en este último caso los padres sean mexicanos por nacimiento*".

En síntesis, establezco que existen dos sistemas por medio de los cuales el Estado Mexicano concede su nacionalidad, los cuales son el jus soli o derecho de suelo y el jus sanguinis o derecho de sangre.

1.5.- Adquisición de la Nacionalidad Mexicana.

La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento, que es la denominada nacionalidad originaria, o por naturalización, también denominada nacionalidad derivada; nuestra Carta Magna en su artículo 30 contempla dichos supuestos, en los cuales podemos observar que se

⁷³ PEREZNIETO CASTRO, Leonel. Derecho Internacional Privado. *Op. Cit.* p. 41.

REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS

aplican los dos sistemas existentes de atribución de la nacionalidad mexicana.

1.5.1.- Artículo 30 Constitucional (Antes de la Reforma de Fecha 20 de Marzo de 1997).

El artículo 30 de nuestra Constitución, antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 20 de marzo de 1997, establecía los sistemas por los cuales se adquiría la nacionalidad mexicana, dicho artículo establecía:

Artículo 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A.- Son mexicanos por nacimiento:

I.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana;

III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B.- Son mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización, y

II.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicana y, tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.

En el artículo antes enunciado observo de manera más clara los dos medios que se han establecido para obtener la nacionalidad mexicana, los cuales son: A).- Por Nacimiento; y B).- Por Naturalización. Asimismo, desde mi punto de vista, dentro de la fracción primera del

**REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA
OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

apartado A) puedo ver que la nacionalidad mexicana se va a determinar por el lugar del nacimiento, no importando la nacionalidad de los padres, esto es, se adopta el sistema del derecho de suelo, el problema que se presenta en este caso, es el de propiciar que haya individuos con una doble nacionalidad, ya que si sus padres son extranjeros, automáticamente se va a provocar que tengan la nacionalidad de sus padres, siempre y cuando la ley de su país así lo permita, es decir, que dicha ley siga el sistema del jus sanguinis; así como también va a tener la nacionalidad mexicana por el hecho de haber nacido en territorio mexicano, los individuos que se encuentren en este supuesto tenían un gran problema de carácter jurídico, el cual podía ser resuelto por medio del derecho de opción, mismo que consiste en que el individuo que se encuentre dentro del supuesto de la doble nacionalidad, podrá optar o no por la nacionalidad mexicana, al cumplir la mayoría de edad, pero como se trata de una norma jurídica sin sanción, se podrá hacer uso o no de dicho derecho. El derecho de opción resuelve los problemas de doble nacionalidad.

La fracción segunda del citado artículo establecía que son mexicanos por nacimiento los que nazcan en el extranjero, de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana; en este caso puedo ver que se concede la nacionalidad mexicana por medio de la filiación, esto es, no se toma en consideración el lugar de nacimiento, sino que se atiende al lazo consanguíneo del padre, de la madre o de ambos, para determinar la nacionalidad mexicana, en síntesis se adopta el sistema del jus sanguinis en la presente fracción. Aquí también se puede ver que existe una igualdad jurídica entre el hombre y la mujer,

**REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA
OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

pero que dejan con ello grandes vacíos, ya que en este caso el problema puede ser mayor, por que se puede hablar de que se puede provocar que haya individuos con una múltiple nacionalidad, ya que por ejemplo si el individuo que nace en el extranjero, hijo de padre mexicano e hijo de madre extranjera (de diversa nacionalidad al lugar de su nacimiento), entonces se actualiza el presente supuesto, por tanto los individuos que se encuentren en este supuesto van a solucionar este problema al momento en que ejerciten el derecho de opción, siempre y cuando la ley así lo permita.

Por último, estimo que la fracción tercera, viene a complementar la fracción primera, toda vez que se considera a las embarcaciones o aeronaves como una extensión del territorio nacional, además de que son las únicas cosas que se considera pueden tener una nacionalidad, propiamente dicha.

En el Apartado B) de dicho artículo 30 constitucional, antes de la reforma de fecha 20 de marzo de 1997, se establecía la adquisición de la nacionalidad mexicana por naturalización, lo que por algunos autores es conocido como jus domicili. En la fracción primera, se encuentra condicionada a la obtención de la Secretaría de Relaciones Exteriores de la carta de naturalización; siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos por la Ley Reglamentaria (Ley de Nacionalidad). La fracción segunda, de igual forma condiciona a la mujer o al varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, a que establezcan su domicilio dentro del territorio nacional; lo cual es preocupante, ya que puede ser que algunos extranjeros contraigan

**REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA
OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

matrimonio solamente con el interés de obtener la nacionalidad mexicana, anteponiendo con ello el objetivo fundamental del matrimonio que es el de preservar la familia, que es el núcleo de toda sociedad, y como consecuencia de ello, de toda nación. Este supuesto de que se contraiga matrimonio con el fin solamente de obtener la nacionalidad mexicana es sancionado por la Ley de Nacionalidad vigente, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 23 de enero de 1998, y que entró en vigor en fecha 20 de marzo de ese mismo año; ya que en su artículo 33, fracción III, establece que *se impondrá multa de quinientos a dos mil salarios, a quien contraiga matrimonio con el único objeto de obtener la nacionalidad mexicana. Igual sanción se impondrá al cónyuge mexicano que, conociendo dicho propósito, celebre el matrimonio.* Se considera que al adquirir la nacionalidad mexicana por contraer matrimonio, ésta se adquiere de manera automática.

Respecto de la Naturalización, la Ley de Nacionalidad en vigor, en su artículo 19 establece los requisitos para obtener carta de naturalización:

Artículo 19.- El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá:

I.- Presentar solicitud a la Secretaría en la que manifieste su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana;

II.- Formular las renunciaciones y protestas a que se refiere el artículo 17 de este ordenamiento;

La Secretaría no podrá exigir que se formulen tales renunciaciones y protestas sino hasta que se haya tomado la decisión de otorgar la nacionalidad al solicitante. La carta de naturalización se otorgará una vez que se compruebe que éstas se han verificado.

III.- Probar que sabe hablar español, conoce la historia del país y está integrado a la cultura nacional, y

**REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA
OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

IV.- Acreditar que ha residido en territorio nacional por el plazo que corresponda conforme al artículo 20 de esta ley.

Para el correcto cumplimiento de los requisitos a que se refiere este artículo, se estará a lo dispuesto en el reglamento de esta ley.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido la siguiente Tesis Jurisprudencial, respecto de la nacionalidad:

"NACIONALIDAD, DETERMINACIÓN DE LA. La Constitución de la República, acoge, para determinar la nacionalidad por nacimiento, dos causas, que son: la sustentada en el aspecto territorial (jus soli) y la que se funda en el derecho de sangre (jus sanguinis). Las fracciones I y III del artículo 30, inciso A), de la Ley Fundamental, consagran el principio de la territorialidad o derecho de suelo, considerando como una proyección del territorio las embarcaciones y las aeronaves. La fracción II del citado artículo establece la nacionalidad mexicana con base en la de los padres, ya sea que ambos o cualquiera de ellos sean mexicanos (reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve)".⁷⁴

Amparo Directo 4888/80. Juana María Gómez de Luna. 2 de Julio de 1981. 5 votos. Ponente: Gloria León Orantes. Secretario Rodolfo Ortiz Jiménez.

En resumen, se establece que existe una conjunción de los sistemas del jus soli o derecho de suelo y del jus sanguinis o derecho de sangre para la adquisición de la nacionalidad mexicana por nacimiento, no dejando de lado la adquisición de la nacionalidad mexicana por naturalización, que se basa en el establecimiento del domicilio en

⁷⁴ Séptima Época. Instancia. Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 151-156, Cuarta parte. p. 219.

territorio nacional.

1.6.- Pérdida de la Nacionalidad Mexicana.

La pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento o por naturalización, implica la privación definitiva de la misma, los supuestos en los cuales se actualiza dicha privación se encontraban consagrados en el artículo 37 constitucional, antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 20 de marzo de 1997.

1.6.1.- Artículo 37 Constitucional (Antes de la Reforma de Fecha 20 de Marzo de 1997).

El artículo 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 20 de marzo de 1997, establecía en su apartado A) los cuatro supuestos, por los cuales se perdía la nacionalidad mexicana, ya sea por nacimiento o por naturalización:

Artículo 37.-

A.- La nacionalidad mexicana se pierde:

I.- Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera;

II.- Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero;

III.- Por residir, siendo mexicano por naturalización, durante

**REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA
OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

*cinco años continuos en el país de su origen, y
IV.- Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo
mexicano por naturalización, como extranjero, o por obtener y
usar un pasaporte extranjero.*

Al actualizarse la fracción primera, del artículo antes citado, observo que se contemplaba la existencia de dos actos para la pérdida de la nacionalidad mexicana, ya sea por nacimiento o por naturalización, dichos actos son la renuncia a la nacionalidad mexicana y la forzosa adquisición de otra nacionalidad, por que de lo contrario, nos encontraríamos en el supuesto del apátrida, lo anterior implica que no se deje de ser nacional de un Estado. Por lo que hace a la fracción segunda, ésta actualiza dicho supuesto al momento en que son aceptados o usados títulos de nobleza, que impliquen sumisión al Estado que los otorga, en este caso, aún y cuando no se quiera renunciar voluntariamente a la nacionalidad mexicana, por el hecho de aceptar o usar los títulos aludidos otorgados por el Estado extranjero, se va a perder la misma, sin ser esta su voluntad. Por lo que hace a las últimas dos fracciones puedo ver que se condiciona a los mexicanos por naturalización, y es lógico tal condicionamiento, ya que el Estado mexicano pretende evitar que los extranjeros naturalizados mexicanos tengan un desarraigo de nuestra nación. Por otra parte, también busca evitar una dualidad de nacionalidades.

1.7.- Prueba de la Nacionalidad Mexicana.

La prueba de la nacionalidad mexicana son los medios o instrumentos, a través de los cuales se va a acreditar, tanto en nuestro país, como en el extranjero; que se es mexicano, ya sea por nacimiento o por naturalización; a nivel nacional encontramos como medios probatorios de la nacionalidad mexicana el acta de nacimiento, el certificado de nacionalidad mexicana, la carta de naturalización, la cédula de identidad ciudadana y el pasaporte, siendo éste el único medio probatorio de la nacionalidad mexicana a nivel internacional.

1.7.1.- Prueba de la Nacionalidad Mexicana a Nivel Nacional.

La Ley de Nacionalidad vigente, que como ya se mencionó publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de enero de 1998, y que entró en vigor a partir del 20 de marzo de ese mismo año, establece en su artículo 3o. cuales son los documentos probatorios de la nacionalidad mexicana:

Artículo 3o.- Son documentos probatorios de la nacionalidad mexicana, cualquiera de los siguientes:

I.- El acta de nacimiento expedida conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables;

II.- El certificado de nacionalidad mexicana, el cual se expedirá a petición de parte, exclusivamente para los efectos de los artículos 16 y 17 de esta ley;

III.- La carta de naturalización;

REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS

IV.- El pasaporte;

V.- La cédula de identidad ciudadana, y

VI.- A falta de los documentos probatorios mencionados en las fracciones anteriores, se podrá acreditar la nacionalidad mediante cualquier elemento que, de conformidad con la ley, lleve a la autoridad a la convicción de que se cumplieron los supuestos de atribución de la nacionalidad mexicana.

Artículo 4o.- Independientemente de lo dispuesto en el artículo anterior, la Secretaría podrá exigir al interesado las pruebas adicionales necesarias para comprobar su nacionalidad mexicana, cuando encuentre irregularidades en la documentación presentada. Podrá también hacerlo cuando se requiera verificar la autenticidad de la documentación que la acredite.

Los preceptos anteriormente enunciados establecen cuales son los medios probatorios de la nacionalidad mexicana, los que desde mi punto de vista se deben de dividir en dos niveles que son el internacional y el nacional, éste último a su vez se subdivide en dos subniveles, por nacimiento y por naturalización:

A).- Por Nacimiento.

El primer medio probatorio de la nacionalidad mexicana, es el **acta de nacimiento**, la cual debe de ser expedida conforme a lo establecido por el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, en específico en su Libro Primero, Título Cuarto, Capítulo Primero, de los artículos 35 a 53.

Artículo 35.- En el Distrito Federal, estará a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las Delegaciones del Distrito Federal, así como inscribir las

**REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA
OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.

El maestro Alberto G. Arce, critica este documento probatorio, estableciendo que "las actas de nacimiento no tienen por efecto la comprobación de la nacionalidad, sino solamente la de nacimiento, prueban plenamente en cuanto a los actos de que da testimonio el Oficial del Registro Civil en el desempeño de sus funciones, pero no es así en cuanto a las declaraciones de los comparecientes, como son evidentemente las relativas a la nacionalidad de los padres y al lugar de nacimiento".⁷⁵

El segundo medio probatorio de la nacionalidad mexicana es el certificado de nacionalidad mexicana, que de conformidad con la fracción II del artículo segundo de la Ley de Nacionalidad vigente, es *el instrumento jurídico por el cual se reconoce la nacionalidad mexicana por nacimiento y que no se ha adquirido otra nacionalidad*. Éste deberá ser expedido a petición de parte por la Secretaría de Relaciones Exteriores, con el objeto de que los mexicanos por nacimiento a los que otro Estado considere como sus nacionales, deberán presentar dicho certificado, cuando pretendan acceder al ejercicio de algún cargo o función para el que se requiera ser mexicano por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad. Al efecto, las autoridades correspondientes deberán exigir a los interesados la presentación de dicho certificado. En el caso de que durante el desempeño del cargo o función adquieran otra nacionalidad, cesarán inmediatamente en sus funciones, según lo establece el artículo

⁷⁵ ARCE, Alberto G. Derecho Internacional Privado. *Op. Cit.* p. 45.

**REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA
OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

16 de la Ley de Nacionalidad vigente.

Los certificados de nacionalidad mexicana, se dividen en: a).- certificados de nacionalidad mexicana por nacimiento; y b).- certificados de nacionalidad mexicana por naturalización, tal y como lo estipula el Reglamento para la Expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de octubre de 1972. El certificado de nacionalidad mexicana por nacimiento, contendrá la disposición legal en virtud de la cual el interesado acredita su calidad de mexicano, el lugar y la fecha de su nacimiento, así como la nacionalidad de su padre, de su madre, o de ambos, lo anterior de conformidad con el artículo segundo del citado Reglamento. Los certificados de nacionalidad mexicana por naturalización, se expedirán a extranjeras casadas con mexicanos y a los hijos menores de edad del extranjero que se naturalice, en los términos establecidos por los artículos 2o. fracción II, 20 y 43 de la Ley de Nacionalidad, según lo establece el artículo octavo del Reglamento en mención.

El Reglamento contempla la expedición de los certificados de nacionalidad mexicana por naturalización sólo para las mujeres que contraigan matrimonio con mexicanos, dejando desde mi punto de vista una laguna legal, para los extranjeros casados con mexicanas, para lo cual pienso que se debe de aplicar por igual tanto a hombres como a mujeres, atendiendo a la igualdad jurídica consagrada en nuestra Constitución.

El último medio probatorio de la nacionalidad mexicana a nivel

**REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA
OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

nacional y por nacimiento es **la cédula de identidad ciudadana**, que es el documento oficial de identificación, que hace prueba plena sobre los datos de identidad que contiene en relación con sus titular. Dicha cédula tendrá valor como medio de identificación personal ante todas las autoridades mexicanas, ya sea en el país o en el extranjero, y las personas físicas y morales con domicilio en el país.

La cédula de identidad ciudadana contendrá cuando menos los siguientes datos y elementos de identificación, según lo establecido en los artículos 104, 105 y 107 de la Ley General de Población:

- I.- Apellido paterno, apellido materno y nombre (s);*
- II.- Clave Única de Registro de Población;*
- III.- Fotografía del titular;*
- IV.- Lugar de nacimiento;*
- V.- Fecha de nacimiento; y*
- VI.- Firma y huella dactilar.*

Para la identificación de los mexicanos menores de edad se expedirá **la cédula de identidad personal**, según lo establecido en el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Población, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de abril del año dos mil, el cual abrogó al Reglamento publicado en fecha 31 de agosto de 1992; de acuerdo con el artículo 54 vigente del citado Reglamento, la cédula de identidad personal deberá contener, cuando menos, los siguientes datos y elementos de identificación:

- a) Nombre completo;*
- b) Sexo del o la menor;*
- c) Lugar y fecha de nacimiento;*
- d) Nombres completos del padre y la madre;*

**REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA
OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

- e) Clave Única de Registro de Población;
- f) *Fotografía del titular;*
- g) *Huella dactilar y de ser factible, firma del titular, y*
- h) *Lugar y fecha de expedición.*

La cédula de identidad personal podrá ser solicitada por los padres o tutores del menor. Cuando éste haya cumplido los catorce años podrá solicitarla personalmente. La vigencia de esta cédula será de seis años, la cual podrá renovarse cuando a criterio de los padres o tutores los rasgos físicos del o la menor no correspondan con los de la fotografía que porta la cédula; asimismo, las autoridades mexicanas, ya sea en el país o en el extranjero, y las personas físicas y morales con domicilio en el país, deberán darle plena validez a dicha cédula como medio de identificación del o la menor; lo anterior de acuerdo con lo establecido en los artículos 55, 57 y 58 del Reglamento de la Ley General de Población vigente.

B).- Por Naturalización.

El medio probatorio para acreditar la nacionalidad mexicana por naturalización es la **carta de naturalización**, que es el instrumento jurídico por el cual se acredita el otorgamiento de la nacionalidad mexicana a los extranjeros, según lo establece el artículo 2o. fracción III, de la Ley de Nacionalidad vigente. Quien pretenda obtener la carta de naturalización, deberá de cumplir con los requisitos establecidos por la dicha Ley, en sus artículos 19 y 20.

Por último, la fracción VI, del artículo 3o. de la citada Ley de Nacionalidad, establece que a falta de los documentos probatorios antes

**REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA
OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

referidos (acta de nacimiento, certificado de nacionalidad mexicana, cédula de identidad ciudadana y carta de naturalización), podrá acreditarse la nacionalidad mediante cualquier elemento que, de conformidad con la ley, lleve a la autoridad a la convicción de que se cumplieron los supuestos de atribución de la nacionalidad mexicana. En este supuesto podría encuadrar la **credencial para votar**, expedida por el Instituto Federal Electoral, aún y cuando pueda confundirse, con un documento con el que se acredita la ciudadanía, toda vez que ésta es expedida al cumplir la mayoría de edad, para ejercer los derechos políticos como ciudadano, dejando un vacío para los menores de edad. La credencial para votar puede equipararse con la cédula de identidad ciudadana, con la salvedad de que ésta última no puede ser utilizada para el ejercicio de los derechos políticos, como es el derecho a votar y ser votado.

1.7.2.- Prueba de la Nacionalidad Mexicana a Nivel Internacional.

El doctor Carlos Arellano García establece que "de acuerdo con el artículo 1o. del Reglamento para la Expedición y Visa de Pasaportes de 12 de abril de 1938, el pasaporte es la prueba internacionalmente aceptada de la nacionalidad e identidad de las personas. Por tanto, toda persona de nacionalidad mexicana que pretenda viajar al extranjero, requerirá de la obtención de un pasaporte. En síntesis, la nacionalidad mexicana se acredita en el extranjero con el pasaporte mexicano que, a su vez, requiere para ser obtenido de la prueba de la nacionalidad

**REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA
OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

mexicana ante la oficina respectiva de la Secretaría de Relaciones Exteriores o ante los funcionarios del Servicio Exterior Mexicano. Ante estos últimos sólo para obtener el pasaporte ordinario y el oficial. Para este último requieren, en cada caso, obtener autorización expresa de la Secretaría de Relaciones Exteriores".⁷⁶

El Reglamento de Pasaportes vigente, de fecha 6 de julio de 1990, abroga al Reglamento para la Expedición de Pasaportes del 4 de diciembre de 1981, así como aquellas disposiciones que se opongan o contravengan al Reglamento vigente (artículo 4o. transitorio), por tanto, como el Reglamento de 1990 no regula las visas, permanece vigente el Reglamento de 1938 por lo que refiere a éstas, toda vez que el Reglamento de 1981 no abrogó al de 1938, sólo lo derogó, consecuentemente subsisten las disposiciones que no contravienen el Reglamento vigente, es decir, todo lo relativo a las visas.

De esta forma, el Reglamento de Pasaportes vigente establece en su artículo primero que el **pasaporte** es el documento de viaje que la Secretaría de Relaciones Exteriores expide a los mexicanos para acreditar su nacionalidad e identidad y solicitar a las autoridades extranjeras permitan el libre paso, proporcionen ayuda y protección y, en su caso, dispensen las cortesías e inmunidades que a su cargo o representación correspondan. El documento de identidad y viaje podrá ser expedido a los extranjeros en los término que fija este Reglamento. El artículo segundo del ordenamiento legal mencionado establece que existen tres clases de pasaportes: ordinario, diplomático y oficial.

⁷⁶ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Internacional Privado. *Op. Cit.* pp. 295-297

REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Al respecto, dicho Reglamento establece que los pasaportes ordinarios son expedidos y en su caso, refrendados en la República Mexicana por la Secretaría de Relaciones Exteriores, a través de sus delegaciones y unidades administrativas y, en el extranjero, por las embajadas y oficinas consulares del Estado Mexicano. Toda persona podrá obtener pasaporte ordinario cumpliendo los siguientes requisitos:

- I.- Requisar la solicitud y formularios complementarios;
- II.- Acreditar la nacionalidad mexicana mediante copia certificada del acta de nacimiento, certificado de nacionalidad mexicana o en su caso los demás medios que fueren procedentes;
- III.- Presentar los documentos que a juicio de la Secretaría, acrediten su identidad;
- IV.- Entregar las fotografías en el número y forma que determine la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- V.- Cubrir los derechos que señalen las disposiciones aplicables en la materia, y
- VI.- Los varones en edad militar deberán comprobar estar al corriente de sus obligaciones conforme a la Ley del Servicio Militar.

El pasaporte ordinario tendrá una validez hasta de diez años, salvo en los siguientes casos:

- I.- Tres meses cuando a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores se expidan pasaportes para casos de emergencia;
- II.- Hasta por un año cuando se expida a personas:
 - a) Que no puedan aportar pruebas suficientes para acreditar su nacionalidad mexicana, pero existan elementos que permitan presumir que es mexicano;
 - b) Mayores de edad que conforme al artículo 57 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, tengan obligación de obtener certificado de nacionalidad mexicana y no lo hubieren obtenido. En este caso se exigirá que el interesado acredite haber solicitado el certificado de nacionalidad mexicana, y
 - c) Menores de tres años;
- III.- Las personas mayores de quince y menores de dieciocho años, que requieran conforme a la Ley de Nacionalidad y

**REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA
OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

Naturalización obtener certificado de nacionalidad mexicana, tendrá de vigencia como límite la fecha en que el solicitante cumpla los diecinueve años de edad, y

IV.- Por cinco años a mayores de tres y menores de quince años.

Al fin de su vigencia, el pasaporte podrá ser presentado para la expedición de otro nuevo, previo cumplimiento de los requisitos señalados con los números I, IV Y V.

Para la expedición de **pasaporte a menores de edad e incapacitados**, además de cumplir con los requisitos señalados para la expedición de pasaporte ordinario, deberán dar su consentimiento los padres o las personas que ejerzan la patria potestad o tutela, lo cual deberán acreditar, así como su identidad ante la Secretaría de Relaciones Exteriores con documento idóneo y, en su caso, con copia certificada de la resolución judicial que les confiere su cargo.

De igual forma, deberán presentarse ante la autoridad expedidora, para otorgar su conformidad, a efecto de que los menores de edad e incapacitados puedan salir del territorio nacional o permanecer en el extranjero, por el término que se solicite. En caso de que no puedan concurrir personalmente a la oficina expedidora, el permiso podrá otorgarse en la República Mexicana ante la autoridad competente, notario público o quien desempeñe funciones notariales de acuerdo con la ley, y en el extranjero ante cualquier oficina del Servicio Exterior Mexicano.

El **pasaporte diplomático** de acuerdo con el artículo 19 del Reglamento, se expedirá a las siguientes personas:

- I.- Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;

REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS

- II.- Ex-Presidentes de la República;
- III.- Presidentes de la Gran Comisión de las Cámaras de Diputados y Senadores;
- IV.- Gobernadores de los Estados;
- V.- Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- VI.- Secretarios de Estado y Jefes de Departamento Administrativo;
- VII.- Jefe del Departamento del Distrito Federal;
- VIII.- Procurador General de la República;
- IX.- Procurador General de Justicia del Distrito Federal;
- X.- Secretarios Particular y Privado del Presidente de la República, sus demás colaboradores de nivel superior o equivalente y Jefe del Estado Mayor Presidencial;
- XI.- Subsecretarios de Estado, Subprocuradores de las Procuradurías de la República y del Distrito Federal, Secretarios Generales de Departamentos Administrativos, así como los Oficiales Mayores de las dependencias citadas en esta fracción;
- XII.- Miembros del Servicio Exterior Mexicano, de las ramas diplomática y consular, Directores en Jefe y Directores Generales de la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- XIII.- Servidores públicos de la rama administrativa del Servicio Exterior Mexicano, cuando las condiciones del lugar de su comisión así lo requieran;
- XIV.- Personal asimilado al Servicio Exterior Mexicano, en comisión en el extranjero;
- XV.- Cónyuge e hijos menores de edad de las personas mencionadas en las fracciones I a X del presente artículo. El parentesco, nacionalidad e identidad deberán probarse;
- XVI.- Cónyuge e hijos menores de dieciocho años y hasta veinticinco años, si son solteros, así como a los hijos incapacitados independientemente de su edad y a los dependientes económicos, siempre que no sean residentes permanentes del Estado receptor, de los servidores públicos mencionados en las fracciones XII, XIII y XIV del presente artículo, y
- XVII.- Servidores públicos no comprendidos en las fracciones anteriores del presente artículo y a su cónyuge, y otras personas, cuando por la naturaleza de la comisión se haga necesario, a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

El pasaporte diplomático tendrá la vigencia que determine el Secretario de Relaciones Exteriores en los acuerdo que al efecto expida, según lo estipula el artículo 22 de dicho Reglamento.

REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS

El artículo 24 del mismo Reglamento establece que el pasaporte oficial se expedirá a las siguientes personas:

- I.- Senadores y Diputados del Congreso de la Unión, en comisión oficial al extranjero;
- II.- Titulares de las entidades paraestatales de la administración pública federal que viajen al extranjero en comisión oficial o para atender asuntos de las propias entidades;
- III.- Servidores públicos de la rama administrativa del Servicio Exterior Mexicano adscritos a embajadas, consulados, oficinas consulares y delegaciones ante organismos internacionales;
- IV.- Cónyuge e hijos menores de dieciocho años y hasta veinticinco años si son solteros y a los hijos incapacitados independientemente de su edad y a los dependientes económicos, siempre que no sean residentes permanentes del estado receptor, de los servidores públicos mencionados en la fracción anterior, y V.- Quienes viajen al extranjero en comisión oficial, cuando la naturaleza de la comisión lo justifique a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Al término de la comisión o que la persona deje el cargo que motivó la expedición del pasaporte oficial, éste quedará invalidado y deberá ser devuelto a la Secretaría de Relaciones Exteriores para su cancelación.

De acuerdo con el artículo 25 del citado Reglamento la validez del pasaporte oficial será de un año, refrendable hasta dos veces, por un año, sin que exceda de tres años a partir de la fecha de su expedición siempre y cuando subsistan las causas que justificaron su expedición. El artículo 26 del citado Reglamento establece que las solicitudes para la expedición de pasaporte oficial deberán formularse:

- I.- Por el Oficial Mayor de la Cámara correspondiente, en el caso de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión, y*
 - II.- Por el titular de la dependencia o entidad correspondiente, en el caso de servidores públicos a que se refieren las fracciones II y V del artículo 24.*
- En cada solicitud se deberá señalar la naturaleza de la comisión, duración de la misma y países que visitarán, debiendo informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores*

**REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA
OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

cuando concluya el cargo o comisión.

La persona en favor de quien se solicite el pasaporte oficial, deberá cumplir con los requisitos señalados para la expedición del pasaporte ordinario, así como, en su caso, el nombramiento que lo acredite, cuando no se trate de miembros del Servicio Exterior Mexicano.

En resumen, concluyo que los documentos probatorios de la nacionalidad mexicana a nivel nacional son el acta de nacimiento, el certificado de nacionalidad mexicana, la carta de naturalización, la cédula de identidad ciudadana y el pasaporte, siendo éste último el único documento probatorio de la nacionalidad mexicana a nivel internacional.

CAPÍTULO SEGUNDO

LA DOBLE NACIONALIDAD

2.1.- La Doble Nacionalidad.

En el presente capítulo se enunciarán y analizarán algunos conceptos de doble nacionalidad, así como las causas, clases, doctrinas y prohibición de la misma a nivel internacional; además de elaborar un estudio comparativo con la legislación de otros países.

El maestro Eduardo Trigueros Sarabia apunta que "de índole peculiar son los problemas que en la atribución de nacionalidad surgen de la coexistencia de Estados autónomos, independientes entre sí, pero, cuyos nacionales se encuentran continuamente en contacto (sic), pasando, con una frecuencia cada vez mayor a territorios de diversos países. Los problemas surgidos de esta especial situación adquieren relieve cuando se observa que no solamente afectan a los intereses del individuo, sino que ponen en conflicto a los Estados mismos cuando simultáneamente han atribuido sus respectivas nacionalidades a un mismo individuo, o dejan sin protección internacional y en una situación

**REFORMA A LOS ARTÍCULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA
OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

desventajosa para los mismos Estados a individuos que no tienen nacionalidad de acuerdo con las diversas leyes que pueden otorgarla".¹

Al respecto Ignacio Burgoa Orihuela afirma que "debemos advertir que generalmente la adopción voluntaria de una nueva nacionalidad importa concomitantemente la renuncia a la anterior, pues en el caso de que se renuncie a ésta sin adoptar otra no es común y colocaría al renunciante en la situación de "apátrida". Además, esa concomitancia impide la doble nacionalidad de una persona, dualidad que provoca múltiples problemas que se traducen en conflictos de Leyes Ordinarias o constitucionales en el espacio, o sea, entre los ordenamientos jurídicos de los Estados cuya nacionalidad dual ostente el sujeto".²

De lo señalado con antelación tanto por el maestro Eduardo Trigueros Sarabia, como por Ignacio Burgoa Orihuela, puedo establecer que los conflictos de nacionalidad surgen cuando un individuo carece de nacionalidad o cuando dos o más Estados le atribuyen su nacionalidad a un individuo. Estos conflictos de nacionalidad pueden ser de dos clases, los conflictos negativos de nacionalidad y los conflictos positivos de nacionalidad.

Dentro de los conflictos negativos de nacionalidad se encuentran los apátridas, que son aquellos individuos que no tienen una nacionalidad. En relación a la apatridia como conflicto negativo de

¹ TRIGUEROS SARABIA, Eduardo. La Nacionalidad Mexicana. Editorial Jus. México, 1940 p. 11.

² BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Primera edición. Editorial Porrúa. México, 1984. p. 309.

**REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA
OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

nacionalidad el maestro Adolfo Miaja de la Muela establece que "en rigor, de conflicto solamente cabe hablar en los supuestos de doble o múltiple nacionalidad. La apatridia o carencia de nacionalidad, no supone conflicto entre dos legislaciones, pero es siempre el resultado de que ninguna respecto de las cuales el apátrida se encuentra o ha estado en contacto le atribuye en este momento su nacionalidad".³

Si bien es cierto que el maestro Adolfo Miaja de la Muela afirma que la apatridia no supone conflicto entre dos legislaciones, también es cierto que no toma en consideración que así como hay personas con dos o más nacionalidades, también puede haber personas sin ninguna nacionalidad, las cuales se encuentran en un conflicto, el cual va a ser denominada negativo, por el hecho de que no tienen una nacionalidad.

Ahora bien, dentro de los llamados conflictos positivos de nacionalidades se encuentra la doble nacionalidad. Al respecto, el jurista Juan Aznar Sánchez señala que "cuando la legislación de dos países distintos consideran a una persona como nacional, respectivamente, de cada uno de ellos, se produce el llamado conflicto de nacionalidades. En efecto, se produce lo que HERRERO RUBIO llama "conflicto positivo de nacionalidad", que tiene lugar cuando "dos o más leyes de distintos Estados, con puntos de vista diferentes, consideran, simultáneamente, al mismo individuo como nacional", y, en este sentido, HERRERO RUBIO, siguiendo a BATIFFOL, estima que es más acertado hablar de "conflicto

³ MIAJA DE LA MUELA, Adolfo. Derecho Internacional Privado, Tomo II. Décima edición revisada. Ediciones Atlas. Madrid, 1987. p. 134

**REFORMA A LOS ARTÍCULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA
OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

de nacionalidades", que de "conflicto de leyes".⁴

Desde mi punto de vista, al hablar de conflicto positivo de nacionalidad, no se puede dejar de mencionar al conflicto negativo de nacionalidad, ya que si se habla de un conflicto positivo, forzosamente debe de hablarse también de un conflicto negativo de nacionalidad, ya que carecería de materia hacer la división entre positivo y negativo, y simplemente se aduciría a un conflicto de nacionalidades.

El sistema de la doble nacionalidad se estableció por primera vez en una Ley de origen alemán, denominada Ley Delbrück, de fecha 22 de julio de 1913, esta ley en su artículo 25 permitía al alemán conservar su nacionalidad, cuando pretendiera obtener otra nacionalidad extranjera, sin perder la nacionalidad alemana, con la condición de obtener con antelación la autorización por escrito de la autoridad competente. Dicho artículo, en su párrafo segundo establecía:

"No pierde su nacionalidad el alemán que, antes de la adquisición de una nacionalidad extranjera, haya solicitado y obtenido de la autoridad competente de su Estado de origen la autorización escrita para conservar su nacionalidad. Antes de conceder esta autorización deberá consultarse al cónsul alemán".

Respecto de la Ley Delbrück, el doctor Carlos Arellano García establece que "la conservación de la nacionalidad alemana no operaba como mera previsión legal. Se requería la manifestación volitiva del interesado quien solicitaba y obtenía autorización escrita para conservar

⁴ AZNAR SANCHEZ, Juan. La Doble Nacionalidad. Editorial Montecorvo. Madrid, 1977 p. 19

REFORMA A LOS ARTÍCULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS

su nacionalidad. Incluso, se consultaba al cónsul alemán. Este último requisito permitía conocer la actitud de las normas jurídicas extranjeras frente a la doble nacionalidad intentada".⁵

Este sistema adoptado por la Ley Delbrück, también fue seguido por la Constitución Española de fecha 9 de diciembre de 1931, misma que en su artículo 34 establecía:

"A base de una reciprocidad internacional efectiva y mediante los requisitos y términos que fijará la ley, se concederá ciudadanía a los naturales de Portugal y países hispánicos de América, correspondiendo al Brasil, cuando así lo soliciten y residan en territorio español, sin que pierdan ni modifiquen su ciudadanía de origen. En estos mismo países, si sus leyes no lo prohíben, aún cuando no reconozcan el derecho de reciprocidad, podrán nacionalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen".

De lo que observo que el artículo 34 de la Constitución Española, a pesar de que sigue el sistema de la Ley Delbrück, limita la concesión de la ciudadanía española a los naturales de Portugal, y a los hispanos de América, incluyendo a Brasil, lo que desde mi punto de vista se presenta primero por la cercanía geográfica existente entre España y Portugal; en segundo término se refiere a los países hispánicos de América, ya que se tiene un mismo idioma, así como también una similitud de costumbres, las cuales son consecuencia de la Conquista Española; incluyendo a Brasil, por tener similitud con Portugal, en cuanto a idioma y costumbres se refiere. La Ley Delbrück, así como la Constitución Española de 9 de diciembre de 1931, son los primeros ordenamientos

⁵ ARELLANO GARCÍA, Carlos. La Doble Nacionalidad (Memoria del Coloquio, Palacio Legislativo, 8-9 de junio, 1995). Primera edición Editorial Miguel Ángel Porrúa. México, 1995. p. 35

legales que permiten la doble nacionalidad.

Concepto de Doble Nacionalidad

Se ha ubicado a la doble nacionalidad como un conflicto positivo de nacionalidades, de igual forma se ha esbozado el concepto de la misma, por lo que a continuación se enunciarán y analizarán diversos conceptos, expuestos por algunos estudiosos de la materia.

Atendiendo al concepto de nacionalidad enunciado en el capítulo anterior, desde mi punto de vista la doble nacionalidad se define como la institución jurídica, por medio de la cual se relaciona a una persona física con dos o más Estados, en razón de pertenencia, de manera originaria o derivada. En este concepto establezco el vínculo jurídico de pertenencia de una persona física a dos o más Estados, eliminando a las personas morales, ya que éstas van a nacer o constituirse de conformidad con las leyes del país donde van a operar, aún y cuando tengan inversión de capital extranjero, por último se establece que sea de manera originaria o derivada, esto es, por nacimiento o por naturalización.

Para el maestro Eduardo Trigueros Sarabia, la doble nacionalidad se va a presentar "cuando en virtud de disposiciones de dos o más Estados autónomos, un individuo resulta ser simultáneamente nacional de dos o más Estados".⁶ Dentro de este concepto puedo observar que la legislación de dos o más Estados autónomos va a considerar a un

⁶ TRIGUEROS SARABIA, Eduardo. La Nacionalidad Mexicana. *Op. Cit.* p. 29.

REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS

individuo simultáneamente nacional, lo que implica un vínculo jurídico de pertenencia de ese individuo a dos o más Estados.

Para Ezequiel Cabaleiro la doble nacionalidad "es la atribución a una persona del carácter de nacional de dos países".⁷ En este concepto observo que se refiere a la atribución que dos países hacen de su nacionalidad a una persona, esto es, implica la pertenencia de una persona a dos Estados, no estableciendo si esa pertenencia es en razón de un vínculo de tipo jurídico o político, además de que desde una perspectiva muy particular, creo que también tiene el error de no especificar si es persona física o moral, aún y cuando debemos de entender que se refiere a personas físicas.

Para el maestro Adolfo Miaja de la Muela la doble nacionalidad suele designarse como "la situación en la que se encuentra un individuo al que dos o más Estados atribuyen cada uno su nacionalidad".⁸ Este concepto también se refiere a la atribución de la nacionalidad que dos o más Estados hacen a un individuo; y al referirse a un individuo, se entiende que se habla de personas físicas; además de que al contemplar dicho concepto la situación en la que se encuentra el individuo, se cree que se refiere a la situación que provoca la doble nacionalidad, es decir, el nacimiento o la naturalización.

La doble nacionalidad ha sido calificada por algunos autores como

⁷ CABALEIRO, Ezequiel. *La Doble Nacionalidad*. Instituto Editorial Reus. Madrid, 1962. p. 24.

⁸ MIAJA DE LA MUELA, Adolfo. *Derecho Internacional Privado*, Tomo II. *Op. Cit.* p. 134

**REFORMA A LOS ARTÍCULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA
OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

anómala, tal es el caso de Fermín Prieto-Castro Y Roumier, quien establece que "esta situación ha sido originada por el juego automático de unas leyes que llevan consigo un efecto no buscado, y teniendo en cuenta, además, que los Estados quieren establecer por medio de sus normas legales una separación clara y definida entre sus nacionales y los que no lo son, cabe calificar la figura de nacionalidad doble o múltiple como anómala y rechazable, según viene haciéndolo con rara unanimidad la doctrina general. A efectos prácticos podría hablarse indistintamente -como se hace muchas veces- de doble nacionalidad y de conflicto positivo de nacionalidades, si bien, en puridad, el conflicto es la causa productora de la binacionalidad. Por ahora preferimos emplear la expresión "conflicto de nacionalidades", que pone de relieve su carácter anómalo, para así establecer una diferencia más clara con la especial "doble nacionalidad", como institución o sistema".⁹

En resumen concluyo que la doble nacionalidad es un conflicto positivo de nacionalidades que se define como la institución jurídica, a través de la cual se relaciona a una persona física con dos o más Estados, en razón de pertenencia, ya sea por nacimiento o por naturalización.

⁹ PRIETO-CASTRO Y ROUMIER, Fermín. La Nacionalidad Múltiple. Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto Francisco de Vitoria. Madrid, 1962. pp. 21-22.

2.2.- Causas de la Doble Nacionalidad.

Las causas son los motivos o circunstancias que propician el origen de la doble nacionalidad, ya sea por una mala redacción en la ley, o porque la intención del legislador fue la de permitir la doble nacionalidad; estas causas se presentan en dos momentos: primero por nacimiento y segundo por naturalización.

Según Fermín Prieto-Castro Y Roumier "el origen de los conflictos positivos de nacionalidades hay que hallarlo, normalmente, en las divergencias entre los sistemas legislativos de los distintos Estados. Pero igualmente puede producirse entre legislaciones que regulen la nacionalidad en forma idéntica".¹⁰

Al respecto el doctor Carlos Arellano García establece que "las causas de doble nacionalidad pueden contemplarse en dos situaciones distintas: **a)** casos en que la doble nacionalidad proviene desde el momento del nacimiento; y **b)** casos en que la doble nacionalidad surge con posterioridad al nacimiento por la adquisición de otra nacionalidad diversa a la de origen. Este segundo caso admite dos posibilidades: 1o. adquisición voluntaria de una nueva nacionalidad; y 2o. adquisición automática de una nueva nacionalidad".¹¹

¹⁰ PRIETO-CASTRO Y ROUMIER, Fermín. La Nacionalidad Múltiple. *Op. Cit.* p. 23

¹¹ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Internacional Privado. Decimoprimer edición. Editorial Porrúa. México, 1995. p. 216.

REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS

En este mismo orden de ideas Fermín Prieto-Castro Y Roumier afirma que "el conflicto positivo de nacionalidad originador de la polipatridia puede revestir dos formas, según el momento en que se produzca: **a)** Originariamente, cuando al nacer una persona es considerada por dos o más Estados como su nacional; por ejemplo un hijo de padre y madre españoles y, por tanto español, nace en un país americano en el que rige la ley del suelo que impone su nacionalidad a los que nacen dentro de sus fronteras. Las dos nacionalidades coincidentes son originarias; **b)** Sucesivamente: una persona que ostenta una nacionalidad originaria o no, adquiere una segunda ciudadanía sin perder la primera, en virtud de naturalización, de matrimonio con extranjero, o de dependencia marital o paterno-filial, etc. etc. Aquí las nacionalidades en conflicto son derivadas ambas, o una originaria y derivativa (no originaria, según la teoría más moderna) la otra".¹²

Así pues, puedo establecer que los supuestos en que puede originarse la doble nacionalidad son: 1o. desde el nacimiento; y 2o. por lo adquisición de otra nacionalidad posterior al nacimiento, ya sea por naturalización o por alguna otra circunstancia que traiga consigo la adquisición automática de otra nacionalidad, propiciando con ello el origen de la doble nacionalidad.

El maestro Adolfo Miaja de la Muela en su obra de Derecho Internacional Privado, establece algunas hipótesis que causan la doble nacionalidad:

¹² PRIETO-CASTRO Y ROUMIER, Fermin. La Nacionalidad Múltiple. *Op. Cit.* p. 22.

REFORMA A LOS ARTÍCULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS

*“1a.- Doble nacionalidad de origen de los hijos nacidos en país de **jus soli** de padres extranjeros; cuya nacionalidad se rige por el **jus sanguinis**.*

2a.- Adquisición de la nacionalidad del marido según la legislación de la patria de éste por mujer que no pierde la de origen según las leyes de su patria de origen.

3a.- Naturalización en un país sin perder la nacionalidad anterior.

4a.- Adquisición por la mujer e hijos del que cambia de nacionalidad de la nueva de éste, sin haber perdido la anterior.

*5a.- Anexión que impone a una persona la nacionalidad correspondiente a la nueva soberanía, sin que el Estado a que antes pertenecía esta persona deje de considerarla como nacional suyo”.*¹³

Lo que el maestro Adolfo Miaja de la Muela hace es enumerar sólo algunas de las causas originadoras de la doble nacionalidad; otras hipótesis que considero que ocasionan la doble nacionalidad, son las consistentes en que *el individuo que adquiere otra nacionalidad por naturalización, previa renuncia a la nacionalidad de origen, continúa teniendo la nacionalidad originara, debido a que la legislación de su país no regula expresamente la pérdida de la nacionalidad de origen, por adquisición de otra nacionalidad, o por renuncia hecha ante las autoridades extranjeras del lugar donde pretende naturalizarse, propiciando con ello la doble nacionalidad. Otra causa productora de la doble nacionalidad, es la derivada de que un Estado sigue el sistema del **jus sanguinis** y otro el del **jus soli**; o debido a que un Estado combina en su legislación el sistema del **jus sanguinis** y del **jus soli**, tal es el caso de nuestro país.*

Ahora bien, al igual que las causas de la doble nacionalidad, hay

¹³ Cfr. MIAJA DE LA MUELA, Adolfo. Derecho Internacional Privado, Tomo II. Op. Cit. p. 148

**REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA
OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

clases de la misma, las cuales son producidas por las causas, dichas clases se van a clasificar igual que las causas, es decir, de acuerdo al momento en que se originan, ósea, por nacimiento y por naturalización.

2.3.- Doctrinas Sobre la Doble Nacionalidad.

Los estudiosos del Derecho han emitido diversas opiniones respecto de la doble nacionalidad, de las cuales varían desde las que van en contra, hasta las que se encuentran a favor, y si no están a favor, simplemente no la atacan del todo; en el presente punto enunciaré algunas de las doctrinas más relevantes, aludiendo primeramente a las que están en contra de la doble nacionalidad, y posteriormente las que están a favor o simplemente no la contravienen.

Según Fermín Prieto-Castro Y Roumier¹⁴ *Louis-Lucas* en su corriente distingue entre consideraciones de hecho y de derecho. Como consideraciones fácticas, señala que el bipátrida, por tener demasiado, no tiene bastante, posee dos estatutos, pero que se contradicen; determinar su ley nacional y aplicarla es una incesante dificultad que, frecuentemente, sólo se resuelve por el azar; estará sujeto a la imposición en los dos países, en ambos estará obligado a prestar el servicio militar en tiempo de paz y en el de guerra, quizás tenga que luchar contra su patria. Como consideraciones de derecho, señala este

¹⁴ Cfr. PRIETO-CASTRO Y ROUMIER, Fermin. La Nacionalidad Múltiple. *Op. Cit.* pp. 125-127.

REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS

autor que es ilógico admitir que dos Estados reclamen a un tiempo a un mismo individuo como su nacional, o que un mismo individuo se atribuya dos patrias; la nacionalidad -continúa- es, por definición, un lazo absoluto y exclusivo; termina su crítica con la afirmación de que "ni aún en el puro y frío terreno del Derecho se puede concebir que la bipatridia no disminuya al hombre es su unidad de acción y al Estado en su independencia".

Si bien es cierto que Louis-Lucas señala que existe contradicción entre las leyes que son aplicadas a los individuos que tienen una doble nacionalidad, generando con ello un conflicto de leyes; también es cierto que olvida que dicha contradicción puede ser resuelta mediante la aplicación de los Tratados Internacionales.

Otra corriente que va en contra de la doble nacionalidad es la seguida por **Antonio Sánchez de Bustamante y Sirvén**, quien de acuerdo con el doctor Carlos Arellano García,¹⁵ manifiesta que La índole exclusivista del sentimiento en que la nacionalidad se funda, y la incompatibilidad que envuelve en otros casos, el de la guerra entre ellos, cumplir a la vez respecto de dos Estados los deberes que impone, han sido el origen y la justificación de este segundo principio fundamental: nadie debe tener más de una patria. No se pueden tener dos patrias, como se pueden tener dos madres, decía Proudhon.

De acuerdo con esta crítica, si un individuo cambia de

¹⁵ Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos. La Doble Nacionalidad (Memoria del Coloquio, Palacio Legislativo, 8-9 de junio, 1995) *Op. Cit.* p. 101.

**REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA
OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

nacionalidad, cambia de patria, y no adiciona una patria más, ya que al haber diversos Estados, deben de existir leyes diferentes; y como consecuencia de ello, una aplicación distinta de las normas jurídicas entre los Estados.

Siguiendo con las críticas que van en contra de la doble nacionalidad, encontramos la de **Niboyet**, quien según el doctor Carlos Arellano García,¹⁶ establece que la facultad de cambiar de nacionalidad a petición propia tiene un corolario fundamental: cuando un individuo adquiere mediante la naturalización una nacionalidad extranjera, debe perder su nacionalidad anterior. En otras palabras, nadie debe crearse dos nacionalidades. Lo que Niboyet expresa en su crítica es que la naturalización voluntaria debe extinguir forzosamente la nacionalidad originaria o por nacimiento.

Por último encontramos la doctrina seguida por **Miguel Arjona Colomo**, quien de conformidad con lo establecido por el doctor Carlos Arellano García,¹⁷ afirma que la estancia prolongada en el extranjero, estableciendo allí al centro de sus negocios y condensando su propia vida en un medio social distinto al de su nacionalidad de origen, no constituye por así decir, su segunda patria, sino que aspira a constituirla en su nacionalidad única. Casi todas las legislaciones coinciden en fijar dos condiciones: la residencia más o menos prolongada y la renuncia explícita de la nacionalidad anterior. Sin la segunda, se llegaría a la

¹⁶ Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos. La Doble Nacionalidad (Memoria del Coloquio, Palacio Legislativo, 8-9 de junio, 1995). *Op. Cit.* p. 103

¹⁷ *Ibidem.* p. 104.

**REFORMA A LOS ARTÍCULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA
OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

nacionalidad múltiple, infringiendo el principio establecido por el Instituto de Derecho Internacional de que nadie debe tener más de una patria. La corriente establecida por Miguel Arjona Colomo, entraña una renuncia expresa a la nacionalidad originaria, por la adquisición de otra nacionalidad por naturalización, por la estancia prolongada en el país en el que se ha naturalizado, adaptándose al medio social de ese país.

Dentro de las doctrinas que se encuentran a favor de la doble nacionalidad está la de **Octavio**, quien según Fermín Prieto-Castro Y Roumier,¹⁸ sostiene que, aunque la doble nacionalidad es en la casi totalidad de las ocasiones una verdadera anomalía cuya desaparición conviene, hay casos en que debe ser considerada como un fenómeno normal en las relaciones entre los Estados, cuyas consecuencias pueden ser previstas y regladas.

Otra de las doctrinas a favor es la que expone **Wistrand**, quien de acuerdo con Fermín Prieto-Castro Y Roumier,¹⁹ afirma que también considera la posibilidad de reconocer la doble nacionalidad como un estatuto normal, legalmente admitido como tal, lo que significaría el establecimiento de una institución que reposaría sobre el Derecho Público con toda la autoridad legal del mismo.

Siguiendo con las doctrinas que están a favor de la doble nacionalidad, se encuentra la de **Van Panhuys**, quien en palabras de

¹⁸ Cfr. PRIETO-CASTRO Y ROUMIER, Fermín. La Nacionalidad Múltiple. *Op. Cit.* p 128

¹⁹ *Ibidem.* p 128.

REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Fermin Prieto-Castro Y Roumier²⁰ afirma que un sistema de doble nacionalidad será factible dentro de un grupo de Estados asociados o de una común mentalidad. Esta corriente puede verse reflejada actualmente con lo que conocemos como la Comunidad Europea.

Por último Fermin Prieto-Castro Y Roumier afirma que "a principios de siglo surgió en Italia una fuerte corriente doctrinal al reconocimiento legal de la doble nacionalidad de hecho de los emigrantes italianos en el extranjero, que venía a suponer, en opinión de **Baty**, una prolongación o consecuencia de la doctrina del nacionalismo italiano, este sistema falla por carecer de la base sociológica que fundamenta la doble nacionalidad y la supranacionalidad hispánicas, sostenidas por una infraestructura comunitaria fuera de toda duda".²¹

En resumen puedo establecer que a pesar de que los estudiosos exponen las causas o motivos del porque están a favor o en contra de la doble nacionalidad, se observa que estas doctrinas en algunos de los casos se encuentran fuera de la realidad, ya que en la época en que fueron elaboradas, no prevalecían las condiciones socioeconómicas que actualmente imperan, y por tanto resultan vetustas y anacrónicas, razón por la cual, la corriente que se debe seguir actualmente; es la que está a favor de la doble nacionalidad, por conveniencia de tipo económico principalmente.

²⁰ Cfr. PRIETO-CASTRO Y ROUMIER, Fermin. La Nacionalidad Múltiple. *Op. Cit.* p 128.

²¹ PRIETO-CASTRO Y ROUMIER, Fermin. La Nacionalidad Múltiple. *Op. Cit.* p 131

2.4.- Prohibición de la Doble Nacionalidad a Nivel Internacional.

Las doctrinas que se manifestaron en contra de la doble nacionalidad, encontraron su fundamento legal en la corriente establecida por la comunidad internacional, en las diferentes Conferencias o Sesiones realizadas por ésta; en las cuales, se prohibió la doble nacionalidad a nivel internacional.

Sesión de Cambridge de 1895

Dentro de las Sesiones que prohíben la doble nacionalidad a nivel internacional, se encuentra el Acuerdo del Instituto de Derecho Internacional de la Sesión de Cambridge de fecha 24 de agosto de 1895, en el cual fueron aceptados universalmente cinco principios en materia de nacionalidad de personas físicas,²² siendo estos principios los siguientes:

Primer principio: Nadie debe carecer de nacionalidad.

Segundo: Nadie puede tener simultáneamente dos nacionalidades.

Tercero: Cada uno debe tener el derecho de cambiar de nacionalidad.

Cuarto: La renuncia pura y simple no basta para perderla.

Quinto: La nacionalidad no debe transmitirse indefinidamente de generación establecida en el extranjero.

Se puede observar que en el segundo principio del Acuerdo de

²² Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos. La Doble Nacionalidad (Memoria del Coloquio, Palacio Legislativo, 8-9 de junio, 1995). *Op. Cit.* p. 33.

**REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA
OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

Cambridge se concluye que nadie puede tener simultáneamente dos nacionalidades, es aquí donde se encuentra la prohibición de la doble nacionalidad a nivel internacional, pero dicho principio a mi parecer resulta obsoleto, ya que las circunstancias socioeconómicas que prevalecen en la actualidad (tales como una masiva emigración hacia los Estados que tienen una economía desahogada), no son las mismas que predominaban cuando fueron aprobados estos principios. De igual forma vemos que en el tercer principio se establece que se tiene el derecho de cambiar de nacionalidad; pero existe el inconveniente de que si al querer cambiar de nacionalidad se renuncia a la nacionalidad originaria y ésta no se pierde, por ser dicha renuncia pura y simple, tal y como lo dispone el cuarto principio, consecuentemente se propicia la doble nacionalidad de la persona física que pretende perder su nacionalidad originaria, por no haber sido aceptada la renuncia por ser pura y simple; o porque la legislación del Estado de la nacionalidad originaria no regula la renuncia; y con ello se contradice total y tajantemente el segundo principio establecido por dicho Instituto en su Sesión de Cambridge de 1895.

Sesión de Venecia de 1896

En segundo término se encuentra el Acuerdo del Instituto de Derecho Internacional de la Sesión de Venecia de 1896,²³ mismo que en su artículo 5o. estableció:

Artículo 5o.- Nadie podrá naturalizarse en país extranjero sin probar previamente que ha quedado desligado de todo vínculo

²³ Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Internacional Privado. *Op. Cit.* p. 216.

REFORMA A LOS ARTÍCULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS

nacional con su país de origen, o que, por lo menos, ha manifestado su voluntad al gobierno del mismo y cumplido el servicio militar activo con arreglo a las leyes de este país.

Este artículo establece que el individuo que pretenda naturalizarse en país extranjero, deberá perder su nacionalidad originaria, ya que de lo contrario tendría la doble nacionalidad. Pero si tomamos en consideración que en el precepto antes mencionado, se afirma que se haya manifestado al gobierno de la nacionalidad originaria que se quiere perder ésta, no es suficiente, ya que si dicho gobierno no regula o permite la renuncia de la nacionalidad originaria, como consecuencia va a propiciar la doble nacionalidad del individuo que se encuentre en este supuesto. La doble nacionalidad no se puede evitar del todo, ya que los Estados regulan de forma distinta la nacionalidad, esto es, siguiendo el sistema del jus soli, del jus sanguinis; o combinando ambos, razón por la cual resulta difícil evitar la doble nacionalidad. En resumen, este artículo concluye que ninguna persona física debe tener dos nacionalidades.

Conferencia de la Haya de 1930

Enseguida encontramos a la Conferencia de la Haya de fecha 13 de marzo al 12 de abril de 1930,²⁴ en la cual fue aprobada la Convención que refiere a los conflictos de leyes sobre nacionalidad; resultando anuentes en esta Convención las siguientes disposiciones:

a) En caso de doble nacionalidad cada Estado tiene competencia sobre el individuo titular de las dos

²⁴ Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos *Derecho Internacional Privado. Op. Cit.* pp. 216-217

REFORMA A LOS ARTÍCULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS

nacionalidades;

b) Un Estado no puede ejercer su protección diplomática en beneficio de uno de sus nacionales, en contra de un Estado donde aquel es también nacional;

c) Todo individuo que posea dos nacionalidades, si se manifiesta éste su conformidad al hecho de la doble nacionalidad, en cuanto a la forma de adquirirla, podrá renunciar a una de ellas, con la autorización del Estado donde quiera renunciarla. Esta autorización no será rechazada al individuo que tenga su residencia habitual fuera de este Estado.

Asimismo, el artículo 3o. de dicha Convención establece:

que a reserva de las disposiciones de la presente convención, un individuo de dos o más nacionalidades podrá ser considerado por cada uno de los Estados del cual es nacional como nacional del país.

Esta Conferencia más que prohibir la doble nacionalidad, lo que hace es tratar de reglamentarla a nivel internacional, para evitar conflictos de leyes entre los Estados que se encuentran inmersos en esta situación, además de establecer la libertad de los Estados para decidir a quien le atribuyen su nacionalidad.

Convención sobre Nacionalidad de 1933

Posteriormente se encuentra la Convención sobre Nacionalidad de 1933,²⁵ suscrita por nuestro país en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, en fecha 26 de diciembre de 1933, publicada en el Diario Oficial de la Federación de

²⁵ Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos Celebrados por México, Tomo VII (1933-1937). H. Congreso de la Unión, Senado de la República. pp. 71-78.

REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS

fecha 7 de abril de 1936; y de la que también son parte Honduras, Estados Unidos de América, El Salvador, República Dominicana; Haití, Argentina, Venezuela, Uruguay, Paraguay, Panamá, Bolivia, Guatemala, Brasil, Ecuador, Nicaragua, Colombia, Chile, Perú y Cuba. El objetivo fundamental es evitar la doble nacionalidad, tal y como se establece en su artículo primero, mismo que a la letra reza:

Artículo 1o.- La naturalización ante las autoridades competentes de cualquiera de los países signatarios implica la pérdida de la nacionalidad originaria.

La convención de Nacionalidad de 1933 fue aprobada por el Senado de la República en fecha 27 de diciembre de 1934, con las reservas a los artículos 5 y 6, mismos que establecen:

Artículo 5o.- La naturalización confiere la nacionalidad sólo a la persona naturalizada, y la pérdida de la nacionalidad, sea cual fuere la forma en que ocurra, afecta sólo a la persona que la ha perdido.

Artículo 6o.- Ni el matrimonio ni su disolución afectará la nacionalidad de los cónyuges o de sus hijos.

Esta Convención sólo evita la doble nacionalidad entre los Estados signatarios de la misma, pero si pensamos en que un individuo que pretenda adquirir la nacionalidad por naturalización en un Estado que no es parte de la misma, por ejemplo Canadá, traerá como consecuencia que se produzca la doble nacionalidad y no se cumpla el objetivo de esta Convención que es evitar la doble nacionalidad, a la cual se propone realizar una minuciosa revisión, toda vez que en nuestro país ya se encuentra consagrada en nuestra Carta Magna vigente, la no pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento, consecuentemente se da pauta

**REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA
OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

para que se pueda tener la doble nacionalidad.

Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948

Por último está la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Resolución 217 (III), de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, de fecha 10 de diciembre de 1948, la cual establece:

Artículo 15.-

1.- Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

2.- A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad, ni del derecho de cambiar de nacionalidad.

Esta Declaración viene a confirmar los principios consagrados en el Acuerdo del Instituto de Derecho Internacional de la Sesión de Cambridge de 1895; y más que prohibir la doble nacionalidad, lo que hace es propiciarla, ya que si bien permite el cambio de nacionalidad, no establece las reglas para poder cambiarla, lo que puede producir la doble nacionalidad, derivada de la aplicación de los principios antes enunciados, toda vez que se establece que a nadie se le puede privar arbitrariamente de su nacionalidad.

2.5.- Derecho Comparado en Caso de Doble Nacionalidad.

En la actualidad resultan de gran importancia las relaciones

**REFORMA A LOS ARTÍCULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA
OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

internacionales de todo Estado, y por ende, su marco jurídico en materia de nacionalidad, es por ello que en el presente punto se realizará un estudio comparativo de la doble nacionalidad con los Estados Unidos de América, Canadá y España, que es a donde mayormente emigran los mexicanos; el que se hayan escogido estos países, no implica que la doble nacionalidad tenga menor importancia en los países sudamericanos, ya que en ocasiones suele ser mayor el problema que puede representar la doble nacionalidad en dichos países.

2.5.1.- El Caso de los Estados Unidos de América.

En la Constitución de los Estados Unidos de América se habla de la ciudadanía, utilizando ésta como sinónimo de nacionalidad, al efecto la enmienda XIV, sección 1, que fue ratificada el 9 de julio de 1868 establece:

Todas las personas nacidas o naturalizadas en los Estados Unidos y sujetas a la jurisdicción de éstos son ciudadanos de los Estados Unidos y del Estado en el cual residen. Ningún Estado podrá hacer o poner en vigor ley alguna que menoscabe las prerrogativas o las inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos; ningún Estado podrá tampoco privar a persona alguna de la vida, la libertad o la propiedad, sin el debido procedimiento jurídico; ni podrá negarle a ninguna persona que se encuentre dentro de su jurisdicción la protección igual de las leyes.

De la enmienda antes citada, podemos deducir que a diferencia de nuestra Carta Magna, la Constitución de los Estados Unidos de América,

REFORMA A LOS ARTÍCULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS

distingue la ciudadanía federal de la local, esto es, la de cada Estado integrante de la Federación en el cual residan.

Ahora bien, la ciudadanía estadounidense se adquiere por nacimiento o por naturalización. Por lo que hace a la ciudadanía estadounidense por nacimiento, ésta se atribuye a los nacidos en territorio de los Estados Unidos de América, es decir, se sigue el sistema del *jus soli* o derecho de suelo, para atribuir la ciudadanía estadounidense por nacimiento.

En cuanto a la ciudadanía estadounidense por naturalización se requieren como requisitos ²⁶ para obtener la misma los siguientes:

- 1.- *Tener dieciocho años de edad cumplidos.*
- 2.- *Probar la residencia permanente.*
- 3.- *Residencia continua de por lo menos cinco años.*
- 4.- *Residencia de seis meses anteriores a la solicitud dentro del Estado donde la presente.*
- 5.- *Probar solvencia moral.*
- 6.- *Capacidad para leer, hablar y escribir palabra de uso común en el idioma inglés.*
- 7.- *Aprobar examen de historia y gobierno de los Estados Unidos de América.*
- 8.- *Ajustarse a un procedimiento determinado y tiempo de espera.*

La doble nacionalidad es permitida en los Estados Unidos de América, bajo la premisa administrativa ²⁷ basada en que los ciudadanos estadounidenses intentan conservar o retener su ciudadanía americana

²⁶ *Cfr.* PESCADOR OSUNA, José Ángel. La Doble Nacionalidad (Memoria del Coloquio, Palacio Legislativo, 8-9 de junio, 1995). *Op. Cit.* p. 279.

²⁷ *Cfr.* LÓPEZ RIVERA, Jorge. La Doble Nacionalidad (Memoria del Coloquio, Palacio Legislativo, 8-9 de junio, 1995) *Op. Cit.* p. 166.

**REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA
OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

cuando obtienen en un país extranjero su naturalización, firman declaraciones de adhesión a un país extranjero o aceptan con un gobierno extranjero un empleo de nivel no político, y que manifiesten el deseo de mantener la ciudadanía estadounidense, consecuentemente podrán mantener la doble nacionalidad. De acuerdo con lo establecido en la Constitución de los Estados Unidos de América, son derechos de los ciudadanos:

Artículo IV.

Sección 2. Los ciudadanos de cada Estado tendrán derecho a todos los privilegios e inmunidades de los ciudadanos en los distintos Estados.

Enmienda XV.

Sección 1. El derecho de voto de los ciudadanos de los Estados Unidos no puede ser negado o constreñido por los Estados Unidos o por ninguno de los Estados por motivos de raza, color o antecedentes de servidumbre.

Sección 2. El Congreso estará facultado para hacer cumplir este artículo mediante la legislación apropiada.

Enmienda XIX.

El derecho de los ciudadanos de los Estados Unidos al voto no será negado o restringido ni por los Estados Unidos ni por ninguno de los Estados que lo componen, por consideraciones de sexo.

El Congreso estará facultado para hacer cumplir este artículo mediante la legislación apropiada.

Enmienda XXIV.

Sección 1. El derecho de los ciudadanos de los Estados Unidos a votar en cualquier elección primaria o de otra índole para Presidente o Vicepresidente, para electores aspirantes a la Presidencia o a la Vicepresidencia, o para Senadores o Representantes del Congreso, no será negado o restringido ni por los Estados Unidos ni por Estado alguno de los mismos a causa de la incapacidad de pagar impuestos de capitación o tributaciones de cualquier otra índole.

Sección 2. El Congreso estará facultado para hacer cumplir este artículo mediante la legislación apropiada.

Enmienda XXVI.

Sección 1. El derecho de voto de los ciudadanos de los Estados Unidos de dieciocho años de edad o mayores no será

REFORMA A LOS ARTÍCULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS

negado o restringido ni por los Estados Unidos ni por los Estados que los integran aduciendo motivos de edad.

Sección 2. El Congreso estará facultado para hacer cumplir este artículo mediante la legislación apropiada.

2.5.2.- El Caso de Canadá.

En Canadá la ciudadanía y la nacionalidad también son utilizadas como sinónimos, aquí el ordenamiento legal que regula lo relativo a la ciudadanía es el Acta de Ciudadanía, Capítulo C-29, en la cual se menciona:

Sección 3.

Párrafo (1). Sujeto a esta Acta, una persona es ciudadano si:

(a).- La persona nació en Canadá después del 14 de febrero de 1977;

(b).- La persona que nació fuera de Canadá después del 14 de febrero de 1977, y que en la fecha de su nacimiento uno de sus padres, que no hayan sido los adoptivos, era ciudadano.

(c).- La persona que se le haya otorgado o que haya adquirido la ciudadanía, según la sección 5 u 11, y en el caso de una persona que tenga 14 años de edad o más, en el día en el que es otorgada la ciudadanía, y que haya tomado juramento de la ciudadanía.

(d).- La persona es ciudadano inmediatamente antes del 15 de febrero de 1977; o

(e).- La persona tenía una autorización, antes del 15 de febrero de 1977; para llegar a ser ciudadano bajo los términos del párrafo 5 (b), del Acta formal

Esto no se aplica a niños de diplomáticos extranjeros.

Párrafo (2), subpárrafo (1) (a). No aplica a una persona si, al momento de su nacimiento ninguno de sus padres era ciudadano o estaba legalmente admitido en Canadá para residencia permanente; si ninguno de sus padres estaba en este caso.

(a).- Un diplomático u oficial consular u otro representante o empleado en Canadá de un gobierno extranjero.

(b).- Un empleado en el servicio de una de las personas referidas en el párrafo (a); o

REFORMA A LOS ARTÍCULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS

(c).- *Un oficial o empleado de una agencia especializada de las Naciones Unidas en Canadá o un oficial o empleado en Canadá de cualquier otra Organización Internacional a quienes se les otorga bajo el Acta del Parlamento, privilegios diplomáticos y Certificado de Inmunidad por el Ministro de Asuntos Extranjeros o Relaciones Exteriores para ser equivalente a aquellos otorgados a una persona o personas referidas en el párrafo (a).*

Sección 4.

Párrafo (1). Para los propósitos del párrafo 3 (1) (a), cualquier persona que antes de tener 7 años en apariencia; haya sido encontrado como niño abandonado en Canadá, deberá ser considerado como que nació en Canadá, a menos que se pruebe lo contrario dentro de los siguientes 7 años, a partir de la fecha que la persona sea encontrada.

Párrafo (2). Para los propósitos del párrafo 3 (1) (b), y la subsección 3 (2), cuando un niño nace después de la muerte de cualquiera de sus padres (sic), el niño debe ser considerado como que nació antes de la muerte de sus padres.

Párrafo (3). Para los propósitos del párrafo 3 (1) (e), una persona que no esté dentro del párrafo 5 (1)(b) del Acta formal, para llegar a ser un ciudadano antes del 15 de febrero de 1977, permanece autorizado o habilitado para ello si obrara en su contra que su nacimiento haya sido registrado después del 14 de febrero de 1977, de acuerdo con las regulaciones hechas bajo el Acta formal.

(a).- En el transcurso de 2 años después de ocurrido su nacimiento; o

(b).- Dentro de tal periodo mientras el Ministro haya autorizado después del 15 de febrero de 1977 o antes de esta fecha.

Sección 8. *Cuando una persona que nació fuera de Canadá después del 14 de febrero de 1977, y es ciudadano por la razón de que a la fecha de su nacimiento uno de sus padres era ciudadano por virtud del párrafo 3 (1)(b) o (e), esa persona cesa de ser un ciudadano cuando alcanza la edad de 28 años, a menos que esa persona:*

(a).- Haga una solicitud para retener sus ciudadanía; y

(b).- Se registre como un ciudadano o resida en Canadá por un periodo de al menos un año inmediatamente después de hacer su solicitud o que establezca una conexión sustancial con Canadá.

De lo anterior podemos ver que la ciudadanía canadiense se

**REFORMA A LOS ARTÍCULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA
OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

adquiere por nacimiento o por naturalización; la ciudadanía canadiense por nacimiento se atribuye mediante la aplicación de los sistemas del jus soli o derecho de suelo y del jus sanguinis o derecho de sangre.

Al igual que en nuestro país, en Canadá se considera como una extensión de su territorio a las embarcaciones o aeronaves canadienses, ya que en la sección 2, párrafo (2), inciso (a) de la citada Acta se establece:

Sección 2.

Párrafo (2). Para los propósitos de esta Acta:

(a).- Una persona es considerada como nacida en Canadá, si esta persona nació en un barco canadiense como se define en el Acta de Embarques de Canadá, o en un vehículo aéreo registrado en Canadá, bajo el Acta de Aeronáutica y las regulaciones que de ahí se desprenden.

Para la obtención de la ciudadanía canadiense por naturalización, de acuerdo con lo establecido en el Acta de Ciudadanía, Capítulo C-29. se requiere:

Sección 5

Párrafo (1). El Ministro puede otorgar ciudadanía a cualquier persona que:

(a).- Haga una solicitud de ciudadanía;

(b).- Tenga 18 años de edad o más;

(c).- Haya sido legalmente admitido en Canadá, para residencia permanente, no haya cesado desde entonces tal admisión, para ser un residente permanente según la sección 24 del Acta de Inmigración, y tenga dentro de los 4 años inmediatos anteriores a la fecha de su solicitud, acumulado por lo menos 3 años de residencia en Canadá, calculada de la siguiente manera:

(i).- Por cada día que la persona haya residido en Canadá antes de su admisión para residencia permanente, se le considera medio día de cada uno de esos días de residencia o

REFORMA A LOS ARTÍCULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS

estancia en Canadá, y

(ii).- Por cada día durante los que esta persona haya estado residiendo en Canadá después de su admisión legal para residencia permanente se le considerará como haber acumulado un día de residencia.

(d).- Que tenga un conocimiento adecuado de uno de los 2 idiomas oficiales de Canadá (inglés o francés).

(e).- Que tenga un conocimiento adecuado de Canadá y de las responsabilidades y privilegios de la ciudadanía; y

(f).- Que no esté bajo una orden de deportación y que no sea sujeto de declaraciones por el Gobernador en Consejo, según la sección 20.

En el Acta de Ciudadanía, Capítulo C-29, respecto de los derechos y obligaciones de los ciudadanos canadienses encontramos:

Sección 5

Párrafo (6). Un ciudadano nacido o no en Canadá, tiene o posee todos los derechos, poderes y privilegios, y es sujeto de todas las obligaciones, deberes y responsabilidades a los que una persona que es ciudadana, según el párrafo 3 (1) (a) está sujeto y tiene un estatus como el de esa persona.

En los siguientes casos se puede renunciar a la ciudadanía canadiense:

Sección 9

Párrafo (1). Un ciudadano puede bajo solicitud renunciar a su ciudadanía si:

(a).- Es un ciudadano de un país distinto a Canadá, o si hace solicitud para ser aceptado como ciudadano de un país distinto a Canadá.

(b).- Si no está sujeto a declaración por el Gobernador en Consejo como se establece en la sección 20;

(c).- Si no es un menor;

(d).- Si no ha sido prevenido de entender el significado de renunciar a su ciudadanía por la razón de que la persona tenga discapacidad mental; y

(e).- Si no reside en Canadá.

**REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA
OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

Puede haber renovación de la ciudadanía canadiense en los siguientes supuestos:

Sección 11

Párrafo (1). El Ministerio puede otorgar ciudadanía a cualquier persona que, habiendo cesado de ser ciudadano:

- (a).- Haga una solicitud de renovación de ciudadanía;*
- (b).- No sea sujeto de una orden o de una declaración por el Gobernador en Consejo, hecha según la sección 10 o 20 de esta Acta; o la sección 18 del Acta Formal;*
- (c).- No esté bajo una orden de deportación; y*
- (d).- Haya sido legalmente admitido en Canadá para residencia permanente después de haber cesado de ser un ciudadano, y no ha cesado desde tal admisión de ser un residente permanente, según la sección 24 del Acta de Inmigración y ha residido en Canadá desde tal admisión por al menos un año inmediatamente después de la fecha de su solicitud.*

En Canadá hay una adquisición automáticamente de la ciudadanía, según lo establecido en las siguientes hipótesis:

Sección 11

Párrafo (2). Sin importar cualquier otra previsión en esta Acta, una mujer que:

- (a).- Por virtud de cualquier ley de Canadá en vigor en cualquier tiempo antes del 1o. de enero de 1947, haya, por razones exclusivas de su matrimonio o de la adquisición de su marido de una nacionalidad extranjera, cesará de ser sujeto Británico; Y*
 - (b).- Hubiera tenido una ciudadanía que según el Acta entrará en vigor inmediatamente antes de su matrimonio o de la adquisición por su esposo de una nacionalidad extranjera.*
- En estos dos casos (a) y (b), y sin importar cualquier otra prohibición, esta mujer adquiere la ciudadanía inmediata al recibo por escrito de notificación del Ministerio, de que ella elige ser ciudadana.*

Ahora bien, en Canadá si es permitida la doble nacionalidad, que es la referente a los países integrantes del Commonwealth, es decir,

**REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA
OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

Canadá, Inglaterra, Australia, Nueva Zelandia, Unión Sudafricana, Terranova, unida a Canadá, Pakistán, Rodesia del Sur y Ceilán, al respecto, la citada Acta de Ciudadanía canadiense establece:

Sección 32

Párrafo (1). Cada persona que bajo esta Acta, sea ciudadano o nacional de algún país de un país perteneciente al Commonwealth distinto de Canadá, tendrá en Canadá el estatus de un ciudadano del Commonwealth.

Párrafo (2). Para los propósitos de cualquier ley en vigor en Canadá, en o después de 15 de febrero de 1977 que se refiera al estatus de asunto británico, el estatus descrito deberá referirse al estatus de ciudadano canadiense o ciudadano del Commonwealth o ambos, como la intención de la ley lo pueda requerir.

2.5.3.- El Caso de España.

En España si es permitida la doble nacionalidad, en tal razón, la Constitución española que fue aprobada por la Corte, en Sesiones Plenarias del Congreso de los Diputados y del Senado, celebradas el 31 de octubre de 1978; ratificada por el pueblo español en referéndum de 6 de diciembre de 1978 y sancionada por el S.M. El Rey ante las Cortes, el 27 de diciembre de ese mismo año, en su capítulo primero establece:

Artículo 11.-

1.- La nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la ley.

2.- Ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad.

3.- El Estado podrá concertar tratados de doble nacionalidad con los países iberoamericanos o con aquellos que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España. En

REFORMA A LOS ARTÍCULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS

estos mismos países, aún cuando no reconozcan a sus ciudadanos un derecho recíproco, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen.

Cabe señalar que la Ley 18/1990, de fecha 17 de diciembre de 1990, publicada en el Boletín Oficial Español (B.O.E.) número 302, de fecha 18 de diciembre del mismo año, que reforma el Código Civil español, en materia de nacionalidad, regula la adquisición, conservación y pérdida de la nacionalidad española, estableciendo que ésta se adquiere por nacimiento y por naturalización, respecto de la nacionalidad española por nacimiento, la citada Ley establece:

Artículo 17.

1.- Son españoles de origen:

a).- Los nacidos de padre o madre españoles.

b).- Los nacidos en España de padres extranjeros si, al menos, uno de ellos hubiera nacido también en España. Se exceptúan los hijos de funcionario diplomático o consular acreditado en España.

c).- Los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad.

d).- Los nacidos en España cuya filiación no resulte determinada. A estos efectos, se presumen nacidos en territorio español los menores de edad, cuyo primer lugar conocido de estancia sea territorio español.

2.- La filiación o el nacimiento en España, cuya determinación se produzca después de los dieciocho años de edad, no son por sí solos causa de adquisición de la nacionalidad española. El interesado tiene entonces derecho a optar por la nacionalidad española de origen en el plazo de dos años a contar desde aquella determinación.

Artículo 18.-

La posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante diez años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil, es causa de consolidación de la nacionalidad, aunque se anule el título que la originó.

**REFORMA A LOS ARTÍCULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA
OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

En estos artículos se puede observar que el Estado español atribuye su nacionalidad por haber nacido en territorio español, es decir, se sigue el sistema del jus soli o derecho de suelo; de igual forma se atribuye la nacionalidad española vía filiación, por ser hijo de padre o madre españoles, esto es, se sigue el sistema del jus sanguinis o derecho de sangre.

Por lo que hace a la nacionalidad española por naturalización la Ley 18/1990 establece en sus artículo 21 y 22 los requisitos para obtener la carta de naturaleza:

Artículo 21.

1.- *La nacionalidad española se adquiere por carta de naturaleza, otorgada discrecionalmente mediante Real Decreto, cuando en el interesado concurren circunstancias excepcionales.*

2.- *La nacionalidad española también se adquiere por residencia en España, en las condiciones que señala el artículo siguiente y mediante la concesión otorgada por el Ministro de Justicia, que podrá denegarla por motivos razonados de orden público o interés nacional.*

3.- *En uno y otro caso la solicitud podrá formularla:*

a).- *El interesado emancipado o mayor de dieciocho años.*

b).- *El mayor de catorce años asistido por su representante legal.*

c).- *El representante legal del menor de catorce años.*

d).- *El representante legal del incapacitado o el incapacitado, por sí solo o debidamente asistido, según resulte la sentencia de incapacitación.*

En este caso y en el anterior, el representante legal sólo podrá formular la solicitud si previamente ha obtenido autorización conforme a lo previsto en la letra a) del apartado 2 del artículo anterior.

4.- *Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23.*

**REFORMA A LOS ARTÍCULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA
OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

Artículo 22.

1.- Para la concesión de la nacionalidad por residencia se requiere que ésta haya durado diez años. Serán suficientes cinco años para los que hayan obtenido asilo o refugio, y dos años cuando se trate de nacionales de origen de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal o de sefardíes.

2.- Bastará el tiempo de residencia de un año para:

a).- Al que haya nacido en territorio español.

b).- El que no haya ejercitado oportunamente la facultad de optar.

c).- El que haya estado sujeto legalmente a la tutela, guarda o acogimiento de un ciudadano o institución españoles durante dos años consecutivos, incluso si continuare en esta situación en el momento de la solicitud.

d).- El que al tiempo de la solicitud llevare un año casado con español o española y no estuviere separado legalmente o de hecho.

e).- El viudo o viuda de española o español, si a la muerte del cónyuge no existiera separación legal o de hecho.

f).- El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles.

3.- En todos los casos la residencia habrá de ser legal, continuada e inmediatamente anterior a la petición.

A los efectos de lo previsto en la letra d) del número anterior, se entenderá que tiene residencia legal en España el cónyuge que conviva con funcionario diplomático o consular español acreditado en el extranjero.

4.- El interesado deberá de justificar, en el expediente regulado por la legislación del Registro Civil, buena conducta cívica y suficiente grado de integración en la sociedad española.

5.- La concesión o denegación de la nacionalidad por residencia deja a salvo la vía judicial contencioso-administrativa.

A diferencia del derecho mexicano, el derecho español regula la figura del derecho de *opción*, para lo cual se deben cumplir como requisitos los siguientes:

Artículo 23.

Son requisitos comunes para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, carta de naturaleza o residencia:

REFORMA A LOS ARTÍCULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS

- a).- *Que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes.*
- b).- *Que la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad. Quedan a salvo de este requisito los naturales de países mencionados en el apartado 2 del artículo 24.*
- c).- *Que la adquisición se inscriba en el Registro Civil español.*

Posteriormente, en el artículo 25 de la Ley en cita, se enumeran las causas de la pérdida de la nacionalidad española no originaria o por naturalización, siendo éstas:

Artículo 25.

1.- *Los españoles que no lo sean de origen perderán la nacionalidad:*

- a).- *Cuando por sentencia firme fueren condenados a su pérdida, conforme a lo establecido en las leyes penales.*
- b).- *Cuando entren voluntariamente al servicio de las armas o ejerzan cargo político en un Estado extranjero contra la prohibición expresa del Gobierno.*

2.- *La sentencia firme que declare que el interesado ha incurrido en falsedad, ocultación o fraude en la adquisición de la nacionalidad española, produce la nulidad de tal adquisición, si bien no se derivarán de ella efectos perjudiciales para terceros de buena fe. La acción de nulidad deberá ejercitarse por el Ministerio Fiscal de oficio o en virtud de denuncia, dentro del plazo de quince años.*

Por último, en el artículo 26 de la Ley 18/1990, se regula la recuperación de la nacionalidad española, para lo cual se deberán de cumplir los requisitos establecidos en dicho artículo, consistentes en:

Artículo 26.

1.- *El español que haya perdido esta condición podrá recuperarla cumpliendo con los requisitos siguientes:*

- a).- *Ser residente legal en España.*
Cuando se trate de emigrantes o hijos de emigrantes, este requisito podrá ser dispensado por el Gobierno. En los demás casos, la dispensa sólo será posible si concurren circunstancias especiales.

**REFORMA A LOS ARTÍCULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA
OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

b).- Declarar ante el encargado del Registro Civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española y su renuncia, salvo que se trate de naturales de los países mencionados en el artículo 24, a la nacionalidad anterior, y

c).- Inscribir la recuperación en el Registro Civil.

2.- No podrán recuperar la nacionalidad española, si previa habilitación concedida discrecionalmente por el Gobierno:

a).- Los que se encuentren incurso en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo anterior.

b).- Los que hayan perdido la nacionalidad sin haber cumplido el servicio militar español o la prestación social sustitutoria. No obstante, la habilitación no será precisa cuando la declaración de recuperación se formule por varón mayor de cincuenta años.

En la fracción II, del artículo 11 de la Constitución española se establece que ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad, provocándose como consecuencia de ello que sea permitida la doble nacionalidad en España.

Como consecuencia de la provocación de la doble nacionalidad española, y acorde a lo establecido por la fracción III, del artículo 11 de la Constitución de España, este país ha celebrado Tratado de doble nacionalidad con Chile en 1958; Perú y Paraguay en 1959; Nicaragua, Guatemala y Bolivia en 1961; Ecuador y Costa Rica en 1964; Honduras en 1966; República Dominicana en 1968; Argentina en 1969 y Colombia en 1978. Con ello podemos ver que la Constitución española responde a los avances logrados en Europa y el resto del Mundo, adecuando su marco jurídico a las exigencias requeridas por la Comunidad Internacional, en materia de nacionalidad.

Para resumir concluyo que a nivel mundial es necesario seguir regulando la adquisición y aplicación de la doble nacionalidad de una

***REFORMA A LOS ARTÍCULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA
OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS***

manera uniforme; ya que conforme va evolucionando la sociedad, se van eliminando las barreras que existen entre los Estados, lo que puede traer como consecuencia la conformación de una Comunidad Internacional, ya no sólo de una determinada región, sino de carácter mundial, para lo cual hay que estar preparados con un marco jurídico moderno en materia de nacionalidad.

CAPÍTULO TERCERO

REFORMA A LOS ARTÍCULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES

3.1.- Análisis de la Iniciativa y de la Exposición de Motivos del Decreto que Reformó los Artículos 30, 32 y 37 Constitucionales.

La exposición de motivos del decreto que reformó los artículos 30, 32 y 37 constitucionales textualmente establece:

La reforma constitucional propuesta tiene por objeto la no pérdida de la nacionalidad mexicana, independientemente de que se adopte alguna otra nacionalidad o ciudadanía. Con esta medida, se pretende que quienes opten por alguna nacionalidad distinta a la mexicana, puedan ejercer plenamente sus derechos en su lugar de residencia, en igualdad de circunstancias respecto a los nacionales del lugar.

Esta reforma constitucional se ve motivada por el hecho de que un número importante de mexicanos que reside en el extranjero, se ve desfavorecido frente a los nacionales de otros países cuyas legislaciones consagran la no pérdida de su nacionalidad. De esta manera, México ajustaría su legislación a una práctica crecientemente utilizada en la comunidad internacional y, con ello, daría pie para que sus nacionales defiendan de mejor manera sus intereses donde residen, sin menoscabo de conservar su nacionalidad mexicana.

REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Cabe destacar que es una característica del migrante mexicano, mantener vivo el apego a sus raíces, su cultura, sus valores y tradiciones nacionales. Además de la restricción constitucional vigente de pérdida de la nacionalidad, ese mismo apego les conduce a que no busquen la adopción de otra nacionalidad, aunque así lo aconsejen sus intereses, ya sean laborales, ciudadanos, de bienestar familiar o de otra índole en el país donde residen. Se daría así con esta reforma un importante estímulo para quienes han vivido en el exterior, toda vez que se eliminarían los obstáculos jurídicos para que después de haber emigrado, puedan repatriarse a nuestro país.

Resulta importante acotar que la migración mexicana tiene una serie de características peculiares por las cuales, el sitio de destino suele ser temporal, comparado con los patrones de conducta de otras naciones. Es recurrente que, después de cumplir un ciclo productivo en otro país, los mexicanos busquen regresar a México, reintegrándose a sus comunidades de origen. Sin embargo, durante ese período en el exterior, suelen enfrentar condiciones adversas y en ocasiones discriminatorias por no adoptar la nacionalidad del país receptor. De aprobarse esta reforma constitucional, se subsanarían las preocupaciones de esos mexicanos que, por temor a perder su nacionalidad, no dan el paso para integrarse con plenos derechos a las sociedades donde viven, sea permanente o transitoriamente.

Independientemente de las decisiones que tomen, los beneficiarios de esta reforma mantienen inalterables sus vínculos con México. Ello coincide con la preocupación del Estado mexicano por fortalecer la protección preventiva de su integridad y de sus intereses, al tiempo que se abrirá para aquellos nacionales que hayan emigrado una mejor perspectiva de desarrollo en su sitio de residencia, en un plano de igualdad frente a los nacionales del país de destino. Esta preocupación hace eco de una sentida demanda de las comunidades mexicanas que radican en el exterior.

Para proponer este cambio, se tuvieron en cuenta los resultados y las conclusiones de una serie de foros y mesas redondas que realizaron la Cámaras de Diputados y de Senadores, en los que han participado los sectores académico, político, social, cultural y de representantes de mexicanos en el exterior.

REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Esta reforma constitucional, que se realizaría en ejercicio de la facultad soberana del Estado mexicano, tanto de identificar y determinar quienes son sus nacionales, como de establecer los supuestos legales que permitan preservar la nacionalidad mexicana, tiene como objetivo establecer la no pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento, independientemente de que se adopte otra nacionalidad o ciudadanía.

En virtud de lo anterior, desaparecerían las causales de pérdida de nacionalidad mexicana por nacimiento señaladas en el Apartado A) del artículo 37 constitucional, salvo en circunstancias excepcionales exclusivamente aplicables a personas naturalizadas mexicanas.

Se cuida en todo momento que los mexicanos continúen manteniendo lazos con nuestro país. Para lograr este objetivo, se establece una nueva modalidad en el artículo 30, respecto a la transmisión de la nacionalidad, a los que nazcan en el extranjero, hijos de mexicanos nacidos en territorio nacional, así como a los que nazcan en el extranjero, hijos de mexicanos por naturalización.

Por otra parte, se mantienen y fortalecen, tanto en el artículo 30, en lo relativo a los extranjeros que contraen matrimonio, como en el artículo 37, en lo relativo a la pérdida de la nacionalidad, criterios específicos para asegurar que los mexicanos por naturalización, acrediten plenamente un vínculo efectivo con el país y una voluntad real de ser mexicanos.

De igual manera, se agrega un nuevo párrafo, en el artículo 32, para que aquellos mexicanos por nacimiento que posean otra nacionalidad, al ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones derivados de la legislación mexicana, siempre sean considerados como mexicanos, por lo que, para el ejercicio de esos derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, deberán sujetarse a las condiciones que establezcan las leyes nacionales.

En el marco de esta reforma, resulta indispensable tener presente que el ejercicio de los cargos y funciones correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias del Estado mexicano, que por naturaleza sustentan el fortalecimiento de la identidad y soberanía nacionales, exige que sus titulares estén libres de cualquier posibilidad de vínculo jurídico o sumisión hacia otros países.

REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Por ello, se agrega otro nuevo párrafo también en el artículo 32, en el que los cargos establecidos en la Constitución, tanto los de elección popular, tales como los de Presidente de la República, Senadores, Diputados y Gobernadores, así como los de Secretario de Estado, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y todos los que se señalen en otras leyes del Congreso de la Unión, que de alguna manera puedan poner en riesgo la soberanía y lealtad nacionales, se reservan de manera exclusiva a mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad.

Considerando además, que las Fuerzas Armadas por norma constitucional y legal tiene como misión principal garantizar la integridad, independencia y soberanía de la Nación, el derecho de pertenecer a las mismas y de desempeñar cargos o comisiones en ellas, se reserva igualmente, en el propio artículo 32, de manera exclusiva, a los mexicanos por nacimiento que no posean otra nacionalidad.

Atendiendo a la finalidad de esta reforma, y considerando que un número significativo de mexicanos por nacimiento han adquirido otras nacionalidades, se prevé conceder un plazo de tres años a partir de la entrada en vigor de esta reforma, para que dichas personas puedan acudir ante las autoridades competentes a efecto de recuperar su nacionalidad mexicana.

Así pues, puedo observar que el objetivo principal de la exposición de motivos del Decreto que reformó los artículos 30, 32 y 37 constitucionales es la no pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento, independientemente de que se adopte o adquiera otra nacionalidad o ciudadanía distinta a la mexicana, en otras palabras, se permite que los mexicanos por nacimiento tengan dos nacionalidades, con la finalidad de ejercer plenamente sus derechos en igualdad de circunstancias a los nacionales del país donde residan; esta reforma constitucional se ve motivada esencialmente por el considerable número de mexicanos que emigran con gran frecuencia hacia el vecino país del

**REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA
OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

norte, ya que en múltiples ocasiones se ven discriminados o disminuidos en sus derechos, lo cual se traduce en que sean perseguidos constantemente por las autoridades migratorias de ese país.

Además de lo anterior, también puedo ver que la reforma antes mencionada permite que haya una adecuación de la legislación nacional a la práctica llevada a cabo por la comunidad internacional, respecto del establecimiento de la no pérdida de la nacionalidad originaria; de igual forma se permite que los mexicanos que emigran hacia otro país sigan manteniendo vivas sus raíces, su cultura, sus tradiciones, sus valores y el sentimiento de nacionalidad, que los distingue de los nacionales de otros países. Asimismo por regla general se establece que los mexicanos que emigran a otro país, después de haber cumplido un ciclo productivo en ese país, buscan regresar a México, y en el caso de que hayan obtenido otra nacionalidad o ciudadanía por así convenir a sus intereses, con anterioridad a la reforma constitucional materia del presente trabajo, se les permitirá readquirir la nacionalidad mexicana, para lo cual, de acuerdo a lo establecido en la exposición de motivos en estudio, se les concedería un plazo de tres años, contados a partir de la entrada en vigor de la presente reforma. En esta reforma también se propuso eliminar las causales de la pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento, contempladas en el artículo 37 constitucional, apartado A), estableciendo en su lugar sólo los supuestos de la pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización; en la iniciativa del Decreto que reformó los artículos 30, 32 y 37 constitucionales originalmente se propuso lo siguiente:

REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS

DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 30, 32 Y 37 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción II, la fracción III se recorre y pasa a ser IV, y se adiciona una nueva fracción III, del apartado A) del artículo 30; se reforma la fracción II del apartado B) del artículo 30; se reforma el artículo 32; y se reforma el apartado A), el apartado B) se recorre y pasa a ser el C), y se agrega un nuevo apartado B), del artículo 37; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 30.-...

A).-...

I.-...

II.- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;

III.- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y

IV.-...

B).-...

I.- ...

II.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

Artículo 32.- El Congreso de la Unión podrá establecer requisitos y limitaciones para que los mexicanos que posean otra nacionalidad, estén en condiciones de ejercer los derechos que la legislación mexicana otorga.

El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.

REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS

En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública. Para pertenecer al activo del Ejército en tiempo de paz, y al de la Armada o al de la Fuerza Aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser mexicano por nacimiento. Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria para desempeñar los cargos de capitán de puerto, y todos los servicios de practica y comandante de aeródromo.

Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano.

Artículo 37.-

A).- *Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.*

B).- *La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos:*

I.- *Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, o por usar un pasaporte extranjero, y*

II.- *Por residir durante cinco años continuos en el extranjero;*

C).-...

I.-...

II.-...

III.-...

IV.-...

V.-...

VI.-...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al año siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA
OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

SEGUNDO.- Quienes hayan perdido su nacionalidad mexicana por nacimiento, por haber adquirido voluntariamente una nacionalidad extranjera, podrán beneficiarse de lo dispuesto en el artículo 37, apartado A), constitucional, reformado por virtud del presente Decreto, previa solicitud que hagan a la Secretaría de Relaciones Exteriores dentro de los tres años siguientes a la citada fecha de entrada en vigor del presente.

TERCERO.- Las disposiciones vigentes con anterioridad a la fecha en que el presente Decreto entre en vigor seguirán aplicándose, respecto a la nacionalidad mexicana, a los nacidos o concebidos durante su vigencia.

CUARTO.- En tanto el Congreso de la Unión reforma o expide una nueva ley en materia de nacionalidad, seguirá aplicándose la Ley de Nacionalidad vigente, en lo que no se oponga al presente Decreto.

Vemos así que en la reforma al artículo 30 constitucional, apartado A), fracciones II Y III, se propuso atribuir la nacionalidad mexicana no sólo a los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por nacimiento, sino también a los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, estableciendo con ello una nueva forma de adquirir la nacionalidad mexicana por nacimiento vía filiación. Por lo que refiere a la reforma al artículo 32 constitucional, se propuso que los mexicanos que tengan dos nacionalidades, se encuentren en condiciones de ejercer sus derechos, y cumplir con sus obligaciones establecidas por la ley nacional; además de que para obtener un cargo de los conferidos por nuestra Carta Magna es requisito indispensable ser mexicano por nacimiento, y no haber obtenido otra nacionalidad; reservándose a los mexicanos por nacimiento el pertenecer a las Fuerzas Armadas, para garantizar la integridad, independencia y soberanía nacionales, evitando con ello que haya una traición a nuestra

**REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA
OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

Patria. Para finalizar, en la reforma al artículo 37 de la Constitución, se propone enumerar sólo las causales de la pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización, eliminando las causas por las cuales se perdía la nacionalidad mexicana por nacimiento, consagrando en su lugar la no pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento.

Por último, los artículos transitorios de esta iniciativa de reforma a los artículos 30, 32 y 37 de nuestra Carta Magna, establecen en primer término la vigencia de la misma; en segundo lugar originalmente se propuso el plazo de tres años siguientes a la fecha de entrada en vigor de la presente reforma, para que los mexicanos que hayan adquirido voluntariamente otra nacionalidad, puedan readquirir la nacionalidad mexicana por nacimiento, a través del procedimiento que para tal efecto establezca la Secretaría de Relaciones Exteriores; posteriormente aduce al principio de retroactividad; y finalmente refiere que la Ley de Nacionalidad vigente, será aplicable en todo lo que no se oponga al Decreto que reforma dichos artículos, hasta en tanto el Congreso de la Unión reformare o expidiese una nueva Ley de Nacionalidad que se adecuara al Decreto en cita.

En síntesis concluyo que el objetivo primordial del Decreto original que propuso reformar los artículos 30, 32 y 37 constitucionales fue la no pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento, por adquisición voluntaria de otra nacionalidad o ciudadanía, adecuando con ello nuestra Constitución a la práctica desarrollada por la comunidad internacional en materia de nacionalidad, es decir, se permite que los mexicanos tengan la doble nacionalidad, dicha reforma constitucional se

**REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA
OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

ve motivada por las circunstancias socioeconómicas y culturales, que a nivel mundial se han presentado; respondiendo así de manera favorable al fenómeno migratoria tan significativo, el cual requiere de novedosas soluciones, así como de un marco jurídico moderno.

3.2.- Texto Actual del Artículo 30 Constitucional.

El día jueves 20 de marzo de 1997, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformados los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se establece:

DECRETO

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, ASÍ COMO DE LA MAYORÍA DE LAS HONORABLES LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, DECLARA REFORMADOS LOS ARTÍCULOS 30, 32 Y 37 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción II, la fracción III se recorre y pasa a ser IV y se adiciona una nueva fracción III, del apartado A) del artículo 30; se reforma la fracción II del apartado B) del artículo 30; se reforma el artículo 32; y se reforma el apartado A), el apartado B) se recorre y pasa a ser el C), y se agrega un nuevo apartado B), del artículo 37; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA
OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

Artículo 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A).- Son mexicanos por nacimiento:

I.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II.- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;

III.- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y

IV.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B).- Son mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización, y

II.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

3.2.1.- Análisis del Artículo 30 Constitucional Reformado.

Vemos así que el artículo 30 constitucional vigente, establece que la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento y por naturalización; refiriéndose primeramente en su apartado A), a los cuatro supuestos en los cuales se obtiene la nacionalidad mexicana por nacimiento, de los cuales puedo observar que en la fracción primera, el Estado mexicano opta por atribuir su nacionalidad a través del sistema del jus soli o derecho de suelo, ya que refiere que serán mexicanos por

**REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA
OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

nacimiento los que nazcan en territorio de la República, independientemente de la nacionalidad de sus padres, a lo cual es necesario apuntar que el territorio nacional comprende las partes precisadas en el artículo 42 constitucional en vigor, mismo que ya ha sido reproducido en el primer capítulo del presente trabajo, además de lo anterior, considero que el territorio nacional tiene una extensión, consistente en reputar como parte del territorio nacional a las embarcaciones o aeronaves mexicanas, ya sean de guerra o mercantes, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 30 fracción IV de la Constitución vigente, dentro de esta extensión del territorio nacional, también se puede encuadrar a las embajadas, consulados o legaciones mexicanas que se encuentran asentadas en otros Estados; para abreviar concluyo que en esta fracción primera la nacionalidad mexicana se atribuye por medio del derecho de suelo, esto es, a los nacidos dentro del territorio nacional.

En lo referente a las fracciones segunda y tercera, éstas siguen el sistema del jus sanguinis o de la filiación, ya que en ambas sólo se toma en consideración el lazo consanguíneo que existe con el padre, con la madre o con ambos, ya sea que alguno de ellos, o los dos sean mexicanos por nacimiento o por naturalización, haciendo la división entre la fracciones II y III, para efectos de distinguir si la nacionalidad de los padres es originaria o derivada; en conclusión, en estas fracciones se adopta el derecho de sangre para atribuir la nacionalidad mexicana a los nacidos de mexicanos por nacimiento o por naturalización, sin tomar en cuenta el lugar del nacimiento.

**REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA
OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

Por último, la fracción cuarta refiere que serán mexicanos por nacimiento los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes, siendo consideradas éstas como una extensión del territorio nacional, por considerarse como las únicas cosas que tienen una nacionalidad. En síntesis, en el apartado A) de este artículo se combinan los sistemas del jus soli y del jus sanguinis, para atribuir la nacionalidad mexicana por nacimiento.

A continuación se anexan algunas de las formas expedidas por la Secretaría de Relaciones Exteriores, en las cuales se contienen los requisitos, respecto de algunos casos específicos de la nacionalidad mexicana por nacimiento:

REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Certificado de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento

Este documento se expide únicamente a las personas que vayan a acceder a un cargo o función público para el que se requiera ser mexicano por nacimiento y no haber adquirido otra nacionalidad, que hayan nacido en México, hijos de padre y/o madre extranjeros, y a los nacidos en el extranjero hijos de padre y/o madre mexicanos por nacimiento o por naturalización.

REQUISITOS

- Ser mayor de 18 años.
- Contestar y devolver firmada la solicitud DNN-1, con letra legible y tinta negra o azul.
- Anexar los siguientes documentos:
 - a).- Copia certificada del acta de nacimiento; expedida por el Registro Civil o por Cónsul mexicano.

Si el acta fue levantada en un Registro Civil del extranjero, deberá ser legalizada por el Cónsul mexicano más próximo al lugar de expedición o apostillada por las autoridades correspondientes y traducida, en su caso, al idioma español por traductor autorizado en México e inscrita en la Oficina Central del Registro Civil de alguna entidad federativa de la República Mexicana que corresponda a su domicilio y presentar copia certificada por el Registro Civil Mexicano de esa inserción.

Cuando el registro de nacimiento del solicitante o de los padres sea extemporáneo (después de un año de nacido), el solicitante deberá presentar cualquiera de las siguientes pruebas supletorias:
 - i).- Copia compulsada en la Parroquia correspondiente por Notario Público de la partida parroquial del bautismo, si dicho acto se realizó durante el primer año de edad.
 - ii).- Copia certificada del acta de matrimonio de los padres expedida por el Registro Civil, si estos se casaron en territorio nacional y antes del nacimiento del solicitante.
 - iii).- Copia certificada del acta de nacimiento de un hermano mayor si nació en territorio nacional y fue registrado en tiempo.
 - iv).- Copia certificada del acta de nacimiento del padre o madre mexicano del interesado, registrado en tiempo.
 - v).- Constancia expedida por la Secretaría de Gobernación, de la fecha de internación al país del padre o de la madre extranjeros, antes de la fecha de nacimiento del interesado.
 - b).- Si el interesado nació en el extranjero anexar copia certificada del acta de nacimiento o, en su caso, original y fotocopia del Certificado, de la Declaración de nacionalidad mexicana o de la carta de naturalización del padre o de la madre mexicanos.

REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS

- c).- Original y fotocopia de dos identificaciones oficiales recientes, expedidas en la República Mexicana que contengan la fotografía y firma del solicitante, como puede ser la credencial para votar con fotografía, cédula profesional, título profesional, pasaporte mexicano vigente, certificado de estudios expedido por la Secretaría de Educación Pública, credencial de alguna institución pública, cartilla militar nacional, certificado de residencia expedido por la Delegación Política o el Municipio correspondiente; información testimonial ante notario público, documento oficial vigente expedido en el extranjero (excepto licencia de manejo y tarjeta de identidad postal).

Para los trámites recibidos en el exterior se aceptará cualquier documento oficial, vigente expedido en el extranjero.

- d).- Dos fotografías recientes del solicitante de frente, iguales, rectangulares, de 3.5 por 4.5 cms. (tamaño pasaporte).

- e).- Pago de derechos correspondiente.

REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Declaración de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento.

Este documento se expide a las personas que nacen en México, hijos de padre o de madre extranjeros y a los nacidos en el extranjero hijos de padre o de madre mexicanos por nacimiento o por naturalización, quienes siendo mayores de edad obtuvieron algún documento que los acredite como nacionales de otro país, antes del 20 de marzo de 1998.

REQUISITOS.

- Ser mayor de 18 años.
- Contestar y devolver firmada la solicitud DNN-2, con letra legible y tinta negra o azul.
- Anexar los siguientes documentos:
 - a) Copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Registro Civil o por Cónsul mexicano.

Si el acta fue levantada en un Registro Civil en el extranjero, deberá ser legalizada por el Cónsul mexicano más próximo al lugar de expedición o apostillada por las autoridades correspondientes y traducida, en su caso, al idioma español por traductor autorizado en México e inscrita en la Oficina Central del Registro Civil de la entidad federativa de la República Mexicana que corresponda a su domicilio y presentar copia certificada por el Registro Civil Mexicano de esa inserción.

Cuando el registro de nacimiento del solicitante o de los padres sea extemporáneo (después de un año de nacido), el solicitante deberá presentar cualquiera de las siguientes pruebas supletorias:

 - I).- Copia compulsada en la Parroquia correspondiente, por Notario Público de la partida parroquial del bautismo, si dicho acto se realizó durante el primer año de edad.
 - II).- Copia certificada del acta de matrimonio de los padres expedida por el Registro Civil, si estos se casaron en territorio nacional y antes del nacimiento del solicitante.
 - III).- Copia certificada del acta de nacimiento de un hermano mayor si nació en territorio nacional y fue registrado en tiempo.
 - IV).- Copia certificada del acta de nacimiento del padre o madre mexicano del interesado, registrado en tiempo.
 - V).- Constancia expedida por la Secretaría de Gobernación, de la fecha de internación al país del padre o de la madre extranjeros, antes de la fecha de nacimiento del interesado.
- Si el interesado nació en el extranjero anexar copia certificada del acta de nacimiento o, en su caso, original y fotocopia del Certificado o de la Declaración de Nacionalidad Mexicana o de la Carta de Naturalización del padre o de la madre mexicanos
- Original y fotocopia del documento que acredite la adquisición de otra nacionalidad, v.g. pasaporte extranjero vigente o carta de naturalización. En ningún caso y por ningún motivo se recogerán los originales, únicamente las copias.

REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS

- Original y fotocopia de una identificación oficial reciente, expedida en la República Mexicana que contenga la fotografía y firma del solicitante, como puede ser la credencial para votar con fotografía, cédula profesional, título profesional, pasaporte mexicano vigente, certificado de estudios expedido por la Secretaría de Educación Pública, credencial de alguna institución pública, cartilla militar nacional, certificado de residencia expedido por la delegación política o el municipio correspondiente, información testimonial ante notario público, documento oficial vigente expedido en el extranjero (excepto licencia de manejo y tarjeta de identidad postal).

Para los trámites recibidos en el exterior se aceptará cualquier documento oficial vigente expedido en el extranjero

- Dos fotografías recientes del solicitante de frente rectangulares, iguales, de 3.5 por 4.5 cm. (tamaño pasaporte).
- Pago de derechos correspondiente.

REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Duplicado de Certificado o de Declaración de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento.

Este documento se expide a las personas que hayan extraviado o les haya sido robado su Certificado o su Declaración de Nacionalidad Mexicana original.

REQUISITOS

- Llenar la solicitud DNN-15.
- Acta de extravío o robo levantada ante autoridad competente.
- Dos fotografías recientes, de frente, iguales, rectangulares de 3.5cm por 4.5 cm. (tamaño pasaporte).
- Original y fotocopia de una identificación oficial reciente, expedida en la República Mexicana que contengan la fotografía y firma del solicitante, como pueda ser la credencial para votar con fotografía, cédula profesional, título profesional, pasaporte mexicano vigente, certificado de estudios expedido por la Secretaría de Educación Pública, credencial de alguna institución pública, cartilla militar nacional, certificado de residencia expedido por la Delegación Política o el Municipio correspondiente, información testimonial ante notario público, documento oficial vigente expedido en el extranjero (excepto licencia de manejo y tarjeta de identidad postal).
- Pago de derechos correspondiente, mismo que se hará al momento de la entrega del documento.

**REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA
OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

Ahora bien, en el apartado B) del citado artículo 30 constitucional, se regula a los mexicanos por naturalización, estableciendo dos hipótesis para ello, la primera refiere que serán mexicanos por naturalización, los que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización, entendiéndose por ésta el instrumento jurídico por el cual se acredita el otorgamiento de la nacionalidad mexicana a los extranjeros, de acuerdo con la fracción tercera, del artículo segundo de la Ley de Nacionalidad vigente, esta Ley también establece en sus artículos 19 y 20, tanto el procedimiento, como los requisitos para obtener la nacionalidad mexicana por naturalización, mismos que estatuyen:

Artículo 19.- El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá:

I.- Presentar solicitud a la Secretaría en la que manifieste su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana; II.- Formular las renunciaciones y protestas a que se refiere el artículo 17 de este ordenamiento. La Secretaría no podrá exigir que se formulen tales renunciaciones y protestas sino hasta que se haya tomado la decisión de otorgar la nacionalidad al solicitante. La carta de naturalización se otorgará una vez que se compruebe que éstas se han verificado; III.- Probar que sabe hablar español, conoce la historia del país y está integrado a la cultura nacional; y IV.- Acreditar que ha residido en territorio nacional por el plazo que corresponda conforme al artículo 20 de esta ley. Para el correcto cumplimiento de los requisitos a que se refiere este artículo, se estará a lo dispuesto en el reglamento de esta ley.

Para poder entender mejor la fracción segunda del citado artículo, es necesario saber que el artículo 17 de la Ley de Nacionalidad vigente establece que los mexicanos por nacimiento a los que otro Estado considere como sus nacionales, podrán solicitar a la Secretaría de

**REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA
OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

Relaciones Exteriores el certificado de nacionalidad mexicana, para efecto de que pretendan acceder al ejercicio de algún cargo o función para el que se requiera ser mexicano por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad. Para ello formularán renuncia expresa a la nacionalidad que les sea atribuida, a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Estado extranjero, especialmente de aquél que le atribuya la otra nacionalidad, a toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas, y a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales concedan a los extranjeros. Asimismo, protestarán adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas y se abstendrán de realizar cualquier conducta que implique sumisión a un Estado extranjero; el artículo 20 de la Ley en cita establece:

Artículo 20.- El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá acreditar que ha residido en territorio nacional cuando menos durante los últimos cinco años inmediatos anteriores a la fecha de su solicitud, salvo lo dispuesto en las fracciones siguientes:

I.- Bastará un residencia de dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud cuando el interesado:

- a).- Sea descendiente en línea recta de un mexicano por nacimiento;*
- b).- Tenga hijos mexicanos por nacimiento;*
- c).- Sea originario de un país latinoamericano o de la Península Ibérica, o*
- d).- A juicio de la Secretaría, haya prestado servicios o realizado obras destacadas en materia cultural, social, científica, técnica, artística, deportiva o empresarial que beneficien a la Nación. En casos excepcionales, a juicio del Titular del Ejecutivo Federal, no será necesario que el extranjero acredite la residencia en el territorio nacional a que se refiere esta fracción.*

II.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos, deberán acreditar que han residido y vivido de consuno en el domicilio conyugal establecido en territorio nacional,

**REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA
OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud.

No será necesario que el domicilio conyugal se establezca en territorio nacional, cuando el cónyuge mexicano radique en el extranjero por encargo o comisión del Gobierno Mexicano.

En el caso de matrimonios celebrados entre extranjeros, la adquisición de la nacionalidad mexicana por uno de los cónyuges con posterioridad al matrimonio, permitirá al otro obtener dicha nacionalidad, siempre que reúna los requisitos que exige esta fracción, y

III.- Bastará una residencia de un año inmediato anterior a la solicitud, en el caso de adoptados, así como de menores descendientes hasta segundo grado, sujetos a la patria potestad de mexicanos.

Si los que ejercen la patria potestad no hubieren solicitado la naturalización de sus adoptados o de los menores, éstos podrán hacerlo dentro del año siguiente contado a partir de su mayoría de edad, en los términos de esta fracción.

La Carta de Naturalización producirá sus efectos al día siguiente de su expedición.

Respecto de la residencia, la Ley de Nacionalidad vigente en su artículo 21 establece que, las ausencias temporales del país no interrumpirán la residencia, salvo que éstas se presenten durante los dos años anteriores a la presentación de la solicitud y excedan en total seis meses. La residencia a que se refiere la fracción III del artículo 20 de la misma Ley, deberá ser ininterrumpida.

Finalmente, la fracción segunda del apartado B), establece que la nacionalidad mexicana por naturalización la podrán adquirir la mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan los requisitos señalados por la fracción segunda, del artículo 20 de la Ley de Nacionalidad vigente. Es necesario apuntar que el artículo 22 de la citada Ley establece que, quien adquiera la

**REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA
OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

nacionalidad mexicana conforme a los supuestos del artículo 20, fracción II de esta Ley, la conservará aún después de disuelto el vínculo matrimonial, salvo en el caso de nulidad del matrimonio, imputable al naturalizado.

Respecto de la adquisición de la nacionalidad mexicana por naturalización vía matrimonio, el artículo 33 de la Ley de Nacionalidad vigente, en su fracción tercera establece que se impondrá multa de quinientos a dos mil salarios, a quien contraiga matrimonio con el único objeto de obtener la nacionalidad mexicana. Igual sanción se impondrá al cónyuge mexicano que conociendo dicho propósito, celebre el matrimonio.

Vemos así que el requisito principal para obtener la nacionalidad mexicana por naturalización, es la residencia en territorio nacional, de quien pretenda naturalizarse, por el plazo que para cada caso específico señala el artículo 20 de la Ley de Nacionalidad en vigor. Enseguida, como anexos tenemos algunas de las formas expedidas por la Secretaría de Relaciones Exteriores, en las cuales se contienen los requisitos para obtener la nacionalidad mexicana por naturalización:

REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Carta de Nacionalidad Mexicana por Naturalización. Vía patria potestad.

Este documento se expide a los menores extranjeros adoptados o descendientes hasta la segunda generación sujetos a patria potestad de extranjero que se naturalice mexicano o de mexicanos.

REQUISITOS

- Contestar y devolver firmada la forma **DNN-6** por las personas que ejerzan la patria potestad sobre el menor, con letra legible y tinta negra o azul.
- Certificado de residencia expedido por la Delegación Política o Municipio correspondiente.
- Copia certificada del acta de nacimiento del menor, legalizada por el Cónsul mexicano más próximo al lugar de expedición o apostillada por las autoridades correspondientes y traducida, en su caso, al idioma español por perito traductor autorizado en México. En su caso copia certificada por el Registro Civil Mexicano del acta de adopción.
- Original y copia del documento que pruebe la nacionalidad mexicana del padre, de la madre, o de la persona que ejerza la patria potestad sobre el menor.
- Original y dos copias fotostáticas del documento migratorio, cotejadas por el funcionario correspondiente, en la que acredite la legal estancia del menor en territorio nacional, conforme al plazo que establece la Ley (un año).
- Original y copia fotostática del Pasaporte extranjero vigente del menor o Documento de Identidad y Viaje.
- Dos fotografías recientes del menor de frente, rectangulares, iguales, de 3.5 por 4.5 cms. (tamaño pasaporte).
- Los que ejerzan la patria potestad deberán presentar escrito en el que soliciten se le otorgue a su menor hijo la naturalización mexicana, con fundamento en el artículo 20 fracción III de la Ley de Nacionalidad (DNN-13).

Si una de las personas que ejercen la patria potestad radica en el extranjero, podrá otorgar su consentimiento a través de la representación mexicana que corresponda o a través de poder notarial legalizado por el Cónsul mexicano más próximo al lugar de expedición o apostillado por las autoridades correspondientes y traducido, en su caso, al idioma español por perito traductor autorizado en México.

- Quienes ejerzan la patria potestad deberán presentar, cada uno de ellos, el original y fotocopia de dos identificaciones oficiales recientes, expedidas en la República Mexicana que contengan la fotografía y firma de los mismos, como puede ser la credencial para votar con fotografía, cédula profesional, título profesional, pasaporte mexicano vigente, certificado de estudios expedido por la Secretaría de Educación Pública, credencial de alguna institución pública, cartilla militar nacional, certificado de residencia expedido por la Delegación Política o el Municipio correspondiente, información testimonial ante notario público, documento oficial vigente expedido en el extranjero **excepto licencia de manejo y tarjeta de identidad postal.**
- Pago de Derechos correspondiente.

REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Carta de Naturalización Mexicana. Vía hijos mexicanos por nacimiento.

Este documento se expide a los extranjeros que tengan hijos mexicanos por nacimiento.

REQUISITOS

- Forma DNN-4 contestada a máquina
- Certificado de residencia expedido por la Delegación Política o Municipio correspondiente.
- Original y dos fotocopias de la documentación migratoria vigente cotejadas por el funcionario correspondiente, en la que se acredite su legal residencia en el país, por el plazo que determina la Ley (dos años).
- Original y copia fotostática cotejada por el funcionario correspondiente del Pasaporte extranjero o Documento de Identidad y Viaje vigente.
- El extranjero deberá presentar y aprobar los exámenes correspondientes, para acreditar que sabe hablar español, conoce la historia del país y está integrado a la cultura nacional.
- Certificado de No Antecedentes Penales Federal en caso de tener su domicilio en el Distrito Federal, si el domicilio está ubicado en alguna de las entidades federativas tendrá que presentar también Certificado de No Antecedentes Penales expedido por la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- Original del Acta de Nacimiento de los hijos mexicanos por nacimiento y en su caso original y copia del Certificado o de la Declaración de Nacionalidad Mexicana por nacimiento.
- Original y copia de la última declaración anual o constancia de retención del pago de sus impuestos (I.S.R. o I. S.P.T.).
- Dos fotografías recientes, iguales, de frente y rectangulares, de 3.5 por 4.5 cms. (tamaño pasaporte).
- Curriculum Vitae con sus respectivas constancias (de estudios o laborales).
- Pago de Derechos correspondiente, a) por recepción y estudio, y b) por expedición.

REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Carta de Naturalización Mexicana. Vía descendente mexicano.

Este documento se expide a los descendientes en línea recta de un mexicano por nacimiento.

REQUISITOS

- Forma DNN-4 contestada a máquina.
- Certificado de residencia expedido por la Delegación Política o Municipio correspondiente.
- Original y dos fotocopias de la documentación migratoria vigente cotejadas por el funcionario correspondiente, en la que se acredite su legal residencia en el país, por el plazo que determina la Ley (dos años).
- Original y copia fotostática cotejada por el funcionario correspondiente del Pasaporte extranjero o Documento de Identidad y Viaje vigente.
- El extranjero deberá presentar y aprobar los exámenes correspondientes, para acreditar que sabe hablar español, conoce la historia del país y está integrado a la cultura nacional.
- Certificado de No Antecedentes Penales Federal en caso de tener su domicilio en el Distrito Federal, si el domicilio está ubicado en alguna de las entidades federativas tendrá que presentar también Certificado de No Antecedentes Penales expedido por la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- Original del Acta de Nacimiento del ascendiente en línea recta que sea mexicano por nacimiento en su caso original y copia del Certificado o de la Declaración de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento.
- Original y copia de la última declaración anual o constancia de retención del pago de sus impuestos (I.S.R. o I. S.P.T.).
- Curriculum Vitae con sus respectivas constancias (de estudios o laborales).
- Dos fotografías recientes, iguales, de frente y rectangulares de 3.5 por 4.5 cm. (tamaño pasaporte).
- Pago de Derechos correspondiente, a) por recepción y estudio, y b) por expedición.

REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Carta de Naturalización Mexicana. Via aportación significativa al país.

Este documento se expide a los extranjeros que hayan realizado alguna aportación significativa al país en el área cultural, científica, técnica, deportiva, artística o empresarial.

REQUISITOS

- Forma DNN-4 contestada a máquina.
- Certificado de residencia expedido por la Delegación Política o Municipio correspondiente.
- Original y dos fotocopias de la documentación migratoria vigente cotejadas por el funcionario correspondiente, en la que se acredite su legal residencia en el país, por el plazo que determina la Ley (dos años).
- Original y copia fotostática cotejada por el funcionario correspondiente del Pasaporte extranjero o Documento de Identidad y Viaje vigente.
- El extranjero deberá presentar y aprobar los exámenes correspondientes, para acreditar que sabe hablar español, conoce la historia del país y está integrado a la cultura nacional.
- Certificado de No Antecedentes Penales Federal en caso de tener su domicilio en el Distrito Federal, si el domicilio está ubicado en alguna de las entidades federativas tendrá que presentar también Certificado de No Antecedentes Penales expedido por la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- Curriculum Vitae con los documentos que comprueben fehacientemente que el solicitante se encuentra en los supuestos que contempla el artículo 20 fracción I, inciso d) de la Ley de Nacionalidad.
- Original y copia de la última declaración anual o constancia de retención del pago de sus impuestos (I.S.R. o I. S.P.T.).
- Dos fotografías recientes, iguales, de frente y rectangulares, de 3.5 por 4.5 cms. (tamaño pasaporte).
- Pago de Derechos correspondiente, a) por recepción y estudio, y b) por expedición.

REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Carta de Naturalización Mexicana. Vía origen latinoamericano.

Este documento se expide a los extranjeros cuyo origen sea latinoamericano o de la península ibérica.

REQUISITOS

- Forma DNN-4 contestada a máquina.
- Certificado de residencia expedido por la Delegación Política o Municipio correspondiente.
- Original y dos fotocopias de la documentación migratoria vigente cotejadas por el funcionario correspondiente, en la que se acredite su legal residencia en el país, por el plazo que determina la Ley (dos años).
- Original y copia fotostática cotejada por el funcionario correspondiente del Pasaporte extranjero o Documento de Identidad y Viaje vigente.
- El extranjero deberá presentar y aprobar los exámenes correspondientes, para acreditar que sabe hablar español, conoce la historia del país y está integrado a la cultura nacional.
- Certificado de No Antecedentes Penales Federal en caso de tener su domicilio en el Distrito Federal, si el domicilio está ubicado en alguna de las entidades federativas tendrá que presentar también Certificado de No Antecedentes Penales expedido por la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- Original de Acta de Nacimiento legalizada por el Cónsul más próximo al lugar de expedición o apostillada por la autoridad correspondiente y traducida, en su caso, al idioma español por traductor autorizado en México.
- Originales de las Actas de Nacimiento de los padres del interesado, legalizadas por el Cónsul más próximo al lugar de expedición o apostilladas por la autoridad correspondiente y traducidas, en su caso, al idioma español por traductor autorizado en México. En caso de no contar con ellas deberá exhibir el documento que compruebe la nacionalidad de los mismos.
- Original y copia de la última declaración anual o constancia de retención del pago de sus impuestos (I.S.R. o I. S.P.T.).
- Dos fotografías recientes, iguales, de frente y rectangulares, de 3.5 por 4.5 cms. (tamaño pasaporte).
- Curriculum Vitae con sus respectivas constancias (de estudios o laborales).
- Pago de Derechos correspondiente, a) por recepción y estudio, y b) por expedición.

REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Carta de Nacionalidad Mexicana por Naturalización. Vía matrimonio.

Este documento se expide a los extranjeros que están casados con mexicanos, tienen su domicilio en territorio nacional y desean adquirir la nacionalidad mexicana.

REQUISITOS

- Ser mayor de 18 años.
- Contestar y devolver firmada la solicitud DNN-5, con letra legible y tinta negra o azul.
- Anexar los siguientes documentos:

a).- Copia certificada del acta de matrimonio.

Cuando el matrimonio se haya celebrado en un Registro Civil del extranjero, deberá ser legalizada por el Cónsul mexicano más próximo al lugar de expedición o apostillada por las autoridades correspondientes y traducida, en su caso, al idioma español por traductor autorizado en México e inscrita en la Oficina Central del Registro Civil de alguna entidad federativa de la República Mexicana que corresponda a su domicilio y presentar copia certificada de esa inserción.

Es de advertir que de conformidad con lo que establece el artículo 181 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, si el matrimonio se celebró en el extranjero, éste deberá inscribirse en el Registro Civil dentro de los tres meses siguientes a su llegada a territorio nacional. Si la transcripción se hace dentro de esos tres meses, sus efectos civiles se retrotraerán a la fecha en que se celebró el matrimonio, si se hace después, sólo producirá efectos desde el día en que se hizo la transcripción.

b).- Prueba de la nacionalidad del cónyuge mexicano, que puede consistir en:

I) Copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Registro Civil Mexicano (registrado dentro del primer año contado a partir de la fecha de nacimiento); o,

II) Carta de naturalización mexicana; o,

III) Declaración o Certificado de nacionalidad mexicana.

c).- Original y dos fotocopias de la documentación migratoria vigente, cotejadas por el funcionario correspondiente en la que acredite su legal residencia en el país, por el plazo que determina la Ley (dos años).

d).- Original y fotocopia del Pasaporte extranjero o Documento de Identidad y Viaje vigente.

e).- El cónyuge extranjero deberá presentar y aprobar los exámenes correspondientes, para acreditar que sabe hablar español, conoce la historia del país y esta integrado a la cultura nacional.

f).- Certificado de No Antecedentes Penales Federal en caso de tener su domicilio conyugal en el Distrito Federal, si el domicilio conyugal esta ubicado en alguna de las entidades

REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS

- federativas tendrá que presentar también Certificado de No Antecedentes Penales expedido por la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- g).- Dos fotografías recientes del solicitante de frente, iguales, rectangulares, de 3.5 por 4.5 cms. (tamaño pasaporte).
 - h).- Escrito de subsistencia del vínculo matrimonial, contestado y firmado exclusivamente por el cónyuge mexicano (Forma DNN- 7).
 - i).- Original y fotocopia de dos identificaciones oficiales recientes del cónyuge mexicano, expedidas en la República Mexicana que contengan la fotografía y firma del mismo, como puede ser la credencial para votar con fotografía, cédula profesional, título profesional, pasaporte mexicano vigente, certificado de estudios expedido por la Secretaría de Educación Pública, credencial de alguna institución pública, cartilla militar nacional, certificado de residencia expedido por la Delegación Política o el Municipio correspondiente, información testimonial ante notario público, documento oficial vigente expedido en el extranjero (excepto licencia de manejo y tarjeta de Identidad postal).
 - j).- En caso de tener hijos nacidos en territorio nacional, podrán presentar copias de las actas de nacimiento correspondientes, del certificado o de la declaración de nacionalidad mexicana.
 - k).- En la fecha de presentación de la presente solicitud y los documentos que soporten la misma, deberán acudir personalmente ante ésta Dirección ambos cónyuges.
 - l).- Pago de derechos. Este se efectuará al momento de la entrega de la Carta de Naturalización correspondiente.

REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Carta de Naturalización Mexicana. Vía residencia.

Este documento se expide a los extranjeros que lleven más de 5 años de residencia en el país.

REQUISITOS

- Forma DNN-3, contestada a máquina.
- Certificado de residencia expedido por la Delegación Política o Municipio correspondiente.
- Original y dos fotocopias de la documentación migratoria vigente cotejadas por el funcionario correspondiente, en la que se acredite su legal residencia en el país, por el plazo que determina la Ley (cinco años).
- Original y copia fotostática cotejada por el funcionario correspondiente del Pasaporte extranjero o Documento de Identidad y Viaje vigente.
- El extranjero deberá presentar y aprobar los exámenes correspondientes, para acreditar que sabe hablar español, conoce la historia del país y está integrado a la cultura nacional.
- Certificado de No Antecedentes Penales Federal en caso de tener su domicilio en el Distrito Federal, si el domicilio está ubicado en alguna de las entidades federativas tendrá que presentar también Certificado de No Antecedentes Penales expedido por la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- Original y copia de la última Declaración anual o constancia de retención del pago de sus impuestos (I.S.R. o I.S.P.T.).
- Dos fotografías recientes, iguales, de frente y rectangulares, de 3.5 por 4.5 cms. (tamaño pasaporte).
- Curriculum Vitae con sus respectivas constancias (de estudios o laborales).
- Pago de Derechos correspondiente, a) por recepción y estudio, y b) por expedición.

REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Duplicado de Carta de Nacionalidad Mexicana por Naturalización.

Este documento se expide a las personas que hayan extraviado o les haya sido robada su Carta de Nacionalidad Mexicana por Naturalización:

REQUISITOS

- Llenar la solicitud DNN-15.
- Acta de extravío o robo levantada ante autoridad competente.
- Dos fotografías recientes, de frente, iguales, rectangulares de 3.5 cm. por 4.5 cm. (tamaño pasaporte).
- Original y fotocopia de una identificación oficial reciente, expedida en la República Mexicana que contengan la fotografía y firma del solicitante, como puede ser la credencial para votar con fotografía, cédula profesional, título profesional, pasaporte mexicano vigente, certificado de estudios expedido por la Secretaría de Educación Pública, credencial de alguna institución pública, cartilla militar nacional, información testimonial ante notario público, documento oficial vigente expedido en el extranjero (**excepto licencia de manejo y tarjeta de identidad postal**).
- Certificado de residencia expedido por la Delegación Política o Municipio correspondiente.
- Pago de derechos correspondiente, mismo que se hará al momento de la entrega del documento.

3.3.- Texto Actual del Artículo 32 Constitucional.

El texto vigente del artículo 32 constitucional que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 20 de marzo de 1997, y que tiene vigencia a partir del 20 de marzo de 1998, establece lo siguiente:

Artículo 32.- La Ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.

El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.

En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública. Para pertenecer al activo del Ejército en tiempo de paz y al de la Armada o al de la Fuerza Aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser mexicano por nacimiento.

Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria para desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de practicaje y comandante de aeródromo.

Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para

**REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA
OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

***todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que
no sea indispensable la calidad de ciudadano.***

3.3.1.- Análisis del Artículo 32 Constitucional Reformado.

Este artículo en primer término refiere que la Ley de la materia, esto es, la Ley de Nacionalidad, regulará los derechos que concede la legislación nacional a los mexicanos que tengan dos nacionalidades, estableciendo para ello, las normas para evitar conflictos por doble nacionalidad. Dentro de estos derechos se encuentra el de poder conservar y adquirir todos los bienes obtenidos como mexicanos, inclusive en la faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en la playas, lo que es conocido como la Cláusula Calvo, la cual consiste en la prohibición a los extranjeros para tener el dominio directo de tierras y aguas en esta faja; laboralmente tendrán los mismos derechos y obligaciones de cualquier otro nacional; asimismo tienen derecho a la educación; esto por citar algunos ejemplos; también es importante resaltar que estos derechos serán otorgados siempre que se ostenten como mexicanos, pero en el caso de que invoquen la protección de otro Estado, perderán todos los derechos adquiridos en nuestro país. Cabe destacar que a la fecha se encuentra en proceso legislativo, un proyecto de iniciativa de Reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para permitir que los ciudadanos mexicanos que tengan otra nacionalidad, y que residan en otro país, puedan votar en el extranjero por el Presidente de la República, dicho proyecto de iniciativa establece:

**REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA
OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

DECRETO

Que reforma el artículo 136 y adiciona un Libro Noveno al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 136.- El Registro Federal de Electores esta compuesto por las secciones siguientes:

- a).- Del Catálogo General de Electores;*
- b).- Del Padrón Electoral y*
- c).- Del Padrón Electoral de Votantes en el Extranjero.*

LIBRO NOVENO
Disposiciones preliminares

Artículo 373.- El presente libro regulará la garantía constitucional relativa al ejercicio del sufragio de los ciudadanos mexicanos en el extranjero para la elección de Presidente de la República.

Artículo 374.- Los ciudadanos mexicanos que residan en forma temporal o permanente fuera del territorio nacional, que cuenten con credencial para votar en el extranjero y estén inscritos en el Padrón Electoral de Votantes en el Extranjero del Registro Federal de Electores, así como los que se encuentran en tránsito en otro país, podrán votar en la elección nacional para Presidente de la República en los términos que establece la presente ley.

Cabe destacar que este proyecto de Decreto hasta la fecha no ha sido aprobado, dicho proyecto consta de cuatro títulos, siendo el primero *Disposiciones Preliminares*, en el cual se establecen los conceptos fundamentales contenidos dentro del citado Libro Noveno; el segundo *De los Actos Preparatorios de la Elección*, el tercero *De la Jornada Electoral* y por último el *De las Disposiciones Complementarias*.

El artículo 32 constitucional también establece que para el ejercicio de los cargos y funciones conferidos por nuestra Carta Magna, y para

REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS

los cuales se requiere ser mexicano por nacimiento, los mismos se reservan para quienes posean dicha calidad, y no hayan adquirido otra nacionalidad, dentro de estos cargos destacan el de Presidente de la República, Gobernadores, Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Secretarios de Estado, Senadores y Diputados, entre otros.

Ahora bien, este artículo alude a que dichos cargos serán reservados para quienes sean mexicanos por nacimiento y no hayan adquirido otra nacionalidad, dejando con ello abierta la posibilidad de que al haberse adquirido otra ciudadanía si se podrá acceder al ejercicio de los cargos citados, ya que jurídicamente nacionalidad y ciudadanía no son lo mismo, más aún si pensamos que hay Estados que conceden por naturalización su ciudadanía, y no precisamente su nacionalidad; para lo cual se propone a nuestros legisladores ser más explícitos, ya que con la sola inclusión de la palabra nacionalidad se generan dudas y confusiones, además de no cumplir dicha reforma con su finalidad, por lo que la propuesta estriba en agregar a dicho párrafo la palabra ciudadanía, mediante la reforma constitucional procedente, quedando con ello establecida la diferencia de carácter jurídico que existe entre ciudadanía y nacionalidad.

Posteriormente prohíbe a los extranjeros servir al Ejército, a las fuerzas de policía o seguridad pública en tiempo de paz, pero no así a los mexicanos por naturalización, entendiéndose con ello que estos últimos si pueden servir a las fuerzas de policía o seguridad pública, pero no así al activo del Ejército en tiempo de paz, al de la Armada o al de la Fuerza Aérea en todo momento, ya que para desempeñar

**REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA
OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

cualquier cargo o comisión en ellos se requiere ser mexicano por nacimiento, lo cual se hace por cuestiones de seguridad, ya que así se pretende evitar una traición a la Patria, así como también se trata de impedir que haya filtración de espías, salvaguardando con ello principalmente la paz, la soberanía nacional y el orden público.

En el párrafo cuarto del citado artículo, se especifican algunos de los cargos en los que se requiere ser mexicano por nacimiento, no importando que hayan adquirido otra nacionalidad, en los que de una manera muy general destaca todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana.

Para finalizar, este artículo establece que los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano, a lo cual me surge una interrogante, en cuanto a las concesiones otorgadas por el gobierno mexicano, ya que cuando un extranjero concursa con un mexicano, podemos ver que el poder económico del extranjero en la mayoría de las veces es superior al del nacional, y es por ello que las autoridades respectivas otorgan la concesión al extranjero y no al mexicano, contraviniendo con ello lo establecido por el citado artículo en su último párrafo; asimismo creo que nuevamente los legisladores nacionales dejan de ser claros, toda vez que no especifican si los mexicanos por nacimiento o por naturalización serán preferidos a los extranjeros, para lo que dentro de la reforma antes señalada, también

**REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA
OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

propongo agregar en este último párrafo la calidad de mexicano por nacimiento, para así poder ser realmente preferidos en igualdad de circunstancias a los extranjeros, dejando de tomar en cuenta el status económico que tienen quienes no poseen la calidad de mexicanos, ya sean por nacimiento o por naturalización.

3.4.- Texto Actual del Artículo 37 Constitucional.

El artículo 37 constitucional en vigor establece:

Artículo 37.-

A).- Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.

B).- La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos:

I.- Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero, o por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, y

II.- Por residir durante cinco años continuos en el extranjero.

C).- La ciudadanía mexicana se pierde:

I.- Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero;

II.- Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;

III.- Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;

REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS

IV.- Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente;

V.- Por ayudar, en contra de la Nación; a un extranjero, o a un gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional, y

VI.- En los demás casos que fijan las leyes.

En el caso de las fracciones II a IV de este apartado, el Congreso de la Unión establecerá en la ley reglamentaria respectiva, los casos de excepción en los cuales los permisos y licencias se entenderán otorgados, una vez transcurrido el plazo que la propia ley señale, con la sola presentación de la solicitud del interesado.

3.4.1.- Análisis del Artículo 32 Constitucional Reformado.

Contrario a lo que la doctrina y las legislaciones anteriores habían venido estableciendo en nuestro país, este artículo consagra en su apartado A) la no pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento, permitiendo con ello que los mexicanos por nacimiento que pretendan adquirir otra nacionalidad o ciudadanía lo puedan hacer, es decir, se permite que los mexicanos por nacimiento tengan la doble nacionalidad, que es el objetivo principal de la reforma en estudio, la cual se ve motivada por el fenómeno migratorio que cada día es mayor, así como por la necesidad de contar con un marco jurídico actual en materia de nacionalidad, que se adecúe a la práctica realizada por la comunidad internacional.

REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS

El apartado B) del artículo en estudio, establece las causales de la pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización, el primer supuesto refiere que los mexicanos por naturalización que pretendan entrar o salir del país, lo tendrán que hacer ostentándose como mexicanos, de manera contraria será causa para perder la nacionalidad mexicana por naturalización; otro de los supuestos establece que si adquieren voluntariamente una nacionalidad extranjera, con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad mexicana por naturalización, será motivo suficiente para la pérdida de la nacionalidad mexicana derivada; una causa más es por usar un pasaporte extranjero, ya que con esto hace del conocimiento público que no es mexicano; y finalmente, por usar títulos de nobleza que implique sumisión a un Estado extranjero, toda vez que si implica sometimiento, podrá invocar la protección diplomática del país al cual se encuentra sometido, generando con ello un conflicto de leyes entre los gobiernos de esos países. Por último, si residen durante cinco años continuos en el extranjero, perderán la nacionalidad mexicana por naturalización; esta residencia en el extranjero propicia que haya una desvinculación de la cultura, costumbres y tradiciones nacionales que habían adquirido, perdiendo con ello el vínculo que había con nuestro país, el cual generó el otorgamiento de la nacionalidad mexicana por naturalización, razón por la cual se establecen los cinco años; que en opinión personal deberían de reducirse a cuando mucho tres años. La Ley reglamentaria del artículo 37 constitucional vigente, respecto de la pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización, establece en su Capítulo IV, lo siguiente:

REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Artículo 27.- La nacionalidad mexicana por naturalización, previa audiencia del interesado, se pierde de conformidad con lo que establece el artículo 37, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 28.- Las autoridades y fedatarios públicos están obligados a comunicar a la Secretaría aquellos casos en que tengan conocimiento de que un mexicano por naturalización se encuentre en alguno de los supuestos del artículo 37, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho aviso deberá realizarse dentro de los cuarenta días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de que se tuvo conocimiento de los hechos mencionados.

Artículo 29.- La pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización, exclusivamente afectará a la persona sobre la cual recaiga la resolución respectiva.

Artículo 30.- La adopción no entraña para el adoptado ni para el adoptante la adquisición o pérdida de la nacionalidad. Ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 fracción III de esta Ley.

Artículo 32.- Cuando se den los supuestos de pérdida de la nacionalidad mexicana, la Secretaría, previa audiencia del interesado, revocará la carta de naturalización.

Para finalizar, el artículo 37 constitucional vigente estatuye en su apartado C) las causas por las cuales se pierde la ciudadanía mexicana, éstas son equiparables a las causas de la pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización.

Para concluir, se propone al Poder Legislativo, realizar una exhaustiva revisión a la reforma planteada, la cual consiste en analizar si con la misma se pueden transgredir ordenamientos jurídicos de otros Estados, generando con ello un conflicto de leyes, además de que con

REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS

dicho estudio se propone evitar que haya un fraude a la ley, el cual según el maestro Leonel Pereznieto Castro "es un medio utilizado por el órgano aplicador del derecho para impedir la aplicación, en el foro, de una norma extranjera, con la diferencia de que, en este caso, los supuestos son distintos, pero precisables en mayor medida. Consiste en emplear el mecanismo conflictual para lograr un resultado que, de otra manera, normalmente no sería posible, es decir, mediante el cambio voluntario de los puntos de contacto (nacionalidad, domicilio, etc.) en determinada relación jurídica, se provoca, a su vez, la aplicación de una norma diferente con resultados distintos de los que se obtendría de haberse aplicado de manera regular el procedimiento conflictual".¹

Respecto del fraude a la ley, el doctor Carlos Arellano García establece que "en el derecho internacional privado, es un remedio que impide la aplicación de la norma jurídica extranjera competente, a la que el interesado se ha sometido voluntariamente por ser más conveniente a sus intereses, con evasión artificiosa de la imperatividad de la norma jurídica nacional".²

Además de lo anterior, también se propone en el artículo 32 constitucional vigente, agregar la palabra ciudadanía, en las partes que han quedado señaladas, esto para tener bien establecida la diferencia que jurídicamente existe entre nacionalidad y ciudadanía.

¹ PEREZNIETO CASTRO, Leonel. Derecho Internacional Privado. Quinta edición. Editorial Harla. México, 1991 p. 275.

² ARELLANO GARCÍA, Carlos. La Doble Nacionalidad (Memoria del Coloquio, Palacio Legislativo, 8-9 de junio, 1995). Primera edición. Editorial Miguel Ángel Porrúa. México, 1995. pp. 53-54.

***REFORMA A LOS ARTÍCULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA
OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS***

En resumen, en esta reforma se plantea como principal objetivo la no pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento, estableciendo como consecuencia de ello, únicamente las causas de pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización.

CAPÍTULO CUARTO

EFFECTOS Y ALCANCES DE LAS REFORMAS ANALIZADAS

4.1.- Efectos y Alcances de las Reformas a los Artículos 30, 32 y 37 Constitucionales.

En el presente capítulo abordaré los efectos y alcances que la reforma constitucional a los artículos 30, 32 y 37 ha tenido, al efecto, el día 16 de marzo de 1998, en la Secretaría de Relaciones Exteriores se emitió un comunicado, así como una conferencia de prensa, en los cuales se informó lo siguiente:

COMUNICADO Tlatelolco, D.F., 16 de marzo de 1998.

La Secretaría de Relaciones Exteriores informa que el día de hoy, el Subsecretario para América del Norte y Europa, Juan Rebolledo, junto con el Consultor Jurídico, Embajador Miguel Ángel González Félix, el Director General de Protección y Asuntos Consulares, Rubén Beltrán, y el Director General de Asuntos Jurídicos, Carlos Pujalte, ofrecieron una conferencia de prensa ante diversos medios de comunicación en las instalaciones de la Cancillería mexicana. Estuvo presente también el Director General de Comunidades Mexicanas en el Extranjero, Rodolfo Figueroa.

El subsecretario Rebolledo informó que el próximo 20 de marzo entrará en vigor en nuestro país la reforma que contempla la no pérdida de la nacionalidad mexicana. Por lo tanto, a partir de esa fecha, los

REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS

mexicanos por nacimiento que adquieran otra u otras nacionalidades, conservarán su nacionalidad mexicana sin mayor trámite.

En el caso de aquellos mexicanos que adquirieron otra nacionalidad antes de la entrada en vigor del nuevo régimen, éstos podrán beneficiarse del mismo acudiendo directamente a la Secretaría de Relaciones Exteriores o ante cualquiera de nuestras representaciones diplomáticas y consulares. Para ello, se deberá acreditar el derecho a la nacionalidad mexicana e identificarse plenamente ante la autoridad en un plazo que vence el 20 de marzo del año 2003. Una vez revisados sus documentos, y constatada su autenticidad, los peticionarios recibirán una Declaración de Nacionalidad Mexicana. Así, este nuevo régimen otorgará la posibilidad a los residentes en el exterior de adquirir otra u otras nacionalidades sin temor a perder la mexicana, y mantener así todos los beneficios que la Constitución y las leyes otorgan a los mexicanos por nacimiento.

Es importante destacar que la ley otorga todos estos beneficios siempre y cuando el doble nacional se ostente como mexicano y que, si llegara a invocar la protección de otro gobierno perdería todos los derechos que haya adquirido en México.

Dentro de estos beneficios se encuentran el de poder conservar y adquirir todos los derechos o bienes adquiridos como mexicanos, como por ejemplo bienes inmuebles en la zona restringida (playas, fronteras) o los ejidos; laboralmente, se gozará de las mismas condiciones que cualquier otro nacional, pudiendo desempeñar los cargos destinados a mexicanos por nacimiento; se podrá tener acceso a cualquier institución educativa como mexicano; y se podrá realizar cualquier tipo de actividad o inversión en las áreas que están reservadas a mexicanos por nacimiento como, por ejemplo, aquellas relacionadas con vías generales de comunicación, servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, gas y petróleo, y uniones de crédito e instituciones de banca de desarrollo.

Esta nueva legislación no prevé el voto en el exterior, pues ello dependerá de que se establezcan los procedimientos correspondientes en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE); sobre este particular, se están realizando las definiciones pertinentes en el seno del Instituto Federal Electoral. Al día de hoy aún no es posible votar en el exterior.

**REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA
OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

CON MOTIVO DE LA PRÓXIMA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE NO PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD, OFRECIERON CONFERENCIA DE PRENSA EL SUBSECRETARIO PARA AMÉRICA DEL NORTE Y EUROPA, JUAN REBOLLEDO GOUT; EL CONSULTOR JURÍDICO DE LA CANCELLERÍA, MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ FÉLIX; EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, CARLOS PUJALTE PIÑEIRO, Y EL DIRECTOR GENERAL DE PROTECCIÓN Y ASUNTOS CONSULARES, RUBÉN BELTRÁN.

Tlatelolco, D.F., 16 de marzo de 1998.

SUBSECRETARIO JUAN REBOLLEDO GOUT: *Señores, muchas gracias por acudir a nuestro llamado. La razón de esta reunión es comentarles que en unos días más, el viernes 20, entra en vigor una reforma muy importante a nuestra Constitución, una nueva ley sobre la nacionalidad mexicana.*

La idea de esta reforma surge de la intención del Presidente de la República por ampliar la protección de nuestros nacionales, no solamente en el exterior sino aquellos que hayan regresado, con un concepto nuevo de nacionalidad o de nación mexicana. La base fundamental es que la nación mexicana es más amplia que nuestro territorio. Quiere decir que miembros de nuestra nación se encuentran en el exterior, y el reconocimiento de esta existencia, de esta vinculación con nuestra nación, se debe de demostrar también en estas leyes. Por ello la reforma.

Esa reforma constitucional modificó los artículos 30, 32 y 37 para asegurar que la nacionalidad mexicana no se pierde, o no puede perderse, por el haber accedido a otra nacionalidad.

Quiero decirles que, en general esta reforma permite a nuestros nacionales en el exterior el que puedan vincularse no solamente a su medio, tener los derechos que la nacionalidad de ese lugar les pueda proporcionar y con ello, no precisamente por problemas que hemos tenido en el pasado, no perder la nacionalidad mexicana. Este era un motivo muy importante por el cual mexicanos en el exterior no adquirirían ciudadanía en los países en donde residen. Ello limitaba seriamente sus capacidades de organización, de defender sus derechos y de actuar

REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS

políticamente en cada uno de los lugares; pero, además, impedía que pudieran acceder a una serie de beneficios que los mexicanos por nacimiento tenemos en nuestro territorio. Son beneficios que la Constitución otorga; entre ellos, desde luego, la propiedad, la participación en inversiones y algunos otros que eran muy importantes y que al adquirir otra nacionalidad, y perder la mexicana de acuerdo a nuestra Constitución antes de la reforma, perdían también esos beneficios.

Esta es una iniciativa de protección, esta es una iniciativa de alentar y de reconocer el valor de nuestra nacionalidad. Nuestra nacionalidad es tan importante que no vamos a dejar, y así está en nuestra Constitución ahora, que ésta se pierda. Esta es la parte central de la reforma y de la nueva ley.

Al entrar en vigor el viernes, desde luego, vamos a enfrentar una serie de retos para que los mexicanos en el exterior, algunos, puedan recuperar su nacionalidad mexicana que habían perdido, de acuerdo a la Constitución anterior, al acceder a una nacionalidad adicional.

La reforma constitucional y la ley permiten que mexicanos puedan recuperar su nacionalidad. Esto está limitado a una sola generación; solamente los hijos de padres por nacimiento podrán hacerlo en los próximos cinco años, al término de los cuales finalizará esa posibilidad y solamente podrán mantener la nacionalidad mexicana, aún adquiriendo otra, a partir, de los mexicanos que adquieran las nacionalidades en el futuro, no en el pasado.

Vamos a contestar ahora sus preguntas; pero me interesa para terminar esta breve presentación, decirles que sin duda, hay un impacto muy importante en la vida de muchas personas en el exterior; que sabemos también que va a ser un proceso complejo tanto para aquellos que buscan recuperar su nacionalidad, como para aquellos que en el futuro adquieran otra y mantengan la mexicana y, por lo tanto, demanden de nuestras representaciones en el exterior su reconocimiento o calidad como tal, que sea a través de una declaración o bien con la petición de su pasaporte.

Existen límites, desde luego, como les mencionaba, no solamente que es una sola generación, es una transmisión por derecho de sangre y

REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS.

que este proceso va a requerir una adecuación de nuestras misiones en el exterior, la cual se está ahora llevando a cabo para poder atender a los mexicanos en el exterior que soliciten información o los procedimientos específicos para obtener declaraciones de nacionalidad.

Así pues, puedo ver que la no pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento tiene como efectos principales que se provoque la doble nacionalidad, así como la readquisición de la nacionalidad mexicana, de aquellos mexicanos por nacimiento que adquirieron otra nacionalidad o ciudadanía diferente a la mexicana, para lo cual deberán de cumplir los requisitos y seguir el procedimiento establecidos por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

En este orden de ideas, en el periódico uno más uno el día jueves 28 de enero de 1999,¹ se publicó el siguiente artículo:

Es lenta la respuesta de mexicanos en Texas a la ley de doble nacionalidad, dicen analistas

Prevalece la duda entre los ciudadanos mexicano-estadunidenses

HOUSTON, 27 de enero. — La respuesta de la comunidad mexicana en Texas a la ley de doble nacionalidad de México, es lenta ante las dudas que aún persisten entre los ciudadanos mexicano-estadunidenses, señalaron hoy analistas locales.

Aunque otros voceros consulares en Texas afirmaron que la respuesta es estable, analistas locales dijeron que hay discrepancia entre el reducido número de solicitudes con las estimaciones sobre el interés que generaría esa ley en Estados Unidos, país que concentra el mayor número de inmigrantes mexicanos.

¹ UNO MÁS UNO. Política. México, D.F. Jueves 28 de Enero de 1999. p. 13.

REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS

"La respuesta ha sido buena aunque persisten dudas entre la población interesada y por ello continuamos las consultas para explicar los alcances de esta ley", dijo Gilberto Velarde, de la División de Protección del consulado de México en Houston.

Ese consulado mexicano ha recibido desde mayo de 1998 a la fecha 530 solicitudes, de las cuales ha entregado 115 certificados de doble nacionalidad, y la respuesta en otras legaciones en Texas ha variado según el tamaño de la población que atienden.

En el consulado en Dallas, por ejemplo, de las 266 solicitudes recibidas han sido entregados 98 certificados, mientras que el de McAllen sólo ha dado 115 solicitudes, aunque es una zona donde residen un gran número de personas de origen mexicano.

María Jiménez, una activista defensora de los derechos de los inmigrantes en Houston y una de las primeras en recibir el año pasado el certificado de doble nacionalidad, consideró que si la respuesta ha sido lenta no es indicio de que la medida no ha despertado interés, pues los trámites casi siempre "se dejan para el último".

El cónsul Velarde señaló que prevén agilizar la entrega de los certificados de doble nacionalidad, después de la disposición de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México.

La cancillería dispuso que a partir de 1999 los consulados de México en este país estarán encargados de expedir esos certificados, lo cual se realizaba antes en las oficinas de la dependencia en la capital mexicana.

"Con esta disposición, ahora podremos entregar en un plazo mayor de 15 días aquellas solicitudes procesadas", dijo Velarde.

Los interesados que deseen recuperar la nacionalidad mexicana deberán presentar junto con la solicitud, el acta de nacimiento que conste que ellos o alguno de sus padres es mexicano, documentos para comprobar su identidad, pagar una cuota de 12 dólares y esperar de tres a cuatro semanas para recibir su certificado.

REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Entre los beneficios de la ley, que entró en vigencia en marzo de 1998, figuran el poder conservar y adquirir todos los derechos o bienes comprados como mexicanos, entre ellos los bienes inmuebles en zonas restringidas (playas fronterizas) o en ejidos.

También podrán realizar cualquier tipo de actividad o inversión en las áreas que están reservadas a los mexicanos por nacimiento. (Notimex)

4.2.- Artículos Transitorios del Decreto de Fecha 20 de Marzo de 1997, que Reformó los Artículos 30, 32 y 37 Constitucionales.

Dentro de este punto analizaré los artículos transitorios del Decreto que reformó los artículos 30, 32 y 37 constitucionales, mismos que fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de marzo de 1997; y en los cuales se trata la vigencia del mismo, el procedimiento para readquirir la nacionalidad mexicana por nacimiento, la retroactividad de dicho decreto, y la reforma a las leyes secundarias.

4.2.1.- Vigencia.

El artículo primero transitorio del Decreto que reformó los artículos 30, 32 y 37 constitucionales establece:

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al año siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS

De esta forma, podemos ver que el Decreto que reformó los artículos 30, 32 y 37 constitucionales, entró en vigor al año siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, es decir, a partir del 20 de marzo de 1998, con la salvedad del último párrafo del apartado C) del artículo 37 constitucional, el cual tiene vigencia desde el día 21 de marzo de 1997, según lo establece el artículo quinto transitorio del citado decreto, mismo que a la letra menciona:

Artículo Quinto.- El último párrafo del apartado C) del artículo 37, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

4.2.2.- Retroactividad.

En los artículos segundo y tercero transitorios del Decreto que reformó los artículos 30, 32 y 37 constitucionales, se estipula tanto la readquisición de la nacionalidad mexicana por nacimiento, así como la retroactividad del mismo, en el citado artículo segundo transitorio se establece:

Artículo Segundo.- Quienes hayan perdido su nacionalidad mexicana por nacimiento, por haber adquirido voluntariamente una nacionalidad extranjera y si se encuentran en pleno goce de sus derechos, podrán beneficiarse de lo dispuesto en el artículo 37, apartado A), constitucional, reformado por virtud del presente Decreto, previa solicitud que hagan a la Secretaría de Relaciones Exteriores, dentro de los cinco años siguientes a la citada fecha de entrada en vigor del presente.

REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS

En este artículo se establece la posibilidad para que los mexicanos por nacimiento que hayan adquirido voluntariamente una nacionalidad o ciudadanía extranjera, puedan beneficiarse de lo dispuesto en el apartado A) del artículo 37 constitucional en vigor, esto es, que no se tenga por perdida su nacionalidad mexicana por nacimiento, y puedan readquirirla, previa solicitud que hagan a la Secretaría de Relaciones Exteriores, dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que entró en vigor el Decreto en estudio, es decir, hasta el 20 de marzo del año 2003, ya que el plazo para hacer uso de dicho beneficio vence en esa fecha, dicho plazo fue ampliado, ya que como podemos recordar en la iniciativa de reforma a los artículos 30, 32 y 37 constitucionales, originalmente se habían propuesto tres años. Al respecto, la Ley de Nacionalidad, en su artículo cuarto transitorio estipula lo siguiente:

Artículo Cuarto.- Para beneficiarse de lo dispuesto por el artículo 37, apartado A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el interesado deberá:

I.- Presentar solicitud por escrito a la Secretaría, Embajadas o Consulados de México, dentro de los cinco años siguientes al 20 de marzo de 1998;

II.- Acreditar su derecho a la nacionalidad mexicana, conforme lo establece esta Ley; y

III.- Acreditar plenamente su identidad ante la autoridad.

Respecto de la readquisición de la nacionalidad mexicana por nacimiento, se anexa al presente el formato expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el que se contienen los requisitos que se deben de cumplir para readquirir la nacionalidad mexicana por nacimiento:

REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS

DNN-2

Solicitud de DECLARACION DE NACIONALIDAD
MEXICANA POR NACIMIENTO.
Artículo 4º. Transitorio de la Ley de Nacionalidad.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Dirección General de Asuntos Jurídicos
Dirección de Nacionalidad y Naturalización.

Con fundamento en el artículo 4º transitorio de la Ley de Nacionalidad, manifiesto que es mi voluntad beneficiarme de la no privación de la nacionalidad mexicana por nacimiento que establece el artículo 37 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al efecto informo lo siguiente.

Datos completos del solicitante

- Nombre y apellido _____
- Lugar de nacimiento _____
- Fecha de nacimiento _____
- Domicilio _____
- Número telefónico _____
- Estado civil _____
- Fecha y lugar de matrimonio _____
- Nombre del cónyuge _____
- Nacionalidad del cónyuge _____
- Nombre y nacionalidad del padre _____
- Nombre y nacionalidad de la madre _____

Adjunto a la presente solicitud la siguiente documentación

- Copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Registro Civil o por Cónsul mexicano, en la que se acredita mi derecho a la nacionalidad mexicana y que soy mayor de 18 años.

Si el acta fue levantada en un Registro Civil del extranjero, deberá ser legalizada por el Cónsul mexicano más próximo al lugar de expedición o apostillada por las autoridades correspondientes y traducida, en su caso, al idioma español por traductor autorizado en México e inscrita en la Oficina Central del Registro Civil de la entidad federativa de la República Mexicana que corresponda a su domicilio y presentar copia certificada por el Registro Civil Mexicano de esa inserción

Cuando el registro de nacimiento del solicitante o de los padres sea extemporáneo (después de un año de nacido), el solicitante deberá presentar cualquiera de las siguientes pruebas supletorias

- a) - Copia certificada por Notario Público de la partida parroquial del bautismo, si dicho acto se realizó durante el primer año de edad

REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS

- b) - Copia certificada del acta de matrimonio de los padres expedida por el Registro Civil, si estos se casaron en territorio nacional y antes del nacimiento del solicitante
 - c) - Copia certificada del acta de nacimiento de un hermano mayor si nació en territorio nacional y fue registrado en tiempo
 - d) - Copia certificada del acta de nacimiento del padre o madre mexicano del interesado, registrado en tiempo.
 - e) - Constancia expedida por la Secretaría de Gobernación, de la fecha de internación al país del padre o de la madre extranjeros, antes de la fecha de nacimiento del interesado.
- Si el interesado nació en el extranjero anexas copia certificada del acta de nacimiento o, en su caso, original y fotocopia del Certificado o de la Declaración de Nacionalidad Mexicana o de la Carta de Naturalización del padre o de la madre mexicanos.
 - Original y fotocopia del documento que acredite la adquisición de otra nacionalidad, v.g. pasaporte extranjero vigente o carta de naturalización. En ningún caso y por ningún motivo se recogerán los originales, únicamente las copias.
 - Original y fotocopia de una identificación oficial reciente, expedida en la República Mexicana que contenga la fotografía y firma del solicitante, como puede ser la credencial para votar con fotografía, cédula profesional, título profesional, pasaporte mexicano vigente, certificado de estudios expedido por la Secretaría de Educación Pública, credencial de alguna institución pública, cartilla militar nacional, certificado de residencia expedido por la delegación política o el municipio correspondiente, información testimonial ante notario público, documento oficial vigente expedido en el extranjero **excepto licencia de manejo y tarjeta de identidad postal.**

Para los trámites recibidos en el exterior se aceptará cualquier documento oficial vigente expedido en el extranjero

- Dos fotografías recientes del solicitante de frente rectangulares, iguales, de 3.5 por 4.5 cm (tamaño pasaporte)
- Pago de derechos correspondiente

Manifiesto todo lo anterior bajo protesta de decir verdad y apercibido de las penas en que incurrirán las personas que declaran con falsedad ante una autoridad distinta de la judicial, en los términos de lo dispuesto por el artículo 247, fracción I del Código Penal Federal.

Declaro que mi solicitud será enviada a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores en México, Distrito Federal para su estudio y resolución, así como de los términos, condiciones y plazos de este trámite por lo que no tengo duda alguna y estoy conforme con ello

_____ a _____ de _____ de _____

(Firma del solicitante)

**REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA
OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

Ahora bien, el artículo tercero transitorio del Decreto que reformó los artículos 30, 32 y 37 constitucionales establece lo siguiente:

Artículo Tercero.- Las disposiciones vigentes con anterioridad a la fecha en que el presente Decreto entre en vigor, seguirán aplicándose, respecto a la nacionalidad mexicana, a los nacidos o concebidos durante su vigencia.

En este artículo se establece el principio de retroactividad a que alude el artículo 14 constitucional, el cual refiere que *a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna*, toda vez que el citado artículo transitorio alude que seguirán aplicándose las disposiciones vigentes, a los nacidos o concebidos durante su vigencia, con anterioridad a la fecha en que el Decreto en estudio entre en vigor. Respecto de la retroactividad, el artículo quinto transitorio de la Ley de Nacionalidad vigente refiere:

Artículo Quinto.- Los nacidos y concebidos con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto por el que se reforma los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estarán sujetos a lo dispuesto por los artículos segundo y tercero transitorios del citado Decreto.

Para los efectos del párrafo anterior, se presumirán concebidos los nacidos vivos y viables dentro de los trescientos días posteriores a la entrada en vigor de esta Ley.

4.2.3.- Reformas a las Leyes Secundarias.

Por último, el artículo cuarto transitorio del Decreto que reformó los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Artículo Cuarto.- En tanto el Congreso de la Unión emita las disposiciones correspondientes en materia de nacionalidad, seguirá aplicándose la Ley de Nacionalidad vigente, en lo que no se oponga al presente Decreto.

Cabe destacar que no hubo necesidad de aplicar la Ley de Nacionalidad que se encontraba en vigor cuando fue publicado el Decreto que reformó los artículos constitucionales en estudio, ya que la Ley de Nacionalidad que actualmente nos rige, y que es reglamentaria de los artículos 30, 32 y 37 apartados A) y B), fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de enero de 1998, y cuya vigencia comienza a partir del 20 de marzo de 1998, según lo establece su artículo primero transitorio, es decir, la Ley de Nacionalidad vigente entró en vigor en la misma fecha que el citado Decreto. Respecto de la doble nacionalidad, la Ley de Nacionalidad vigente, entre otras cosas establece:

Artículo 12.- Los mexicanos por nacimiento que salgan del territorio nacional o ingresen a él, deberán hacerlo sin excepción, ostentándose como nacionales, aún cuando posean o hayan adquirido otra nacionalidad.

**REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA
OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

Artículo 13.- Se entenderá que los mexicanos por nacimiento que posean o adquieran otra nacionalidad, actúan como nacionales respecto a:

I.- Los actos jurídicos que celebren en territorio nacional y en las zonas en las que el Estado Mexicano ejerza su jurisdicción de acuerdo con el derecho internacional; y

II.- Los actos jurídicos que celebren fuera de los límites de la jurisdicción nacional, mediante los cuales:

a).- Participen en cualquier proporción en el capital de cualquier persona moral mexicana o entidad constituida u organizada conforme al derecho mexicano, o bien ejerzan el control sobre dichas personas o entidades;

b).- Otorguen créditos a una persona o entidad referida en el inciso anterior; y

c).- Detenten la titularidad de bienes inmuebles ubicados en territorio nacional u otros derechos cuyo ejercicio se circunscriba al territorio nacional.

Artículo 14.- Tratándose de los actos jurídicos a que se refiere el artículo anterior, no se podrá invocar la protección de un gobierno extranjero. Quien lo haga, perderá en beneficio de la Nación los bienes o cualquier otro derecho sobre los cuales haya invocado dicha protección.

Artículo 15.- En los términos del párrafo segundo del artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando el ejercicio de algún cargo o función se reserve a quien tenga la calidad de mexicano por nacimiento y no haya adquirido otra nacionalidad, será necesario que la disposición aplicable así lo señale expresamente.

Ahora bien, como consecuencia del desempeño de los cargos o puestos públicos para los cuales se requiere ser mexicano por nacimiento y no haber adquirido otra nacionalidad, según lo establecen los artículos 15 de la Ley de Nacionalidad y 32 de nuestra Constitución, se tuvieron que reformar 31 leyes relativas a la nacionalidad, en específico aquellas en las que se contemplan dichos cargos o funciones; el Decreto que reformó dichas leyes, fue publicado en el Diario Oficial de

REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS

la Federación de fecha 23 de enero de 1998, y entró en vigor el 20 de marzo del mismo año, siendo las leyes reformadas las siguientes:

- 1.- *Ley del Servicio Exterior Mexicano.*
- 2.- *Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.*
- 3.- *Ley Orgánica de la Armada de México.*
- 4.- *Código de Justicia Militar.*
- 5.- *Ley del Servicio Militar.*
- 6.- *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.*
- 7.- *Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.*
- 8.- *Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.*
- 9.- *Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.*
- 10.- *Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.*
- 11.- *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*
- 12.- *Ley de Navegación.*
- 13.- *Ley de Aviación Civil.*
- 14.- *Ley Federal del Trabajo.*
- 15.- *Ley del Seguro Social.*
- 16.- *Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.*
- 17.- *Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.*
- 18.- *Ley Federal de las Entidades Paraestatales.*
- 19.- *Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear.*
- 20.- *Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.*
- 21.- *Ley Federal de Correduría Pública.*
- 22.- *Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia.*
- 23.- *Ley de Inversión Extranjera.*
- 24.- *Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.*
- 25.- *Ley de la Comisión Reguladora de Energía.*
- 26.- *Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.*
- 27.- *Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.*
- 28.- *Ley del Banco de México.*

REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS

29.- *Ley Federal de Competencia Económica.*

30.- *Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional.*

31.- *Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.*

A continuación se enumeran una serie de cargos públicos para los cuales se requiere ser mexicano por nacimiento y no haber adquirido otra nacionalidad, de acuerdo con el Decreto por el que se reforman diversos ordenamientos legales relativos a la nacionalidad, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de enero de 1998, y que se encuentra vigente desde el 20 de marzo del mismo año:

1.- *Embajador o Cónsul General.*

2.- *Candidatos a ingresar a la rama diplomático-consular.*

3.- *Miembros del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.*

4.- *Miembro de los Cuerpos de Defensa Rural.*

5.- *El personal que sea sujeto de reclutamiento para el servicio activo del Ejército y Fuerza Aérea.*

6.- *El personal que ingrese como alumno en los establecimientos de Educación Militar.*

7.- *La baja es la separación definitiva de los miembros del Ejército y Fuerza Aérea, del activo de dichas Instituciones y procederá entre otros, por adquirir otra nacionalidad.*

8.- *La licencia ilimitada es la que se concede al militar profesional de Arma o Servicio, sin goce de haberes y de otros emolumentos, para separarse del servicio activo.*

El secretario de la Defensa Nacional, podrá conceder o negar esta licencia, según lo permitan, a su juicio, las necesidades del servicio y no adquiera otra nacionalidad.

9.- *Para ingresar a la Armada Mexicana.*

10.- *Magistrado en el Fuero Militar.*

11.- *Magistrado de Circuito.*

12.- *Juez de Distrito.*

13.- *Magistrado del Tribunal Fiscal de la Federación.*

14.- *Para Presidente del Consejo, Consejeros, Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, miembros del Comité Técnico*

REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Interdisciplinario, secretarios de acuerdos y defensores de menores.

15.- *Procurador General de la República.*

16.- *Agente del Ministerio Público de la Federación.*

17.- *Agente de la Policía Judicial Federal.*

18.- *Procurador General de Justicia del Distrito Federal.*

19.- *Agente del Ministerio Público del Distrito Federal.*

20.- *Agente de la Policía Judicial del Distrito Federal.*

21.- *Consejero del Instituto Federal Electoral.*

22.- *Director Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.*

23.- *Consejeros Electorales.*

24.- *Consejero Electoral de los consejos distritales.*

25.- *Integrante de mesa directiva de casilla.*

26.- *Capitanes, pilotos navales, patrones, maquinistas navales, operarios mecánicos y de una manera general, todo el personal que tripule cualquier embarcación mercante mexicana.*

27.- *Piloto de puerto.*

28.- *Comandante de aeropuerto.*

29.- *El personal técnico aeronáutico que a su vez está constituido por el personal de vuelo y por el personal de tierra.*

30.- *Comandante o piloto de aeronaves de servicio público.*

31.- *Los trabajadores de los buques.*

32.- *Los tripulantes.*

33.- *Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje.*

34.- *Director General del Seguro Social.*

35.- *Miembro de la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.*

36.- *Vocal de la Comisión Ejecutiva del ISSSTE.*

37.- *Los militares que hayan sido retirados por enfermedad que duren más de seis meses, podrán volver al activo siempre que no adquieran otra nacionalidad, entre otros requisitos.*

38.- *Los derechos a percibir beneficios de retiro se pierden entre otros por adquirir otra nacionalidad estando en activo.*

39.- *Director General de alguna Entidad Paraestatal.*

40.- *Director General de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias.*

41.- *Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.*

42.- *Corredor Público.*

43.- *Director General del Instituto Nacional de Antropología e Historia.*

REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS

44.- Deberán inscribirse en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras:

I.- Las sociedades mexicanas en las que participen, incluso a través de fideicomiso:

a).- La inversión extranjera;

b).- Los mexicanos que posean o adquieran otra nacionalidad y que tengan su domicilio fuera del territorio nacional, o

c).- La inversión neutra;

II.- Quienes realicen habitualmente actos de comercio en la República Mexicana, siempre que se trate de:

a).- Personas físicas o morales extranjeras, o

b).- Mexicanos que posean o adquieran otra nacionalidad y que tengan su domicilio fuera del territorio nacional, y

III.- Los fideicomisos de acciones o partes sociales, de bienes inmuebles o de inversión neutra, por virtud de los cuales se deriven derechos en favor de la inversión extranjera o de mexicanos que posean o adquieran otra nacionalidad y que tengan su domicilio fuera del territorio nacional.

45.- Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

46.- Comisionado de la Comisión Reguladora de Energía.

47.- Presidente de la Comisión de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

48.- Miembro del Comité Consultivo y de Vigilancia de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

49.- Magistrado del Tribunal Agrario.

50.- Miembro de la Junta de Gobierno del Banco de México.

51.- Comisionados Federales de Competencia Económica.

52.- Magistrado del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

53.- Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Las leyes secundarias antes enunciadas, en sus artículos respectivos establecen que los cargos que confieren serán reservados para quienes sean mexicanos por nacimiento y no hayan adquirido otra nacionalidad, manteniendo así la posibilidad de que al adquirir otra ciudadanía si podrán acceder al ejercicio de los cargos citados, ya que como ha quedado establecido, jurídicamente nacionalidad y ciudadanía

REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS

no significan lo mismo, razón por la cual se propone nuevamente a nuestros legisladores ser más precisos, ya que al incluir sólo la palabra nacionalidad se siguen generando dudas y confusiones, además de que como ya se mencionó, no se cumple con la finalidad de la citada reforma, por lo que la propuesta consiste en agregar a cada una de las leyes mencionadas la palabra ciudadanía, en sus artículos respectivos, a través de la reforma constitucional precedente, para que así quede jurídicamente establecida la diferencia entre ciudadanía y nacionalidad.

4.3.- Problemas Prácticos que Puede Traer Consigo la Reforma para la Obtención de la Doble Nacionalidad.

La doble nacionalidad puede traer consigo algunos problemas prácticos, tales como el del voto de los ciudadanos mexicanos en el extranjero, el deber de prestar el servicio militar y el pago de impuestos, entre otros, los cuales van a poder ser resueltos mediante la aplicación del Derecho Internacional, en específico de los Tratados Internacionales, que junto con nuestra Carta Magna son la Ley Suprema de la Nación, tal y como lo establece el artículo 133 constitucional.

La comunidad internacional se ha abocado principalmente al análisis de dos de los problemas prácticos que trae consigo la doble nacionalidad, siendo éstos el deber de prestar el servicio militar y el pago de impuestos, razón por la cual en el presente punto se estudiarán los mismos.

4.3.1.- Deber de Prestar el Servicio Militar.

El deber de prestar el servicio militar es una obligación al cumplir la mayoría de edad, por tanto, si un individuo posee dos nacionalidades va a tener el problema de en cual de los dos países que le atribuyen su nacionalidad tendrá la obligación de prestar el servicio militar; este problema va a ser resuelto mediante la aplicación del Derecho Internacional, en específico del Protocolo Sobre Obligaciones Militares en Caso de Doble Nacionalidad de 1930, del cual cabe señalar que nuestro país no es parte; y que en su artículo primero establece:

Artículo Primero.- Si el sujeto con dos nacionalidades posee, la nacionalidad efectiva, de alguna de ambas nacionalidades, será eximido de la obligación de prestar el servicio militar en el otro país.

De acuerdo con el artículo antes enunciado, podemos ver que el individuo que posea dos nacionalidades sólo tendrá la obligación de prestar el servicio militar en uno de los dos países que le atribuyen su nacionalidad, es decir, en el país en el cual ha establecido su residencia, ya que en éste es donde se encuentra ejerciendo sus derechos y obligaciones.

Respecto de los problemas prácticos que trae consigo la doble nacionalidad Alejandro Carrillo Castro apunta que "cabe señalar que es bastante común que un Estado acepte y reconozca como válida la condición de doble nacionalidad de sus ciudadanos, aunque no es frecuente que ocurra lo mismo con la idea de la doble ciudadanía. Se

REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS

trata de dos asuntos diferentes. Las confusiones que pudieran surgir, por ejemplo, de la obligación de enlistarse en el ejército de dos Estados distintos, o la pretensión de participar como candidato a un puesto de elección popular en dos Estados diferentes al mismo tiempo, sería causa de problemas y complicaciones fácilmente imaginables. El concepto de doble nacionalidad no genera necesariamente este tipo de problemas, ya que éste no implica en todos los casos el ejercicio duplicado de los derechos políticos que el ciudadano adquiere normalmente a partir de los 18 años, ni tampoco la doble obligación de cumplir con los derechos militares que suele traer aparejada dicha calidad de ciudadano en todos los Estados modernos a partir de la Grecia y la Roma clásicos".²

4.3.2.- Deber del Pago de Contribuciones.

El otro problema práctico que trae consigo la doble nacionalidad es el pago de impuestos, respecto del cual Fermín Prieto-Castro Y Roumier establece que "la imposición fiscal no entraña ningún problema, puesto que es casi universal la tendencia a hacerla depender del domicilio o residencia. La cuestión más grave es, sin duda, la dimanante del servicio militar, pero es resuelta fácilmente a través de convenios bilaterales".³

² CARRILLO CASTRO, Alejandro. La Doble Nacionalidad (Memoria del Coloquio, Palacio Legislativo, 8-9 de junio, 1995). Primera edición. Editorial Miguel Ángel Porrúa. México, 1995. p. 23.

³ PRIETO-CASTRO Y ROUMIER, Fermín. La Nacionalidad Múltiple. Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto Francisco de Vitoria. Madrid, 1962. p. 126.

**REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA
OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

Para resolver el problema del doble pago de impuestos, el cual se deriva de tener dos nacionalidades, México ha celebrado diversos Tratados Internacionales, dentro de los cuales destacan el Convenio Entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos Sobre la Renta, el cual fue firmado en Ottawa, Canadá, el 8 de abril de 1991, y aprobado por el Senado de la República el 8 de julio de 1991, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 15 de agosto del mismo año, entrando en vigor el 11 de mayo de 1992; este Convenio establece:

Artículo 1.- *El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.*

Artículo 2.-

1.- *El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta exigible por cada uno de los Estados Contratantes, cualquiera que sea el sistema de exacción.*

2.- *Se consideran impuestos sobre la renta los que gravan la totalidad de la renta o cualquier parte de la misma, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles.*

3.- *Los impuestos actuales a los que concretamente se aplica este Convenio son:*

a).- *En el caso de los Estados Unidos Mexicanos:*

-- *El impuesto sobre la renta, establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta; y*

-- *El impuesto al activo, establecido en la Ley del Impuesto al Activo;*

b).- *En el caso de Canadá:*

-- *Los impuestos establecido por el Gobierno de Canadá bajo el Estatuto del Impuesto sobre la Renta;*

4.- *El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la*

REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS

fecha de la firma del mismo y que se añadan a los actuales o los sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones importantes que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

Artículo 4.-

1.- A los efectos del presente Convenio, el término "residente de un Estado Contratante" significa:

a).- Toda persona que en virtud de la legislación de este Estado esté sujeta a imposición en él por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de constitución o cualquier otro criterio de naturaleza análoga;

b).- El Gobierno de este Estado, o una subdivisión política o entidad local del mismo, o cualquier agencia u organismo de dicho Gobierno, subdivisión política o entidad.

2.- Cuando, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1, una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a).- La persona será considerada residente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales).

b).- Si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de intereses vitales, o si no tuviera vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente del Estado Contratante donde viva habitualmente,

c).- Si viviera habitualmente en ambos Estados o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente del Estado del que sea nacional;

d).- En cualquier otro caso, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el asunto de común acuerdo.

3.- Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, las autoridades competentes de los Estados Contratantes, de común acuerdo, harán lo posible por resolver el caso y determinar la forma de aplicación del Convenio a dicha persona. En ausencia de este acuerdo, dicha persona será considerada fuera del ámbito de aplicación de los artículos 6 a 21, inclusive, y del Artículo 23.

Artículo 22.-

1.- En el caso de México, la doble imposición deberá eliminarse de la manera siguiente:

a).- Los residentes en México podrán acreditar contra el impuesto sobre la renta a su cargo, el impuesto sobre la renta pagado en Canadá, hasta por un monto que no exceda del impuesto que se pagaría en México por el mismo ingreso; y

b).- Bajo las condiciones previstas por la legislación mexicana, las sociedades que sean residentes en México podrán acreditar contra el impuesto sobre la renta a su cargo derivado de la obtención de dividendos, el impuesto sobre la renta pagado en Canadá por los beneficios con cargo a los cuales la sociedad residente en Canadá pagó los dividendos.

2.- En el caso de Canadá, la doble imposición deberá eliminarse de la manera siguiente:

a).- Sujeto a las disposiciones existentes en la legislación de Canadá en relación a la deducción del impuesto pagadero en Canadá del impuesto pagado fuera de Canadá, y a cualquier modificación subsecuente a dichas disposiciones que no afecte sus principios generales y a menos que se otorgue una mayor deducción o beneficio en los términos de la legislación de Canadá, el impuesto pagado en México sobre beneficios, rentas o ganancias procedentes de México serán deducidos de todo impuesto canadiense pagadero respecto de dichos beneficios, rentas o ganancias.

b).- Sujeto a las disposiciones existentes de la legislación de Canadá en relación a la determinación del excedente exento de una subsidiaria extranjera y a cualquier modificación subsecuente a dichas disposiciones que no afecte sus principios generales para los efectos de calcular el impuesto canadiense, una compañía que sea residente en Canadá se le permitirá deducir en el cálculo de sus rentas imponibles cualquier dividendo recibido, de la misma que provenga del excedente exento de una filiar extranjera residente en México.

3.- Para los efectos del inciso a) del párrafo 2, un impuesto del 15% se considerará como pagado sobre un dividendo pagado por una sociedad que es residente en México cuyas utilidades se deriven principalmente de actividades desarrolladas en México.

4.- Para los efectos del presente Artículo los beneficios, rentas o ganancias de un residente de un Estado Contratante que estén sujetas a

**REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA
OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

la imposición en el otro Estado Contratante de conformidad con el presente Convenio, se considerarán que tienen su origen en este otro Estado.

Otro de los Convenios es el celebrado Entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Venezuela con el Objeto de Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión y el Fraude Fiscal en Materia del Impuesto Sobre la Renta, elaborado en la ciudad de México el 6 de febrero de 1997, y en el cual se establece:

Artículo 1.- *Este Convenio se aplicará a las personas que sean residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.*

Artículo 2.-

1.- Este Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, cualquiera que sea el sistema de recaudación.

2.- Se consideran impuestos sobre la renta los que gravan la totalidad de la renta o cualquier parte de la misma, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, así como los impuestos sobre las plusvalías.

3.- Este convenio se aplica, en particular, a los siguientes impuestos existentes:

a).- En el caso de México:

-- El impuesto sobre la renta; (en lo sucesivo denominado "impuesto mexicano");

b).- En el caso de Venezuela:

-- El impuesto sobre la renta; (en lo sucesivo denominado "impuesto venezolano").

4.- El Convenio también se aplicará a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan después de la firma del presente Convenio, en adición o sustitución de los impuestos existentes. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán las modificaciones significativas introducidas en sus respectivas legislaciones tributarias.

**REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA
OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

Artículo 4.-

1.- A efectos de este Convenio, el término "residente de un Estado Contratante" significa:

a).- Cualquier persona que, conforme a las leyes de dicho Estado, esté sometida a imposición en dicho Estado debido a su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de constitución o cualquier otro criterio de naturaleza análoga. En el caso de Venezuela, el Término incluye cualquier persona residente sujeta al sistema territorial de tribulación existente en Venezuela;

b).- El Gobierno de este Estado, o una subdivisión política o autoridad local de dicho Estado, o cualquier órgano o entidad de dicho Gobierno, subdivisión o entidad.

2.- Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona física o natural sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se determinará así:

a).- Esa persona se considerará residente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tiene una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de sus intereses vitales).

b).- Si no puede determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tiene una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará que es residente del Estado donde viva habitualmente;

c).- Si vive habitualmente en ambos Estados o no lo hace en ninguno de ellos, se considerará residente del Estado del que sea nacional;

d).- En cualquier otro caso, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso mediante un acuerdo amistoso.

3.- Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una persona distinta de una persona física o natural sea residente de ambos Estados Contratantes, se considerará residente del Estado donde se encuentre su sede de dirección efectiva.

Artículo 22.-

1.- Con arreglo a las disposiciones y sin perjuicio de las limitaciones de la legislación mexicana, conforme a las modificaciones ocasionales de esta legislación que no afecte sus principios generales,

**REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA
OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

México permitirá a sus residentes acreditar contra el impuesto sobre la renta mexicano:

- a).- El impuesto venezolano pagado en una cantidad que no exceda del impuesto exigible en México sobre dichas rentas; y
- b).- En el caso de una sociedad propietaria de al menos el 10% del capital de una sociedad residente de Venezuela y de la cual la sociedad mencionada en primer lugar recibe los dividendos, respecto de los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos.

2.- En el caso de Venezuela, sujeto a las disposiciones de la ley de Venezuela, la doble tribulación será evitada así:

a).- Cuando un residente de Venezuela obtenga rentas que, de acuerdo con las disposiciones de este Convenio, puedan someterse a imposición en México, esa rentas estarán exentas de impuesto en Venezuela;

b).- Si bajo la ley venezolana, un residente de Venezuela es sometido a imposición en Venezuela por las rentas que obtenga a nivel mundial, las disposiciones del subpárrafo (a) de este párrafo no se aplicarán y la doble tribulación será eliminada de acuerdo con los subpárrafos (c),(d) y (e) de este párrafo;

c).- Cuando un residente de Venezuela obtenga rentas que, de acuerdo con las disposiciones de este Convenio, pueden ser sometidas a imposición en México, Venezuela permitirá como deducción del impuesto sobre la renta venezolano de ese residente, un monto igual al impuesto mexicano pagado;

d).- La deducción permitida bajo el subpárrafo (c) de este párrafo, no podrá exceder de la parte del impuesto venezolano, calculado antes de otorgada la deducción, correspondiente a las rentas que puedan estar sometidas a imposición en México;

e).- Cuando de acuerdo con alguna disposición de este Convenio, las rentas obtenidas por un residente de Venezuela estén exentas de impuesto en Venezuela, Venezuela podrá, sin embargo, tomar en cuenta las rentas exentas para calcular el monto del impuesto sobre las rentas restantes de dicho residente.

3.- Para los efectos de este artículo, el impuesto a los activos empresariales y el impuesto al activo, establecidos por Venezuela y México, respectivamente, se consideran impuestos sobre la renta.

Así pues, podemos ver que los problemas prácticos generados por la no pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento, pueden ser

**REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA
OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

resueltos mediante la aplicación de Tratados Internacionales, dentro de los cuales se establece de una manera general como solución para resolver los mismos, la aplicación de las normas jurídicas del país de su residencia.

Para finalizar, se tienen que seguir buscando soluciones viables a los problemas surgidos de la doble nacionalidad, ya que no podemos dejar de lado que nuestra legislación vigente regula la no perdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento, ello como respuesta a las exigencias de la comunidad internacional por lograr un marco jurídico moderno en materia de nacionalidad.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El concepto de nación es un término eminentemente sociológico, el cual refiere a un grupo de individuos que pertenecen a una misma raza por lo general, quienes se encuentran asentados en un territorio determinado, y que tienen un idioma e historia comunes, además de encontrarse íntimamente vinculados entre sí por un sentimiento de nacionalidad, lo anterior sin dejar de tomar en consideración que cada nación presenta características singulares propias en particular, las cuales pueden adecuarse en mayor o menor grado al concepto antes enunciado; en cambio el concepto de Estado es un término jurídico, que refiere a la organización jurídico-política de una nación, basada en un ordenamiento legal supremo denominado Constitución Política.

SEGUNDA.- La nacionalidad es el vínculo jurídico, por medio del cual una persona física o moral, se relaciona con un Estado, en razón de pertenencia, por sí sola, o en función de cosas, ya sea por nacimiento o por naturalización. La ciudadanía es la facultad que en determinadas organizaciones gubernamentales se concede a determinados elementos del pueblo el derecho político de participar de alguna forma en la creación de las normas generales, es decir, al cumplir la mayoría de edad se tiene derecho a participar en la vida política del país (derecho al voto); razón por la cual las denominaciones de nacionalidad y ciudadanía no pueden ser

REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS

confundidas, ni ser utilizadas como sinónimos, ya que se puede ser nacional sin ser ciudadano, pero no se puede ser ciudadano sin ser nacional, además de que constitucionalmente se ha establecido la diferencia jurídica que existe entre las mismas.

TERCERA.- La atribución de la nacionalidad mexicana, es la forma por medio de la cual el Estado mexicano concede su nacionalidad, ya sea por nacimiento o por naturalización. Los sistemas por medio de los cuales se atribuye la nacionalidad mexicana por nacimiento son el jus soli y el jus sanguinis; el jus soli o derecho de suelo, consiste en atribuir la nacionalidad mexicana por nacimiento, a los nacidos en el territorio de la República, no importando la nacionalidad de sus padres. En cambio, el sistema del jus sanguinis o derecho de sangre, consiste en conceder la nacionalidad mexicana por nacimiento a los hijos de padres mexicanos, ya sea el padre o la madre, no tomando en cuenta el lugar de su nacimiento, es el derecho que se transmite por la filiación. Para la atribución de la nacionalidad mexicana por naturalización, se requiere que se cumplan los requisitos que para tal efecto señala la Ley de la materia.

CUARTA.- La prueba de la nacionalidad mexicana son los medios o instrumentos, a través de los cuales se va a acreditar tanto en nuestro país, como en el extranjero, que se es mexicano, ya sea por nacimiento o por naturalización; a nivel nacional encontramos como medios probatorios de la nacionalidad mexicana el acta de nacimiento, el certificado de nacionalidad mexicana, la carta de naturalización, la cédula de identidad ciudadana y el pasaporte, siendo este último el único medio probatorio de la nacionalidad mexicana a nivel internacional.

REFORMA A LOS ARTÍCULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS

QUINTA.- La doble nacionalidad ha sido ubicada como un conflicto positivo de nacionalidades que se define como la institución jurídica, por medio de la cual se relaciona a una persona física con dos o más Estados, en razón de pertenencia, de manera originaria o derivada.

SEXTA.- Los momentos en los cuales puede originarse la doble nacionalidad son dos: primero, desde el nacimiento; y segundo por la adquisición posterior al nacimiento de otra nacionalidad, ya sea por naturalización o por alguna otra circunstancia que traiga consigo la adquisición automática de otra nacionalidad.

SÉPTIMA.- La prohibición de la doble nacionalidad a nivel internacional tanto en la Sesión de Cambridge de 1895, como en la Sesión de Venecia de 1896, en la Conferencia de la Haya de 1930, así como en la Convención Sobre Nacionalidad de 1933 y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, resulta ser obsoleta, ya que las condiciones culturales y socioeconómicas que prevalecen actualmente son muy distintas a las que existían cuando fueron aprobados los principios establecidos por dichos Tratados Internacionales.

OCTAVA.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento y por naturalización, de acuerdo con lo señalado en el artículo 30 constitucional vigente; la nacionalidad mexicana por nacimiento se atribuye mediante la combinación de los sistemas del jus soli y del jus sanguinis; y la nacionalidad mexicana por naturalización se adquiere al obtener de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización; asimismo cuando el varón o mujer extranjeros contraen matrimonio con varón o con

**REFORMA A LOS ARTÍCULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA
OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

mujer mexicanos, y establecen o tienen su domicilio dentro del territorio nacional y cumplen con los demás requisitos establecidos por la ley de nacionalidad vigente.

NOVENA.- El artículo 32 constitucional reformado establece que los mexicanos que tengan otra nacionalidad deben encontrarse en condiciones de ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones, para así evitar conflictos por doble nacionalidad; además de que para obtener alguno de los cargos conferidos por nuestra Constitución Política, para los cuales se requiere ser mexicano por nacimiento, los mismos se reservan para quienes posean dicha calidad y no hayan adquirido otra nacionalidad, no realizando la distinción de carácter jurídico que existe entre nacionalidad y ciudadanía, dejando con ello un vacío legal; a lo cual se propuso al Poder Legislativo realizar una minuciosa revisión a dicho precepto, para elaborar la reforma constitucional correspondiente, con el objetivo de incluir la palabra ciudadanía.

DÉCIMA.- El artículo 37 constitucional en vigor, propicia la doble nacionalidad al establecer la no pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento, por adquisición voluntaria de otra nacionalidad o ciudadanía, adecuando así nuestra Ley Suprema a la práctica desarrollada por la comunidad internacional en materia de nacionalidad, siendo este el objetivo principal de la reforma constitucional a los artículos 30, 32 y 37, la cual se ve motivada por las condiciones socioeconómicas y culturales que a nivel mundial se han presentado, respondiendo así de manera favorable al tan considerable fenómeno migratorio, el cual requiere de novedosas

REFORMA A LOS ARTÍCULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS

soluciones, así como de un marco jurídico moderno en materia de nacionalidad.

DÉCIMO PRIMERA.- Como consecuencia de la no pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento, las causales de pérdida de la misma desaparecieron, existiendo solamente las causas de la pérdida de la ciudadanía mexicana.

DÉCIMO SEGUNDA.- La reforma constitucional a los artículos 30, 32 y 37 entró en vigor a partir del 20 de marzo de 1998, según lo establecido en el artículo primero transitorio del Decreto que los reformó, y que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de marzo de 1997.

DÉCIMO TERCERA.- Los mexicanos por nacimiento que hayan perdido su nacionalidad, por haber adquirido voluntariamente una nacionalidad o ciudadanía extranjera, podrán readquirir la nacionalidad mexicana por nacimiento, previa solicitud que hagan a la Secretaría de Relaciones Exteriores, dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que entró en vigor la reforma a los artículos 30, 32 y 37 constitucionales, es decir, hasta el 20 de marzo del año 2003; y que además cumplan con los requisitos que para tal efecto establece la Ley de Nacionalidad en vigor.

DÉCIMO CUARTA.- Como consecuencia de la reforma a los artículos 30, 32 y 37 constitucionales tuvieron que reformarse diversos ordenamientos de carácter secundario, entre ellos la Ley de Nacionalidad,

**REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA
OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

que es reglamentaria de la nacionalidad mexicana, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de enero de 1998, teniendo vigencia a partir del 20 de marzo del mismo año.

DÉCIMO QUINTA.- Los problemas prácticos que trae consigo la doble nacionalidad, tales como el deber de prestar el servicio militar y la doble tributación fiscal, van a ser resueltos mediante la aplicación de los Tratados Internacionales.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- ARCE, Alberto G. Derecho Internacional Privado. Séptima edición en español. Editorial Universidad de Guadalajara. México, 1973.
- 2.- ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Internacional Privado. Decimoprimer edición. Editorial Porrúa. México, 1995.
- 3.- AZNAR SÁNCHEZ, Juan. La Doble Nacionalidad. Editorial Montecorvo. Madrid, 1977.
- 4.- BALESTRA, Ricardo R. Las Sociedades en el Derecho Internacional Privado. Editorial Abeledo-Perrot. Argentina, 1991.
- 5.- BIALOSTOSKY, Sara. Panorama del Derecho Romano. Tercera edición. Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho. México, 1990.
- 6.- BORJA, Rodrigo. Derecho Político y Constitucional. Segunda edición. Fondo de Cultura Económica. México, 1991.
- 7.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo. Primera edición. Editorial Porrúa. México, 1984.
- 8.- CABALEIRO, Ezequiel. La Doble Nacionalidad. Instituto Editorial Reus. Madrid, 1962.
- 9.- DELGADO MOYA, Rubén. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (comentada). Séptima edición. Editorial Sista. México, 1998.
- 10.- Diccionario Enciclopédico Grijalbo. Tomo IV (March-Refrigerio). Editorial Grijalbo. España, 1986.

**REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA
OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

- 11.- FLORIS MARGADANT S., Guillermo. El Derecho Privado Romano. Decimaséptima edición. Editorial Esfinge. México, 1991.
- 12.- HERNÁNDEZ-LEÓN, Manuel Humberto. Sociología. Novena edición. Editorial Porrúa. México, 1979.
- 13.- Las Constituciones de México 1814-1991. H. Congreso de la Unión, Cámara de Diputados, LIV Legislatura. Segunda edición. Comité de Asuntos Editoriales. México, 1991.
- 14.- La Doble Nacionalidad (Memoria del Coloquio, Palacio Legislativo, 8-9 de junio, 1995). H. Congreso de la Unión, Cámara de Diputados, LVI Legislatura. Primera edición. Editorial Miguel Ángel Porrúa. México, 1995.
- 15.- LEMUS GARCÍA, Raúl. Derecho Romano (Compendio). Quinta edición. Editorial Limisa. México, 1979.
- 16.- MIAJA DE LA MUELA, Adolfo. Derecho Internacional Privado, Tomo II. Décima edición revisada. Ediciones Atlas. Madrid, 1987.
- 17.- NIBOYET, Jean Paulin. Principios de Derecho Internacional Privado. Segunda edición. Instituto Editorial Reus. España, 1974.
- 18.- Nuevo Diccionario Enciclopédico Valle. Tomo II (E-Nor). Cuarta edición. Editorial Del Valle de México. México, 1986.
- 19.- PALOMAR DE MIGUEL, Juan, Diccionario Para Juristas. Primera edición. Mayo Ediciones. México, 1981.
- 20.- PEREZNIETO CASTRO, Leonel. Derecho Internacional Privado. Quinta edición. Editorial Harla. México, 1991.
- 21.- PRIETO-CASTRO Y ROUMIER, Fermín. La Nacionalidad Múltiple. Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto Francisco de Vitoria. Madrid, 1962.
- 22.- RECASÉNS SICHES, Luis. Tratado General de Sociología. Decimooctava edición. Editorial Porrúa. México, 1980.

**REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA
OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

- 23.- RUBIO LLORENTE, Francisco y Daranas Peláez Mariano. Constituciones de los Estados de la Unión Europea. Primera edición. Editorial Ariel. España, 1997.
- 24.- TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1997. Vigésima edición actualizada. Editorial Porrúa. México, 1997.
- 25.- TRIGUEROS SARABIA, Eduardo. La Nacionalidad Mexicana. Editorial Jus. México, 1940.

LEGISLACIÓN

- 1.- Acta de Ciudadanía de Canadá, Capítulo C-29.
- 2.- Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Primera edición actualizada. Editores Greca. México, 1996.
- 3.- Constitución de los Estados Unidos de América.
- 4.- Constitución Española.
- 5.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Novena edición. Editorial Trillas. México, 1992.
- 6.- Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América.
- 7.- Ley de Nacionalidad. Decimoséptima edición actualizada. Editorial Porrúa. México, 1998.
- 8.- Ley General de Población. Decimoséptima edición actualizada. Editorial Porrúa. México, 1998.
- 9.- Reglamento de la Ley General de Población. Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 14 de abril de 2000.

**REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 CONSTITUCIONALES PARA LA
OBTENCIÓN DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

10.- Reglamento Para la Expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana. Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 18 de octubre de 1972. Decimoséptima edición actualizada. Editorial Porrúa. México, 1998.

HEMEROGRAFÍA

1.- Boletín Oficial Español (B.O.E.). España, 18 de diciembre de 1990. Número 302.

2.- Comunicado de Prensa. Secretaría de Relaciones Exteriores. Tlatelolco, México, 16 de marzo de 1998.

3.- Conferencia de Prensa. Secretaría de Relaciones Exteriores. Tlatelolco, México, 16 de marzo de 1998.

4.- Diario de los Debates. México, jueves 15 de abril de 1999. Cámara de Diputados, LVII Legislatura. Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias, Segundo Año de Ejercicio. Año II. Número 11.

5.- Diario Oficial de la Federación. México, jueves 20 de marzo de 1997. Tomo DXXII. Número 14.

6.- Diario Oficial de la Federación. México, viernes 23 de enero de 1998. Tomo DXXXII. Número 16.

7.- Diario Oficial de la Federación. México, viernes 14 de abril de 2000. Tomo DLIX. Número 10.

8.- Diario Oficial del Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos. México, lunes 7 de junio de 1886. Tomo XIV. Número 135.

9.- Iniciativa y Exposición de Motivos del Decreto que Reforma los Artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México, 3 de diciembre de 1996. H. Congreso de la Unión, Cámara de Senadores.

10.- Uno más uno. Jueves 28 de enero de 1999. Año XXII, 7638.

**TRATADOS
INTERNACIONALES**

1.- Convenio Entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá Para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos Sobre la Renta. Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos Celebrados por México. Tomo XXXII (1991). H. Congreso de la Unión, Senado de la República.

2.- Convenio Entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Venezuela con el Objeto de Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión y el Fraude Fiscal en Materia del Impuesto Sobre la Renta. Tratados Celebrados por México. Tomo LVI (1997). H. Congreso de la Unión, Senado de la República.

3.- Convenio Sobre Nacionalidad de 1933. Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos Celebrados por México. Tomo VII (1933-1937). H. Congreso de la Unión, Senado de la República.

4.- Declaración Universal de Derechos Humanos. Adopción, Resolución 217 (III), de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, de 10 de diciembre de 1948.

5.- Protocolo Sobre Obligaciones Militares en Caso de Doble Nacionalidad, 1930.

JURISPRUDENCIA

1.- CD-ROM IUS 8. Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1998. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Presentación de la Octava Versión, agosto de 1998.